



EXPEDIENTE N° : 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA CONCHÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA DE LIMA,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
REMEDIACIÓN DE SUELOS
IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MONITOREO DE EFLUENTES Y EMISIONES
COMPROMISOS AMBIENTALES
AUTORIZACIÓN VIGENTE DE EMPRESA
PRESTADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS
MODELO DE DISPERSIÓN PARA DISPOSICIÓN DE
AGUAS RESIDUALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que:*

- *En la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales de la Refinería Conchán (Coordenadas UTM en WGS 84: 8644607N, 290426E; 8644563N, 290474), se detectó residuos sólidos peligrosos dispuestos a la intemperie en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que exceden la capacidad del sistema de almacenamiento y en cilindros que no estarían rotulados; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 1), 2) y 3) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- *El ingreso a la línea submarina de carga de crudo de la Refinería Conchán (coordenadas UTM WGS 84: 8644601N, 290507E), se observó residuos sólidos peligrosos (bolsas plásticas que contenían suelos contaminados con hidrocarburos) dispuestos a la intemperie en terreno abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 1) y 2) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*





- **En el separador API de la Refinería Conchán (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290699E), los residuos peligrosos (desechos de basura) estaban siendo almacenados en cilindros que rebasan su capacidad de almacenamiento; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 3) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
 - **En la línea del ducto (coordenadas UTM WGS 84: 8644696N, 290902E; 8644791N, 290908E), se observó asfalto temperizado disperso al costado del camino frente al Tanque N° 46 de la Refinería Conchán, es decir, sin su correspondiente contenedor, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
 - **En la zona de despacho de productos negros de la Refinería Conchán, se observó que estos residuos se encontraban sin su correspondiente contenedor; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **No rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos o con asfalto en las diferentes áreas de la Línea de ducto del tanque N° 63, en la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36, en las tuberías del Tanque N° 72 y a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán, conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **No impermeabilizó el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 de la Refinería Conchán en tanto que el mismo se encontraba deteriorado. Asimismo, el área estanca de los tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán, no contaba con dique de contención debidamente impermeabilizado en tanto que el mismo se encontraba incompleto; conductas que vulneran lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iv) **No contaba con un sistema de doble contención en la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (v) **En la Línea de Descarga de los Tanques de sedimentación a Emisario Submarino de la Refinería Conchán, excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los meses de junio de 2011 a enero de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:**





- **Hidrocarburos Totales de Petróleo, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los meses de junio de 2011 a enero del 2012**
 - **Fósforo en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011**
 - **Aceites y Grasas en el mes de agosto del 2011**
 - **Nitrógeno Amoniacal en los meses de agosto y noviembre del 2011**
 - **Cloro Residual en los meses de junio y octubre del 2011**
 - **Coliformes Totales en los meses de junio y agosto del 2011**
 - **Coliformes Fecales en el mes de junio del 2011.**
- (vi) **No contaba con un modelo de dispersión de las aguas residuales en el cuerpo receptor; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Asimismo, en calidad de medidas correctivas, se ordena a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que cumpla con las siguientes:

- (i) **En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, sustitutorias o modificatorias, acreditar con resultados de calidad de suelos, la remediación de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes instalaciones:**
- **Altura del Tanque N° 63 de la Refinería Conchán (Coordenadas WGS 84: 8644778N, 290947E; 8644778N, 290938E; 8644788N, 290882E)**
 - **Zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán (Coordenadas WGS 84: 8644810N, 290841E),**
 - **Tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán,**
 - **A la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán. (Coordenadas WGS 84: 8644837N, 290774E)**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte los resultados del monitoreo de la calidad de los suelos realizado en las áreas descritas en la medida correctiva por un laboratorio debidamente acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.



- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, acerca de la obligación de impermeabilizar las áreas estancas que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



- (iii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución deberá acreditar, a través de un informe técnico, la implementación del sistema de recolección (el cilindro receptor con su respectiva tapa metálica) en el almacén de productos químicos de la Refinería Conchán.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico de los resultados de la implementación del sistema de recuperación (el cilindro receptor con su respectiva tapa metálica) en el almacén de productos químicos de la Refinería Conchán. Asimismo, un plano autorizado por un profesional a cargo así como fotografías del sistema de recuperación.

- (iv) **Hasta el 20 de mayo del 2016, deberá instalar y montar una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales, a fin de mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales y en por ende, poder cumplir con los Límites Máximos Permisibles de los parámetros TPH, Fósforo, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, DQO, DBO, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de una Planta de Tratamiento de efluentes industriales en la Refinería Conchán.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en los siguientes extremos: (i) No habría realizado los monitoreos de los parámetros Fenoles y Sulfuros, la calidad de aire y las emisiones gaseosas en el Caldero FW-105, durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012; y, (ii) no habría realizado el tratamiento y la disposición final de los residuos generados en la Refinería Conchán a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos con autorización vigente ante la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 4 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH emitida el 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM)



aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA para la Refinería Conchán (en adelante, PAMA) a favor de Petroperú¹.

2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 109-2010-MEM/AAE emitida el 17 de marzo del 2010², el MINEM aprobó el Plan de Manejo Ambiental Montaje de Dos (02) Hornos de Procesos en Operaciones Conchán (en adelante, PMA) a favor de Petroperú.
3. Del 21 al 23 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Conchán operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007472³, 007474⁴, 007475⁵ y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 424-2012-OEFA/DS⁶ del 23 de mayo del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 374-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷ emitida el 29 de mayo del 2015⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú por presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. Por Resolución Subdirectoral N° 467-2015-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 16 de julio del 2015⁹, la Subdirección varió la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 374-2015-OEFA/DFSAI/SDI y se estableció que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo seguido contra Petroperú son las siguientes:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petroperú no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales de la Refinería Conchán (Coordenadas	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y los numerales 1), 2) y 3) del	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN,	Hasta 3000 UIT



¹ Folios 61 y 62 del Expediente.

² Folios 65 y 66 del Expediente.

³ Folio 58 del Expediente.

⁴ Folio 59 del Expediente.

⁵ Folio 60 del Expediente.

⁶ Folios del 2 al 126 del Expediente.

⁷ Folios del 127 al 152 del Expediente.

⁸ Notificada el 1 de junio del 2015. Folios del 56 al 57 del Expediente.

⁹ Folios del 402 al 419 del Expediente.



	UTM en WGS 84: 8644607N, 290426E; 8644563N, 290474), se detectó que los residuos peligrosos se encontraban dispuestos a la intemperie en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que sobrepasan la capacidad de almacenamiento y en cilindros que no estarían rotulados.	Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el ingreso a la línea submarina de carga de crudo de la Refinería Conchán (coordenadas UTM WGS 84: 8644601N, 290507E), se observó que los residuos peligrosos (bolsas plásticas que contenían suelos contaminados con hidrocarburos) se encontraron dispuestos a la intemperie en terreno abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 1) y 2) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
3	Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el separador API de la Refinería Conchán (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290699E) se observó que los residuos peligrosos (desechos de basura) estarían siendo almacenados en cilindros que rebasan su capacidad de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 3) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
4	Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la línea del ducto (coordenadas UTM WGS 84: 8644696N, 290902E; 8644791N, 290908E) se observó asfalto temperizado disperso al costado del camino frente al Tanque N° 46 de la Refinería Conchán, es decir, sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT





5	Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la zona de despacho de productos negros de la Refinería Conchán, se observó que estos residuos se encontraban sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
6	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría rehabilitado los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en diferentes áreas de la línea de ducto del Tanque N° 63 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10,000 UIT
7	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría rehabilitado los suelos afectados con asfalto ubicados en la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10,000 UIT
8	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría rehabilitado los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en las tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10,000 UIT





9	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría rehabilitado los suelos afectados con asfalto ubicados a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10,000 UIT
10	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría impermeabilizado el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 de la Refinería Conchán en tanto que el mismo se encontraba deteriorado.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 3,500 UIT
11	En el área estanca de los tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no contaba con dique de contención debidamente impermeabilizado en tanto que el mismo se encontraban incompletos.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 3,500 UIT
12	En la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría cumplido con contar con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 400 UIT





13	<p>En la Línea de Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino de la Refinería Conchán, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los meses de junio de 2011 a enero de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hidrocarburos Totales de Petróleo, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los meses de junio de 2011 a enero del 2012 • Fósforo en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011 • Aceites y Grasas en el mes de agosto de 2011 • Nitrógeno Amoniacal en los meses de agosto y noviembre de 2011 • Cloro Residual en los meses de junio y octubre de 2011 • Coliformes Totales en los meses de junio y agosto de 2011 • Coliformes Fecales en el mes de junio de 2011 	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.</p>	<p>Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>	Hasta 10,000 UIT
14	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría realizado los monitoreos de los parámetros Fenoles y Sulfuros, durante los meses de junio de 2011 a enero de 2012, incumpliendo lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.</p>	<p>Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>	Hasta 10,000 UIT
15	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire en la estación Barlovento Conchán durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, incumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de Montaje de dos (02) Hornos de Procesos en Operaciones Conchán.</p>	<p>Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>	Hasta 10,000 UIT





16	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría realizado los monitoreos de emisiones gaseosas en dos calderos (caldero APIN y caldero FW-105) durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, incumpliendo lo establecido en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10,000 UIT
17	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría realizado el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en la Refinería Conchán a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos con registro vigente ante la Dirección General de Salud Ambiental durante los meses de setiembre y diciembre del 2011.	Artículo 16° de la Ley general de Residuos Sólidos, Ley N° 27314	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 3,000 UIT
18	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría contado con un modelo de dispersión para la disposición de las aguas residuales en el cuerpo receptor.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10,000 UIT



El 26 de junio y el 14 de agosto del 2015, Petroperú presentó sus descargos, alegando lo siguiente¹⁰:

A. CUESTIONES PROCESALES

- (i) **Con respecto a si OEFA es competente para fiscalizar la impermeabilización de las áreas estancas y el sistema de doble contención, respecto de los hechos imputados N° 10, 11 y 12**
- El OEFA no es competente para fiscalizar y sancionar las obligaciones recogidas en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), toda vez que se trata del cumplimiento de una norma técnica de competencia de OSINERGMIN. Así, el Artículo 4° del Decreto

¹⁰

Folios del 155 al 401 del Expediente. Asimismo del 421 al 468 del Expediente.



Supremo N° 017-2013-EM que establece el procedimiento para la adecuación de las instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM (en adelante, RSAH), señala que el OSINERGMIN es la entidad competente para verificar el cumplimiento de la impermeabilización de los diques de contención de los tanques.

- El Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del OSINERGMIN¹¹ establece que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores energía y minería se encuentran referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones, en tal sentido, la competencia de supervisar respecto a si se cuenta o no con un sistema de doble contención es del OSINERGMIN y no del OEFA.

(ii) **Con respecto a si se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem* respecto de los hechos imputados N° 10, 11 y 12**

- Debe respetarse el principio de *non bis in ídem* establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en tanto que no es posible sancionar sucesivamente en casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento, debiendo considerarse al OSINERGMIN como la entidad competente.
- Considerando que la competencia de supervisar respecto a si se cuenta o no con un sistema de doble contención es del OSINERGMIN y no del OEFA, debe respetarse el principio de *non bis in ídem*.

B. HECHOS IMPUTADOS

(iii) **Hechos Imputados del N° 1 al N° 5: Petroperú habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos**

- Los registros fotográficos que sustentan los hechos imputados N° 1 al N° 5, no permiten acreditar de manera fehaciente que el contenido de las bolsas y/o cilindros sean residuos peligrosos, por tanto no corresponde aplicar los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- La obligación exigida por el Artículo 38° del RLGRS se encuentra referida a las condiciones que deben reunir los recipientes, por ende, este artículo no exige instalar contenedores en determinadas áreas de sus unidades de proceso.
- En cuanto al Artículo 39° del RLGRS, este se refiere a las condiciones que debe reunir el área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos, por tanto el mencionado artículo tampoco se encontraría referido a la implementación de contenedores en las unidades de proceso.
- Mediante Carta GOPC-RE-0533-2012 del 24 de octubre del 2012, comunicó al OEFA el levantamiento de las observaciones, y en la que se demostraría que: (a) las áreas fueron limpiadas; y, (b) se retiraron residuos para su disposición final. Asimismo presenta registros fotográficos actuales del área.

¹¹ Mediante el cual se aprueba el Listado de Funciones Técnicas bajo competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.



(iv) **Hechos Imputados del N° 6 al N° 9: Petroperú no habría rehabilitado las áreas afectadas con hidrocarburos y asfalto dentro del plazo otorgado por el OEFA**

- El Artículo 56° del RPAAH establece que si las áreas resultan contaminadas o de alguna otra forma afectadas por actividades de hidrocarburos, éstas deberán ser rehabilitadas en el plazo que indique el OSINERGMIN, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
- El plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para presentar el levantamiento de observaciones y los descargos a las observaciones (remediación de suelos) fue muy breve, toda vez que debe tomarse en cuenta que al ser una empresa del Estado, requiere seguir diversos procedimientos a efectos de contratar los servicios de limpieza o rehabilitación de los suelos, no obstante ello, remitió el levantamiento de observaciones correspondiente mediante Carta N° GOPC-RE-0533-2012 del 24 de octubre del 2012.
- Enfatizó que los trabajos de limpieza o rehabilitación se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues los trabajos se realizaron el mismo año de la supervisión y se comunicaron al OEFA en octubre del 2012 a través de la Carta GOPC-RE-533-2012.
- Si bien el levantamiento de observaciones no se presentó dentro del plazo, la autoridad administrativa, en virtud del principio de razonabilidad y de eficacia, deberá considerar, en tanto el plazo otorgado fue muy breve, el mencionado levantamiento, toda vez que este recoge el trabajo de descontaminación de suelos realizado. Asimismo, adjuntó registros fotográficos actuales de las áreas supervisadas.
- Realizó la limpieza de las áreas afectadas debajo del manifold de la planta de procesos frente al Tanque 63 y se retiró el material contaminado. Adjuntó como medio probatorio el informe de trabajo N° 09-2012 del 12 de junio del 2012 de la compañía A&R AISTEC.
- Realizó la limpieza del área de bomba P-12A y bajo las líneas de carga y descarga de la bomba, se retiró también el material contaminado. Adjuntó como medio probatorio el informe de trabajo N° 09-2012 del 12 de junio del 2012 de la compañía A&R AISTEC.

Se ejecutó la Orden de Trabajo MAN-02079-2012 para la rectificación de venas de vapor, forrado de línea de 4" succión y descarga del Tanque 72. Los trabajos realizados en las líneas de succión y descarga de la bomba P-1 2A fueron:

- Retiro e instalación de tapas de concreto.
- Reparación de vena de calentamiento.
- Reparación de aislamiento térmico de tubería de 4" con vena de calentamiento.
- Instalación de silicato de calcio, lana mineral, planchas de aluminio en las líneas de la bomba P-12A.

Adjuntó el Informe de Trabajo N° 029-2012 del 31 de octubre del 2012 de la compañía A&R AISTEC.





- Ejecutó la Orden de Trabajo MAN-01760-2012 para eliminar fugas en vena de vapor en la caja de bomba P-I 37 despacho de asfaltos. Los trabajos realizados fueron:
 - Bloqueo de las válvulas de ingreso y salida de producto de la bomba P-I 37.
 - Desmontaje de la línea de purga de condensado de la bomba para el cambio de niple roto.
 - Instalación de una unión universal dejando operativa la bomba y puesta en servicio.

Adjuntó Informe de Trabajo N° 055-2012 del 6 de setiembre del 2012 de la compañía JyG S.A.C.

(v) **Hechos Imputados N° 10 y N° 11: Petroperú no habría impermeabilizado el dique de contención de las áreas estancas del tanque 57 y el área estanca de los tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán no contaría con diques de contención completo y debidamente impermeabilizado**

- Mediante Informe Técnico GFHL-UPPD-237052-2013, el OSINERGMIN señaló el resultado de la revisión técnica realizada a las instalaciones de la planta de abastecimiento, en cumplimiento del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM¹², considerando dentro de este informe, los cubetos de los tanques N° 57, 36 y 72.
- En cumplimiento del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, remitió el cronograma de actividades a implementar en los tanques de la Planta de Ventas Conchán observados en la revisión técnica, siendo que a la fecha de la presentación de los descargos, aún no cuenta con respuesta del OSINERGMIN. Por ende, no corresponde aplicar ninguna sanción mientras cuente con un plazo de adecuación.
- Sin perjuicio de lo expuesto, indica que contrató los servicios de la Compañía CIME INGENIEROS S.R.L. para rehabilitar cualquier deterioro del dique.

(vi) **Hecho imputado N° 12: En la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán, Petroperú no habría cumplido con contar con un sistema de doble contención**

El Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, ya no establece la doble contención, sino que hace referencia a un sistema de contención que evite la contaminación del aire, suelo y aguas superficiales y subterráneas, por lo que la medida correctiva propuesta mediante Resolución Subdirectoral N° 467-2015-OEFA/DFSAI/SDI excedería la norma vigente.

(vii) **Hecho Imputado del N° 13: En la línea de descarga de los tanques de Sedimentación a Emisario Submarino de la Refinería Conchán, Petroperú habría excedido los LMP para efluentes líquidos en los meses de junio del 2011 a enero del 2012.**

- De acuerdo al Numeral IV del PAMA se consideró como punto de muestreo para emisiones líquidas, la "Salida del Separador API", sin embargo, en el informe de monitoreo de efluentes líquidos (periodo junio 2011 a enero 2012) se considera

¹²

Mediante el cual se establece el Procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 052-93-EM.



otro punto de muestreo, eso es, "Descarga de emisor submarino", conforme se puede verificar de las coordenadas que se indican en el Anexo del citado Informe, pues después del separador API pasa a los 8 tanques verticales para su tratamiento (separador gravimétrica y tiempo de resistencia) y posterior descarga.

- En tal sentido, y conforme al criterio considerado en la Resolución Subdirectorial N° 1628-2014-OEFA/DFSAI/SDI, en tanto no corresponde al punto de descarga aprobador por el PAMA no existirían indicios de un posible incumplimiento, por lo que no se debió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos, define al punto de control como aquella ubicación establecida en los estudios ambientales aprobados por la DGAAE. Por tanto, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad, no corresponde aplicar otros puntos de muestreo establecidos por otro organismo y en base a límites permisibles distintos al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- Se encuentra desarrollando el proyecto de 'Implementación de Tratamiento de Efluentes', el cual consta de tres tratamientos:
 - Etapa I: Tratamiento por Flotación de Aire Disuelto y tratamiento de lodos por filtración. Tiene por finalidad adecuar el efluente para su correcto tratamiento en la etapa posterior. Incluye: Homogenización, Neutralización y Oxidación Química avanzada.
 - Etapa II: Tratamiento biológico. Tiene por finalidad reducir la carga de contaminante de las aguas residuales, especialmente Nitrógeno y carga orgánica. Incluirá las siguientes etapas: balsa anoxia, tratamiento biológico aireación, decantación y desinfección por ozono.
 - Etapa III: Tratamiento por Oxidación Avanzada. Tiene por finalidad completar el tratamiento de las aguas antes de su vertimiento final y posible reúso. Comprende: Filtración por arena, ultrafiltración, osmosis inversa y almacenamiento de agua tratada.
- El 13 de agosto del 2012, contrató a AYESA con el fin de desarrollar la Elaboración de la Ingeniería Conceptual y Básica Extendida (FEED) para el tratamiento secundario y terciario del sistema de tratamiento de efluentes de la Refinería Conchán.



(viii) **Hecho imputado N° 14: Petroperú no habría realizado los monitoreos de los parámetros Fenoles y Sulfuros, durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, incumpliendo lo establecido en su PAMA**

- Realizó el monitoreo de los fenoles y sulfuros durante el periodo comprendido entre junio del 2011 a enero del 2012 a través de la empresa Envirolab Perú S.A.C, cumpliendo con el PAMA. Adjuntó el informe elaborado por Soluciones Ingeniería & Consultoría del periodo supervisado.
- El Informe de Monitoreo Ambiental trimestral remitido a OEFA sólo incluye los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM, toda vez que los fenoles y sulfuros sólo se reportan cuando la refinería cuente con una Unidad de Craqueo Catalítico, unidad con la que no cuenta la Refinería Conchán. No obstante ello, igualmente realiza el monitoreo de dichos parámetros, tal como se muestra en los Informes de ensayo señalados.



(ix) **Hecho Imputado N° 15: Petroperú no habría realizado los monitoreos de calidad de aire en dos estaciones, durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, incumpliendo lo establecido en su PAMA**

- Realizó el monitoreo de la calidad del aire durante el periodo comprendido entre junio del 2011 a enero del 2012 en las dos estaciones (Sotavento y Barlovento) con una periodicidad mensual y trimestral a través de la empresa Soluciones Ingeniería & Consultoría, cumpliendo con el PAMA. Adjuntó Informe de Monitoreo Ambiental realizado por la empresa Soluciones Ingeniería & consultoría, durante el periodo solicitado.
- El Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2010, señala que el monitoreo en la estación a Barlovento se realiza cada tres meses, toda vez que se trata de un punto de monitoreo referencial no especificado en el protocolo ni en la ley. Adjuntó el Informe Anual Ambiental correspondiente al año 2010.
- Ha omitido involuntariamente en el reporte del Informe de Monitoreo Trimestral, el monitoreo de la estación Barlovento, debiendo calificarse éste como un hecho de menor trascendencia, sin que ello signifique que se ha incumplido con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

(x) **Hechos Imputados N° 16: Petroperú no habría realizado monitoreos de dos calderos durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, incumpliendo lo establecido en su PAMA**

- Cumplió con realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas de los dos calderos (Foster Wheeler y Apin) durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012 con una periodicidad mensual, a través de la empresa Soluciones Ingeniería & consultoría. Adjuntó el informe de Monitoreo Ambiental realizado por la empresa Soluciones Ingeniería & Consultoría, durante el periodo solicitado.
- Durante el periodo de junio del 2011 a enero del 2012, las emisiones gaseosas tuvieron como fuente los puntos: Horno F1, Horno F2, Caldero APIN, Caldero FW-105, conforme puede apreciarse de acuerdo a los informes de Soluciones Ingeniería & Consultoría, en el mes de julio del 2011 se hizo el monitoreo del Caldero API y en los demás meses se realizó el monitoreo del Caldero FW-105.

El monitoreo mensual se realiza al caldero que se encuentra operando.

- La Refinería Conchán cuenta con dos calderos a los cuales se les realiza el monitoreo mensual de emisiones gaseosas de aquel que se encuentre operando, toda vez que éstos no operan de forma simultánea.

(xi) **Hecho imputado N° 17: Petroperú no habría contratado a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos con autorización vigente para el tratamiento y disposición final de sus residuos sólidos generados en la Refinería Conchán**

- Mediante Carta N° GOPC-RE-533-2012 informó al OEFA el 24 de octubre del 2012 que Lubricantes Filtrados Martes E.R.L. (en adelante, Filtrados Martes) no requería el registro de la Dirección General de Salud (en adelante, DIGESA), puesto que se encontraba inmersa dentro de la excepción prevista en el Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1065.





- Mediante Oficio N° 826-2015-DBS/DIGESA, DIGESA remitió el Informe N° 1518-2015/DSB/DIGESA en el cual señala que Filtrados Marte puede comprar borras de petróleo a la Refinería Conchán para ser reaprovechados directamente en su proceso productivo, sin la necesidad de estar registrada como EC-RS ante la DIGESA. Adjuntó el mencionado informe.
 - Por tanto, concluyó que Filtrados Marte no requería el registro de DIGESA en el periodo de setiembre a diciembre del 2011.
 - Con relación a la recolección y transporte de residuos sólidos, ésta fue realizada por la empresa transportista 'Manejo Ambiental de Residuos Industriales – MAREI S.A.C.' la cual contaba con registro vigente EPS-RS entre setiembre a diciembre del 2011. Adjunta manifiestos de manejo de residuos sólidos 2011.
 - Actualmente, ha contratado con la Cía. BEFESA por dos (2) años (hasta enero del 2016), la cual cuenta con registro DIGESA para el transporte y disposición final, demostrando que está cumpliendo con lo dispuesto en la LGRS. Adjuntó la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200000496 con BEFESA, del Registro DIGESA y el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos 2015.
- (xii) **Hecho imputado N° 18: Petroperú no habría contado con un modelo de dispersión para la disposición de las aguas residuales en el cuerpo receptor**
- Realizó las gestiones desde diciembre del 2012 para emprender el estudio del modelo de dispersión para la disposición de aguas residuales en el cuerpo receptor, declarándose desierto el proceso de contratación en dos oportunidades.
 - Posteriormente, contrató a la empresa TEMA S.A.C. para el servicio de "Estudio de Modelamiento de Dispersión de la Disposición del Agua Residual en el Cuerpo Receptor de Refinería Conchán", durante diciembre del 2013. A la fecha ya cuenta con un Modelamiento de corrientes y dispersión del vertimiento del efluente industrial de la Refinería Conchán. Adjuntó el estudio de modelamiento de corrientes y dispersión del vertimiento del efluente industrial de la Refinería Conchán.
8. Mediante Proveído N° 1 notificado el 7 de octubre del 2015¹³, la Subdirección de Instrucción solicitó a Petroperú que presente la siguiente documentación:
- Últimos monitoreos de la calidad de los suelos afectados con hidrocarburos y/o asfalto de las áreas: Línea del ducto del Tanques N° 63, Zona P-12A a la altura del Tanque N° 36, Tubería del Tanque N° 72 y a la altura del tanque 3A de la Refinería Conchán.
 - Registros fotográficos u otros documentos que acrediten las acciones de impermeabilización realizado al dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 señalado en el Informe Técnico N° 194 elaborado por CIME Ingenieros.
 - Registros fotográficos u otros documentos que acrediten la impermeabilización del dique de contención de los Tanques N° 72 y 36.
 - Registros fotográficos u otros documentos que acrediten la implementación del sistema de drenaje en el almacén de productos químicos.



¹³ Folios 469 y 470 del Expediente.



9. El 27 de octubre del 2015¹⁴, Petroperú presentó un escrito en el indicaba que no existía obligación legal de realizar monitoreos de la calidad de los suelos, razón por la que no era posible la presentación del monitoreo de la calidad de los suelos afectados. Asimismo, adjuntó registros fotográficos correspondientes a cada área.
10. Mediante Proveído N° 2 notificado el 29 de octubre del 2015¹⁵, la Subdirección de Instrucción solicitó a Petroperú que presente lo siguiente:
 - (i) Informe de actividades de limpieza y rehabilitación de suelos contaminados con hidrocarburos relacionados a las imputaciones N° 6 al N° 9.
 - (ii) Informe de Muestreo de Suelos
 - (iii) Información sobre el estados actual del proyecto "Implementación de Tratamiento de Efluentes", así como cronograma de trabajo.
 - (iv) Cronograma de actividades a implementar para la impermeabilización del área estanca de los Tanques N° 36 y 72.
11. En respuesta a dicho requerimiento, el 17 de noviembre del 2015¹⁶, Petroperú presentó información sobre las actividades de limpieza y rehabilitación de suelos contaminados, informe y cronograma de implementación de tratamiento de efluentes, cronograma de actividades a implementar la impermeabilización del área estanca de los tanques 36 y 72. Así también señaló que no es posible presentar informe de muestreo de suelos toda vez que no existe obligación legal ni compromiso al respecto.
12. Posteriormente, mediante Proveído N° 3 notificado el 18 de noviembre del 2015¹⁷, la Subdirección solicitó a Petroperú que presente los cargos de presentación del proyecto "Implementación de Tratamiento de Efluentes" y, del Modelamiento de corrientes y dispersión del vertimiento del efluente industrial de la Refinería Conchán, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos.
13. El 27 de noviembre del 2015¹⁸, Petroperú presentó el cargo de presentación del Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto "Mejora de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de Refinería Conchán" a la DGAAE. Añadió, que ni el Artículo 49° del RPAAH ni alguna otra norma legal establece la obligación de entregar el Estudio de Modelamiento y dispersión del vertimiento del efluente industrial a la DGAAE, por lo cual no presenta cargo de presentación.
14. Mediante Proveído N° 4 notificado el 27 de noviembre del 2015¹⁹ la Subdirección solicitó a Petroperú que presente Reportes de Operación y Mantenimiento de los Calderos APIN y FW-105.
15. En respuesta a dicho requerimiento, el 4 diciembre del 2015 Petroperú presentó el cargo de presentación ante la DGAAE del proyecto "Implementación de Tratamiento de Efluentes".

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- ¹⁴ Folios del 471 al 479 del Expediente.
- ¹⁵ Folios 480 y 481 del Expediente.
- ¹⁶ Folios del 483 al 527 del Expediente.
- ¹⁷ Folio 532 y 533 del Expediente.
- ¹⁸ Folio del 536 al 540 del Expediente.
- ¹⁹ Folios del 534 del Expediente.



16. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión procesal: Si el OEFA es competente para fiscalizar la impermeabilización de las áreas estancas y el sistema de doble contención, respecto de los hechos imputados N° 10, 11 y 12.
 - (ii) Segunda cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de *non bis in idem* respecto de los hechos imputados N° 10, 11 y 12.
 - (iii) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las siguientes áreas: (a) la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales; (b) en el ingreso de la línea submarina de carga de crudo (Coordenadas UTM WGS 84: 8644601N, 290507E); (c), en el separador API (Coordenadas UTM WGS 84: 8644696N, 290699E); (d) en la línea del ducto (Coordenadas UTM WGS 84: 8644696N, 290902E; 8644791N, 290908E); y, (e) en la zona de despacho de productos negros de la Refinería Conchán.
 - (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos o con asfalto en las diferentes áreas de la Línea de ducto del tanque N° 63, en la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36, en las tuberías del Tanque N° 72 y a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán.
 - (v) Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú impermeabilizó el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 de la Refinería Conchán
 - (vi) Cuarta cuestión en discusión: Si en el área estanca de los tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán, Petroperú contaba con dique de contención debidamente impermeabilizado.
 - (vii) Quinta cuestión en discusión: Si en la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán, Petroperú contaba con un sistema de doble contención.
 - (viii) Sexta cuestión en discusión: Si en la Línea de Descarga de los Tanques de sedimentación a Emisario Submarino de la Refinería Conchán, Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos en los meses de junio de 2011 a enero de 2012.
 - (ix) Sétima cuestión en discusión: Si Petroperú realizó los monitoreos de los parámetros Fenoles y Sulfuros, la calidad de aire en dos estaciones y las emisiones gaseosas en el Caldero FW-105, durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (x) Octava cuestión en discusión: Si Petroperú realizó el tratamiento y la disposición final de los residuos generados en la Refinería Conchán a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos con autorización vigente ante la DIGESA.
 - (xi) Novena cuestión en discusión: Si Petroperú contaba con un modelo de dispersión para la disposición de las aguas residuales en el cuerpo receptor.





- (xii) Décima cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

17. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
18. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁰:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
19. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de



²⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)²¹, aplicándole el total de la multa calculada.
20. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, (en adelante, el Reglamento) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
21. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
22. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
23. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el



²¹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

24. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

25. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 007472, N° 007474 y N° 007475	- Documento suscrito por el personal de OEFA y Petroperú en el que se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 21 al 23 de marzo del 2012 a la Refinería Conchán.
2	Informe de Supervisión N° 424-2012-OEFA/DS	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual se analiza los resultados de la visita.
3	Carta N° GOPC-RE-0533-2012 presentada con fecha 24 de octubre del 2012	- Levantamiento a las observaciones contenidas en las Actas de Supervisión N° 007472, 007474 y 007475.
4	Escrito presentado el 26 de junio del 2015	- Descargos presentados en respuesta a la Resolución Subdirectoral N° 374-2015-OEFA-DFSAI/SDI.
5	Escrito presentado el 14 de agosto del 2015	- Descargos presentados en respuesta a la Resolución Subdirectoral N° 467-2015-OEFA-DFSAI/SDI
6	Escrito presentado el 27 de octubre del 2015	- Contiene los argumentos de Petroperú en respuesta al requerimiento de información solicitado mediante Proveído 1
7	Escrito presentado el 17 de noviembre del 2015	- Contiene los argumentos de Petroperú en respuesta al requerimiento de información solicitado mediante Proveído 2
8	Escrito presentado el 27 de noviembre del 2015	- Contiene los argumentos de Petroperú en respuesta al requerimiento de información solicitado mediante Proveído 3
9	Escrito presentado el 3 de diciembre del 2015	- Contiene los argumentos de Petroperú en respuesta al requerimiento de información solicitado mediante Proveído 4

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
27. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS²² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en

²²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²³.

28. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
29. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 21 al 23 de marzo del 2012 en la Refinería Conchán operada por Petroperú constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal: Determinar si el OEFA es competente para fiscalizar la impermeabilización de las áreas estancas respecto de los hechos imputados N° 10, 11 y 12

30. En sus descargos, Petroperú señaló que el OEFA no es competente para fiscalizar y sancionar las obligaciones recogidas en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que se trata del cumplimiento de una norma técnica de competencia del OSINERGMIN. Añadió que el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM que establece el procedimiento para la adecuación de las instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el RSAH, señala que el OSINERGMIN es la entidad competente para verificar el cumplimiento de la impermeabilización de los diques de contención de los tanques.
31. Adicionalmente, Petroperú indicó que el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del OSINERGMIN²⁴ establece que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores energía y minería se encuentran referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones, en tal sentido, la competencia de supervisar respecto a si se cuenta o no con un sistema de doble contención es de OSINERGMIN y no del OEFA.



²³

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

²⁴

Mediante el cual se aprueba el Listado de Funciones Técnicas bajo competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.



32. Al respecto, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013²⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA. El Artículo 11° de la Ley del SINEFA²⁶ establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
33. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA²⁷ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
34. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que correspondería asumir dichas funciones.
35. Habiendo esclarecido las normas de transferencia de competencia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, corresponde evaluar la aplicación del Artículo 44° y del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH en el presente caso.
36. El Artículo 1° del RPAAH, **norma aplicable y vigente al momento de la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo**, establece que el objeto del referido reglamento es establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la gestión ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.



²⁵ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizador y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisor, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndose en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."



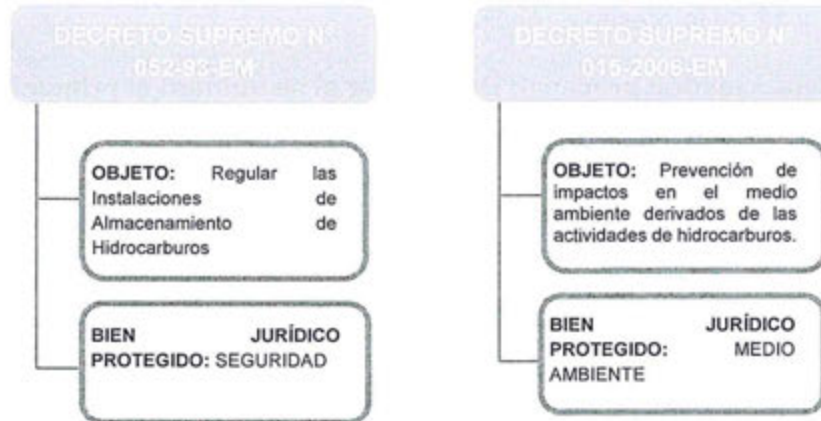
37. El Artículo 2° del citado reglamento señala que el mismo es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas, que cuenten con autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentra Petroperú, la cual como empresa de propiedad del estado y de derecho privado, realiza las actividades de transporte, refinación, distribución y comercialización de combustibles y otros productos derivados del petróleo.
38. Dentro de las disposiciones del RPPAH se encuentra el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH el cual establece que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. Asimismo, el Artículo 44° señala que el almacenamiento de productos químicos debe contar con un sistema de doble contención.
39. De lo antes mencionado se desprende que Petroperú se encuentra obligado a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el RPAAH, dentro de las cuales se encuentra el Artículo 44° y el Literal c) del artículo 43°, ya que estas buscan en estricto proteger el ambiente a través de la prevención, el control, la mitigación, la rehabilitación y la remediación de los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos, para cuya fiscalización y eventual sanción es competente el OEFA, en virtud de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA .
40. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 63.1 del Artículo 63° de la LPAG la competencia administrativa tiene carácter inalienable, por lo que el OEFA debe ejercerla.
41. Ahora, con relación a la impermeabilización de las áreas estancas, si bien existen otras normas que hacen referencia a esta obligación como un tema de seguridad, dicha obligación también se encuentra en otros cuerpos normativos, los cuales tienen por objeto y ámbito de aplicación la protección del ambiente. Sobre estas obligaciones es el OEFA la entidad competente para ejercer la fiscalización ambiental.
42. Entendido ello, en el presente caso, el OEFA se encuentra facultado a fiscalizar y, de ser el caso, sancionar en atención a lo dispuesto en el Artículo 44° y el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que dicha norma se encontraba vigente al momento de la comisión de las infracciones.
43. De manera adicional, es preciso señalar que a través del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se establecieron las funciones técnicas del OSINERGMIN en las actividades de los sectores energía y minería, referentes a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad.
44. En dicho cuerpo normativo cada función técnica de competencia del OSINERGMIN presenta un sustento normativo; sin embargo, de las dieciocho (18) funciones técnicas que se le atribuyen al mencionado organismo para las actividades de hidrocarburos líquidos, ninguna tiene como sustento al RPAAH.
45. A mayor abundamiento, mediante la Resolución N° 045-2015-OEFA/TFA del 7 de octubre del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, señaló:

"49. De lo expuesto, se desprende que el Decreto Supremo N° 052-93-EM, al contener obligaciones referidas a las instalaciones de almacenamiento de



hidrocarburos, tiene por finalidad la protección del bien jurídico: la seguridad de las actividades de hidrocarburos; mientras que, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM tiene como bien jurídico protegido el medio ambiente, en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. Lo señalado se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Bienes jurídico aprobados



Fuente: Tribunal de Fiscalización Ambiental

50. En tal sentido, es posible concluir que el Decreto Supremo N° 052-93-EM se encuentra dirigido a la protección de un bien jurídico distinto al regulado en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, siendo que en el presente caso la infracción imputada a Petroperú es incumplir la obligación establecida en el literal c) del artículo 43° del citado dispositivo, la cual se encuentra dirigida a la conservación del medio ambiente en las actividades de hidrocarburos, mas no a la seguridad en el ejercicio de dichas actividades."

46. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, analizó la legalidad del actuar del OEFA respecto de la fiscalización de las áreas estancas del tanque o grupo de tanques de almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el Decreto Supremo N° 017-2013-EM que establece procedimientos para la adecuación a las disposiciones del Decreto Supremo N° 052-93-EM implementado por OSINERGMIN cuenta con una finalidad y un bien jurídico protegido distinto al del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

47. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA, determinó la competencia del OEFA para determinar la responsabilidad por incumplir el Literal c) del artículo 43° del RPAAH:

"49. En razón de lo expuesto, y en virtud del principio de legalidad, esta Sala considera que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al contemplar como bien jurídico protegido al ambiente, forma parte del marco normativo ambiental al cual se encuentran sujetos los titulares de las actividades de hidrocarburos, razón por la cual la fiscalización correspondiente es competencia del OEFA. En consecuencia, el cumplimiento del mandato contenido en el literal c) del artículo 43° del referido decreto supremo – relacionado con la impermeabilización del área estanca de cada tanque o grupo de tanques en el manejo o almacenamiento de hidrocarburos- debe ser fiscalizado por dicha institución."

(El énfasis ha sido agregado)

48. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el OEFA es competente para fiscalizar el cumplimiento del mandato contenido en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, respecto de la



impermeabilización de las áreas estancas que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos.

- 49. En atención a lo expuesto, el OEFA es competente para fiscalizar los presuntos incumplimientos al RPAAH con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales que pudieran ocasionarse, por lo que corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre los hechos imputados N° 10, 11 y 12 de la presente resolución.

V.2 Segunda cuestión procesal: Determinar si se vulneró el principio de non bis in ídem respecto de los hechos imputados N° 10, 11 y 12

- 50. Petroperú sostiene que debe respetarse el principio de non bis in ídem establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG, en tanto que no es posible sancionar sucesivamente en casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento, debiendo considerarse al OSINERGMIN como la entidad competente.
- 51. El administrado agregó que dado que la competencia de supervisar respecto a si se cuenta o no con un sistema de doble contención es del OSINERGMIN y no del OEFA, debe respetarse el principio de non bis in ídem.
- 52. Al respecto, el Numeral 10 del artículo 230° de la LPAG contempla el principio del non bis in ídem, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- 53. En suma, para la aplicación de este principio resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales ("triple identidad"):



- 54. Asimismo, sobre el contenido del principio non bis in ídem, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración:

(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo



objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)".

(Subrayado agregado)

55. Por lo tanto, en su vertiente material, el *non bis in idem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (02) procesos o procedimientos administrativos.
56. Dicha perspectiva ha sido ratificada por el referido órgano constitucional :

"(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual:

*"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".
Así como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:*

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...)

57. En el presente caso, no se ha vulnerado el principio del *non bis in idem* establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG, tanto en su vertiente material como en su vertiente procesal debido a que no existe identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por la normativa ambiental vigente; toda vez que, la finalidad del RPAAH es prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos, mientras que la finalidad del Reglamento de Seguridad es el permitir la construcción, operación y manutención de instalaciones que se usarán para el almacenamiento de hidrocarburos.

58. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en el presente extremo.

V.3 Primera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

V.3.1 Marco teórico: La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

59. El Artículo 48° del RPAAH²⁸ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."



60. El Artículo 38° del RLGRS²⁹ establece que los recipientes que almacenan los residuos sólidos peligrosos deben aislarlos del ambiente y deben además contar con un rotulado visible que permita identificar plenamente el tipo de residuo.
61. Por su parte, los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 39° del RLGRS³⁰ señalan que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos: (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; y, (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.
62. Por tanto, los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos en recipientes y/o contenedores debidamente rotulados. Asimismo, no debe almacenarlos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

V.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al N° 5

V.3.2.1 Análisis del hecho imputado N° 1: En la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales de la Refinería Conchán (Coordenadas UTM en WGS 84: 8644607N, 290426E; 8644563N, 290474), se detectó que los residuos peligrosos se encontraban dispuestos a la intemperie en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que sobrepasan la capacidad de almacenamiento y en cilindros que no estaban rotulados.

63. Durante la visita de supervisión regular realizada del 21 al 23 de marzo del 2012 a las instalaciones de la Refinería Conchán operada por Petroperú, la Dirección de Supervisión observó en la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales, residuos peligrosos dispuestos a la intemperie, en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 007474³¹.

"En la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales se observó residuos peligrosos dispuestos inadecuadamente en áreas sin impermeabilizar, dispersos a la intemperie, en terrenos abiertos a granel, sin su correspondiente contenedor."

(El énfasis es agregado)



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos"

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

(...)"

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento"

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

(...)"

³¹ Folio 59 del Expediente.



64. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que en la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales de la Refinería Conchán se encontraron residuos peligrosos dispuestos a la intemperie en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor. Agregó que los referidos residuos se encontraron en cantidades que sobrepasaron la capacidad de almacenamiento y los cilindros no estaban rotulados³², conforme se detalla a continuación:

*"En la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales (tanques de sedimentación a seminario submarino) se observó residuos peligrosos dispuestos inadecuadamente en áreas sin impermeabilizar (coordenadas UTM en WGS 84: 8644607N, 290426E; 8644563N, 290474) dispersos al intemperie, en terrenos abiertos a granel sin su correspondiente contenedor, en capacidad que sobre pasa el almacenamiento, en cilindros no identificados.
(...)."*

(El énfasis es agregado)

65. El hallazgo se sustenta en las fotografías N° 5 y 8 del Informe de Supervisión³³, en las cuales se aprecia que Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales de la Refinería Conchán.

Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 5: Vista del almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos y no peligrosos en un área sin impermeabilizar, a granel sin su correspondiente contenedor, en recipientes sin tapa que sobre pasa la capacidad de almacenamiento, en terreno abierto (coordenadas UTM en WGS 84: 8644607N, 290426E)

Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 8: Vista de almacenamiento de residuos en cilindros no identificados que sobrepasa la capacidad de almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84: 8644563N, 290474)



³² Folio 5 del Expediente.

³³ Folios 36 y 37 del Expediente.



66. De acuerdo a lo indicado en el Acta e Informe de Supervisión, se advierte que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 39° del RLGRS, en la medida que no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que en la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales de la Refinería Conchán (Coordenadas UTM en WGS 84: 8644607N, 290426E; 8644563N, 290474) se detectó que los residuos peligrosos se encontraban:
- (i) Dispuestos a la intemperie en terrenos abiertos
 - (ii) A granel sin su correspondiente contenedor
 - (iii) En cantidades que sobrepasan la capacidad de almacenamiento; y,
 - (iv) En cilindros que no estarían rotulados

V.3.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: En el ingreso a la línea submarina de carga de crudo de la Refinería Conchán (coordenadas UTM WGS 84: 8644601N, 290507E), se observó que los residuos peligrosos (bolsas plásticas que contenían suelos contaminados con hidrocarburos) se encontraron dispuestos a la intemperie en terreno abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.

67. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que al ingreso de la línea submarina de carga de crudo de la Refinería Conchán, había 9m³ de residuos peligrosos sobre terreno abierto y sin su correspondiente contenedor. Lo indicado fue recogido en el Acta de Supervisión N° 007474³⁴.

"Al ingreso de la línea submarina de carga de crudo se evidenció aproximadamente 9m³ de residuos peligrosos contenidos en bolsas de plástico almacenados en un área sin impermeabilizar en terreno abierto sin su correspondiente contenedor."

(El énfasis es agregado)

68. En ese sentido, la Dirección de Supervisión a través del Informe de Supervisión concluyó que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, puesto que en la línea submarina de carga de crudo de la Refinería Conchán se detectó 9m³ de residuos peligrosos que estaban sobre terrenos abiertos y sin su correspondiente contenedor, conforme se detalla a continuación:

*"(...)
Ingreso a la Línea Submarina de Carga de crudo (coordenadas UTM en WGS 84: 8644601N, 290507E) se evidenció aproximadamente 9 m³ de residuos peligrosos contenidos en bolsas de plásticos almacenados en un área sin impermeabilizar en terreno abierto sin su correspondiente contenedor.
(...)."*

(El subrayado es agregado)

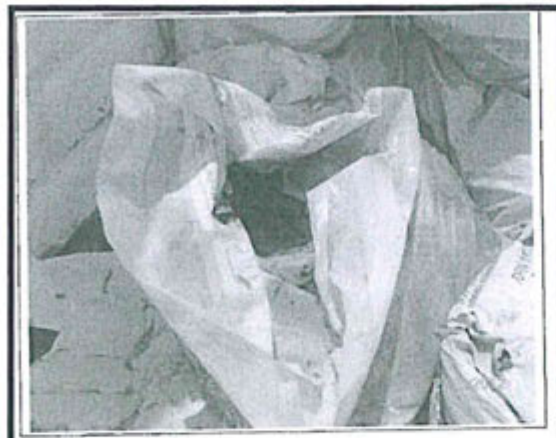
69. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 9 y N° 10 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos:



³⁴ Folio 59 de Expediente.

**Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 9: Vista de almacenamiento de suelos afectados con hidrocarburos dispuesto en terreno abierto sin su correspondiente contenedor (coordenadas UTM en WGS 84: 8644601N, 290507E).

Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 10: Vista del interior de las bolsas en donde se almacena los suelos contaminados con hidrocarburos.

70. En atención a lo expuesto, se advierte que Petroperú incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del RLGSR, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos toda vez que al ingreso a la línea submarina de carga de crudo de la Refinería Conchán (coordenadas UTM en WGS 84: 8644601N, 290507E), se observó que los residuos peligrosos (bolsas plásticas con suelos contaminados con hidrocarburos) se encontraron dispuestos a la intemperie en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.

- V.3.2.3 Análisis del hecho imputado N° 3:** En el separador API de la Refinería Conchán (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290699E), se observó que los residuos peligrosos (desechos de basura) estaban siendo almacenados en cilindros que rebasan su capacidad de almacenamiento.



Durante la vista de supervisión realizada del 21 al 23 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que los residuos sólidos peligrosos (desechos de basura) estaban siendo almacenados en cilindros que rebasan su capacidad, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 07474³⁵:

"Se observó almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en cilindros que sobrepasan la capacidad de almacenamiento"

72. En la misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión³⁶ que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, en tanto que en el separador API se habría encontrado residuos peligrosos almacenados en cilindros que sobrepasan su capacidad de almacenamiento.

"(...)

En el separador API (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290699E), se observó el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en cilindros que sobre pasa la capacidad de almacenamiento.

(...)"

³⁵ Folio 59 del Expediente.

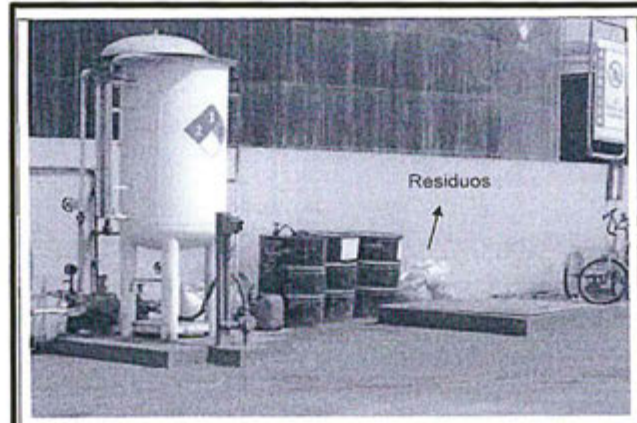
³⁶ Folio 5 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

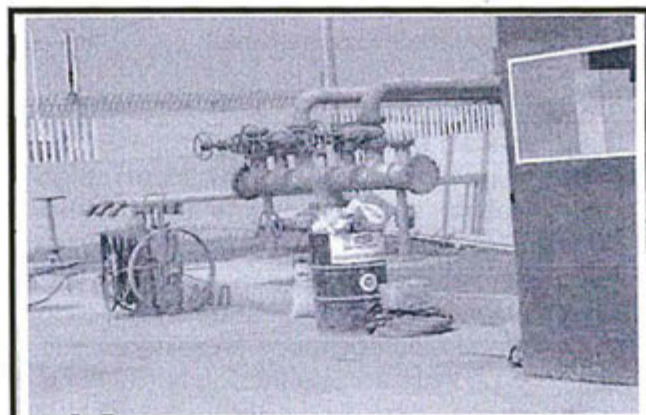
73. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión en las que se aprecia lo indica en el párrafo anterior:

Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 11: Vista de almacenamiento de residuos sin su correspondiente contenedor (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290699E).

Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 12: Vista de almacenamiento de residuos en cilindro que sobre pasa la capacidad de almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290699E).



74. En atención a lo expuesto, se advierte que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia el Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos toda vez que en el separador API de la Refinería Conchán (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290699E) se observó que los residuos peligrosos (desechos de basura) estaban siendo almacenados en cilindros que rebasan su capacidad de almacenamiento.

V.3.2.4 Análisis del hecho imputado N° 4: En la línea del ducto (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290902E; 8644791N, 290908E), se observó asfalto temperizado disperso al costado del camino frente al Tanque N° 46 de la Refinería Conchán, es decir, sin su correspondiente contenedor.



75. Durante la vista de supervisión realizada del 21 al 23 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que los residuos sólidos peligrosos (asfalto temperizado) estaban dispersos a los costados del camino frente al Tanque N° 46, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 07474³⁷:

"Se observó residuos peligrosos (asfalto temperizado) disperso a los costados del camino frente al Tanque N° 46"

76. En el mismo sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en tanto que en la Línea del ducto se observó asfalto temperizado disperso al costado del camino frente al Tanque N° 46³⁸.
77. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 21 del Informe de Supervisión en la cual se aprecian los restos de asfalto temperizado disperso al lado del camino frente al Tanque N° 46 de la Refinería Conchán:

Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 21: En la Línea de Ducto, obsérvese residuos dispersos (asfalto) al costado del camino frente al Tanque N° 46 (coordenadas UTM en WGS 84: 8644791N, 290908E).

78. En atención a lo expuesto, se advierte que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGSR, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en tanto que en la línea del ducto (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290902E; 8644791N, 290908E) se observó que los residuos (asfalto temperizado) se encontraban dispersos al costado del camino frente al Tanque N° 46 de la Refinería Conchán, es decir, sin su correspondiente contenedor.

V.3.2.5 Análisis del hecho imputado N° 5: En la zona de despacho de productos negros de la Refinería Conchán, se observó que los residuos se encontraban sin su correspondiente contenedor.

79. Durante la vista de supervisión realizada del 21 al 23 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de residuos sólidos peligrosos sin

³⁷ Folio 59 del Expediente.

³⁸ Folio 5 del Expediente.



su correspondiente contenedor en la zona de despacho de productos negros, lo cual fue recogido en el Informe de Supervisión³⁹:

"(...)

En la zona de despacho de productos negros (coordenadas UTM en WGS 84: 8644791N, 290831E) se ha observado el almacenamiento de residuos peligrosos en un área sin impermeabilizar sin su correspondiente contenedor."

(El subrayado es agregado)

80. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 44 del Informe de Supervisión⁴⁰ en la cual se aprecian residuos sólidos dispuestos en sacos, sin su correspondiente contenedor:

Fotografía N° 44 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 44: Vista de suelos afectados con hidrocarburos en un área sin impermeabilizar, sin su correspondiente contenedor. Obsérvese, los suelos adyacentes al punto de almacenamiento afectados con hidrocarburos.

81. En atención a lo expuesto, se advierte que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que en la zona de despacho de productos negros de la Refinería Conchán, se observó que estos residuos se encontraban sin su correspondiente contenedor.

V.3.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 al N° 5



82. En sus descargos, Petroperú señaló que la obligación exigida por el Artículo 38° del RLGRS está referida a las condiciones que deben reunir los recipientes, por lo tanto, este artículo no exigiría instalar contenedores en determinadas áreas de sus unidades de proceso. Agregó que el Artículo 39° del RLGRS se refiere a las condiciones que el área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos debe reunir, por tanto el mencionado artículo tampoco se encontraría referido a la implementación de contenedores en las unidades de proceso.
83. Al respecto, corresponde precisar que la obligación de instalar contenedores no ha sido imputada bajo el Artículo 38° del RLGRS, sino por el Artículo 39° de dicho cuerpo normativo, en tanto que el Numeral 3 establece que se encuentra prohibido

³⁹ Folio 5 del Expediente.

⁴⁰ Folio 55 del Expediente.



el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor y en la visita de supervisión se encontró que en la zona de tanques, al ingreso de la línea submarina de carga de crudo, en la línea del ducto y en la zona de despacho de productos negros de la Refinería Conchán, se encontró residuos sólidos dispuestos a granel sin que los mismos hayan sido almacenados en su respectivo contenedor.

84. Asimismo, Petroperú señaló en sus descargos que los registros fotográficos que sustentan los hechos imputados N° 1 al N° 5, no permiten acreditar de manera fehaciente que el contenido de las bolsas y/o cilindros sean residuos peligrosos, por tanto no corresponde aplicar los Artículos 38° y 39° del RLGRS.
85. Al respecto, es importante señalar que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁴¹, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16° del TUO del RPAS⁴².
86. De esta forma, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
87. Por tanto, los hechos detectados y sustentados en el Acta, Informe de Supervisión y registros fotográficos constituyen medios probatorios suficientes para sustentar los hechos imputados N° 1 al N° 5 descritos en la Resolución Subdirectoral N° 467-2015-OEFA/DFSAI/SDI, debido a que la información contenida en ellos responde a la veracidad de los hechos ocurridos durante la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de marzo del 2012. En este punto, es importante resaltar que el administrado no ha presentado medio probatorio que desvirtúe lo encontrado en la supervisión.
88. A mayor abundamiento, en el Informe Ambiental Anual del 2012 de la Refinería Conchán, se indicó que durante dicho periodo se generaron residuos peligrosos (borras y residuos aceitosos provenientes de la limpieza de tanques y demás equipos de almacenamiento o proceso) y residuos sólidos orgánicos, entre otros,



⁴¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



por lo que dicho documento respalda que parte de los residuos que se generan en la mencionada refinería son peligrosos.

89. Finalmente, Petroperú señaló que mediante Carta GOPC-RE-0533-2012 del 24 de octubre del 2012, comunicó a OEFA el levantamiento de las observaciones, y en la que se demostraría que: (a) las áreas fueron limpiadas; y, (b) se retiraron residuos para su disposición final. Asimismo presenta registros fotográficos actuales del área.
90. Al respecto, se debe señalar que las acciones emprendidas por el administrado posteriormente a la visita de supervisión para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, el presunto levantamiento de las observaciones será evaluado en el acápite referido a las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
91. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente tales como el Acta de Supervisión, los registros fotográficos y el Informe de Supervisión, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Petroperú incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que:
- (i) En la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales de la Refinería Conchán (Coordenadas UTM en WGS 84: 8644607N, 290426E; 8644563N, 290474), se detectó que los residuos peligrosos se encontraban dispuestos a la intemperie en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que sobrepasan la capacidad de almacenamiento y en cilindros que no estaban rotulados.
 - (ii) En el ingreso a la línea submarina de carga de crudo de la Refinería Conchán (coordenadas UTM WGS 84: 8644601N, 290507E), se observó que los residuos peligrosos (bolsas plásticas que contenían suelos contaminados con hidrocarburos) se encontraron dispuestos a la intemperie en terreno abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.
 - (iii) En el separador API de la Refinería Conchán (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290699E), se observó que los residuos peligrosos (desechos de basura) estaban siendo almacenados en cilindros que rebasan su capacidad de almacenamiento.
 - (iv) En la línea del ducto (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290902E; 8644791N, 290908E) se observó asfalto temperizado disperso al costado del camino frente al Tanque N° 46 de la Refinería Conchán, es decir, sin su correspondiente contenedor.
 - (v) En la zona de despacho de productos negros de la Refinería Conchán, se observó que los residuos se encontraban sin su correspondiente contenedor.
92. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de los hechos imputados del N° 1 al N° 5.
- V.4 **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si Petroperú, dentro del plazo otorgado, rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en: (i)





las diferentes áreas de la Línea de ducto del Tanque N° 63; y, (ii) las tuberías del Tanque N° 72. Asimismo, si Petroperú rehabilitó los suelos afectados con asfalto ubicados en: (i) la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36; y, (ii) a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán

V.4.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de rehabilitar y/o remediar las áreas contaminadas con hidrocarburos en el plazo establecido por el OEFA

93. El principio de responsabilidad ambiental establecido en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.
94. Asimismo, el Artículo 74° de la LGA establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
95. El Artículo 56° del RPAAH establece que las áreas que por cualquier motivo resultasen contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las actividades de hidrocarburos, deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG (ahora por el OEFA).
96. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, dentro del plazo establecido por el OEFA. El cumplimiento de dicha obligación será supervisado y fiscalizado por la referida entidad.



V.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 6 al N° 9

V.4.2.1 Análisis del hecho imputado N° 6: Petroperú no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en diferentes áreas de la línea de ducto del Tanque N° 63 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto

97. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó un aproximado de 11.50 m² de suelos naturales afectados con hidrocarburos en la línea del ducto del Tanque N° 63 de la Refinería Conchán, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 007474⁴³:

"En la línea de ducto a la altura del Tanque 63 se observó aproximadamente 1m² de suelo afectado con hidrocarburos. Asimismo en otra área de dicha línea de ductos (coordenadas UTM 290938E, 8644778N) se evidenció goteo por una brida afectando aproximadamente 1.5m² de suelo.

(...)

En la línea de ducto (coordenadas UTM 290882E, 8644788N) se evidenció aproximadamente 9m² de suelos afectados con hidrocarburos".



98. Lo indicado fue consignado en el Informe de Supervisión⁴⁴, de acuerdo al siguiente detalle:

"En la línea de ducto a la altura del Tanque N° 63 (coordenadas UTM en WGS 84: 8644778N, 290947E) se observó aproximadamente 1m² de suelos afectados con hidrocarburos. Asimismo, en la línea de ducto (coordenadas UTM en WGS 84: 8644778N, 290938E) se evidenció aproximadamente 1.5m² de suelos afectados con hidrocarburos a consecuencia de goteo por una brida. Por otro lado, también en la línea de ducto (coordenadas UTM en WGS 84: 8644788N, 290882E) se constató aproximadamente 9m² de suelos afectados con hidrocarburos."

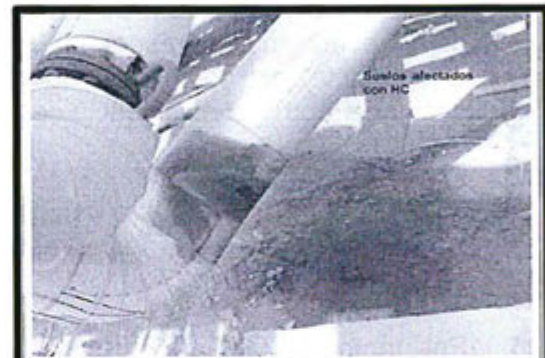
99. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 18, N° 19 y N° 22 del Informe de Supervisión⁴⁵ en las cuales se observa suelos contaminados con hidrocarburos en la línea de ducto a la altura del tanque N° 63 de la Refinería Conchán:

Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 18: En la Línea de Ducto a la altura del Tanque N° 63, Vista de aproximadamente 1 m² de suelos afectados con hidrocarburos (coordenadas UTM en WGS 84: 8644778N, 290947E)

Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 19: Línea de Ducto, obsérvese aproximadamente 1.5 m² de suelos afectados con hidrocarburos (coordenadas UTM en WGS 84: 8644778N, 290938E).

Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 22: En la Línea de Ducto, obsérvese (aproximadamente 9 m² de suelos afectados con hidrocarburos (coordenadas UTM en WGS 84: 8644788N, 290882E).



100. Al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas de la línea de ducto a la altura del Tanque N° 63 de la Refinería Conchán (coordenadas UTM en WGS 84: 8644778N, 290947E; 8644778N, 290938E; y,

⁴⁴ Folio 6 del Expediente.

⁴⁵ Folios del 42 al 44 del Expediente.



8644788N, 290882E), mediante Acta de Supervisión N° 007475, el OEFA otorgó a Petroperú un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que rehabilite dichas áreas, el cual vencía el 30 de marzo del 2012⁴⁶:

"(...) se solicita a la empresa rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos (...) Asimismo, la empresa deberá remitir sus levantamientos de observaciones y/o descargos en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la firma del presente acta de supervisión de campo."

101. No obstante, hasta el día 23 de mayo del 2012, fecha de emisión del Informe de Supervisión, Petroperú no cumplió con acreditar la mencionada rehabilitación, por lo que incumplió lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH.

V.4.2.2. Análisis del hecho imputado N° 7: Petroperú no rehabilitó los suelos afectados con asfalto ubicados en la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto

102. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de suelos afectados con asfalto ubicados en la bomba, bridas y válvulas en la Zona P-12A a la altura de Tanque N° 36 de la Refinería Conchán, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 007474:

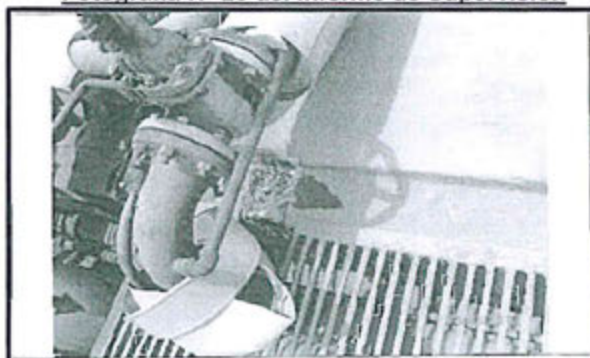
"En la zona P-12A a la altura del Tanque 36 se observó suelos impregnados con asfalto ubicados en la bomba, bridas y válvulas".

103. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que se observó suelos afectados con asfalto en la Zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán, conforme al siguiente detalle⁴⁷:

"Zona P-12A, a la altura del Tanque N° 36, se observó suelos afectados con asfalto ubicados en la bomba, bridas, válvulas y tuberías (coordenadas UTM en WGS 84: 8644810N, 290841E)".

104. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 26, N° 27 y N° 28 del Informe de Supervisión⁴⁸ en la cuales se aprecia la presencia de suelos afectados con asfalto en la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán:

Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 26: Zona P-12A, altura del Tanque N° 36, obsérvase suelos afectados con asfalto (coordenadas UTM en WGS 84: 8644810N, 290841E)

Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 27: Zona P-12A, altura del Tanque N° 36, obsérvase suelos afectados con asfalto (coordenadas UTM en WGS 84: 8644810N, 290841E)

⁴⁶ Contados desde el 23 de marzo del 2012.

⁴⁷ Folio 24 del Expediente.

⁴⁸ Folio 46 y 47 del Expediente.

**Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 28: Vista panorámica de la Zona P-12A, a la altura del Tanque N° 36 (coordenadas UTM en WGS 84: 8644810N, 290841E)

105. Al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas de la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán (Coordenadas UTM WGS 84: 8644810N, 2908814E) mediante Acta de Supervisión N° 007475, el OEFA otorgó a Petroperú un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que rehabilite dichas áreas, el cual vencía el 30 de marzo del 2012:

"(...) se solicita a la empresa rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos (...) Asimismo, la empresa deberá remitir sus levantamientos de observaciones y/o descargos en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la firma del presente acta de supervisión de campo."

106. No obstante, hasta el día 23 de mayo del 2012, fecha de emisión del Informe de Supervisión, Petroperú no cumplió con rehabilitar las mencionadas áreas, por lo que incumplió lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH.

V.4.2.3. Análisis del hecho imputado N° 8: Petroperú no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en las tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto



107. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó aproximadamente 12m² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en la tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 007474⁴⁹ y en el Informe de Supervisión:

"En las tuberías del Tanque N° 72, se observó aproximadamente 12m² de suelos afectados con hidrocarburos".

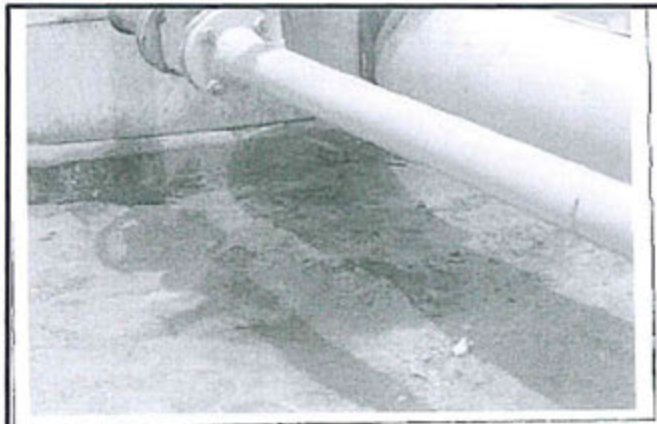
108. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Informe de Supervisión⁵⁰ en las cuales se advierte la presencia de suelos afectados con hidrocarburos en las tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán:

⁴⁹ Folio 59 del Expediente.

⁵⁰ Folios del 48 al 51 del Expediente.



Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 30: En las tuberías del Tanque N° 72, obsérvase aproximadamente 12 m² de suelos afectados con hidrocarburos.

Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 31: En las tuberías del Tanque N° 72, obsérvase aproximadamente 12 m² de suelos afectados con hidrocarburos.

Fotografía N° 32 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 32: En las tuberías del Tanque N° 72, obsérvase aproximadamente 12 m² de suelos afectados con hidrocarburos.





Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 33: En las tuberías del Tanque N° 72, obsérvese aproximadamente 12 m² de suelos afectados con hidrocarburos.

Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 34: En las tuberías del Tanque N° 72, obsérvese aproximadamente 12 m² de suelos afectados con hidrocarburos.



Fotografía N° 35 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 35: Vista panorámica de las tuberías del Tanque N° 72, en donde se observó aproximadamente 12 m² de suelos afectados con hidrocarburos.



109. Al haberse detectado la presencia de aproximadamente 12 m² de suelos afectados con hidrocarburos en las tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán, mediante Acta de Supervisión N° 007475⁵¹, el OEFA otorgó a Petroperú un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que rehabilite dichas áreas, el cual vencía el 30 de marzo del 2012:

"(...) se solicita a la empresa rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos (...) Asimismo, la empresa deberá remitir sus levantamientos de observaciones y/o descargos en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la firma del presente acta de supervisión de campo."

(El subrayado es agregado)

110. No obstante, hasta el día 23 de mayo del 2012, fecha de emisión del Informe de Supervisión, Petroperú no cumplió rehabilitar las mencionadas áreas.

V.4.2.4 Análisis del hecho imputado N° 9: Petroperú no rehabilitó los suelos afectados con asfalto ubicados a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán dentro del plazo otorgado para tal efecto.

111. En la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó suelos afectados con asfalto ubicados a la altura del Tanque N° 3A de la Refinería Conchán, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 007475⁵²:

"A la altura del Tanque 3A en las coordenadas UTM mencionadas se ha observado suelos afectados con asfalto".

112. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que se observó suelos afectados con asfalto a la altura del Tanque N° 3A (coordenadas UTM 8644837N y 290774E) de la Refinería Conchán, conforme al siguiente detalle⁵³:

"A la altura del Tanque 3A (coordenadas UTM en WGS 84: 8644837N, 290774E), se observó suelos afectados con asfalto (hidrocarburos)"

113. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 42 y N° 43 del Informe de Supervisión⁵⁴ en las cuales se observan suelos afectados con asfalto a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán:

⁵¹ Folio 60 del Expediente.

⁵² Folio 60 del Expediente.

⁵³ Folio 24 del Expediente.

⁵⁴ Folios 54 y 55 del Expediente.

**Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 42: Altura del Tanque 3A (coordenadas UTM en WGS 84: 8644837N, 290774E), obsérvese suelos afectados con asfalto (hidrocarburos).

Fotografía N° 43 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 43: Altura del Tanque 3A (coordenadas UTM en WGS 84: 8644837N, 290774E), obsérvese suelos afectados con asfalto (hidrocarburos).



114. Al haberse detectado suelos afectados con asfalto a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán (Coordenadas UTM 8644837N y 290774E), mediante Acta de Supervisión N° 007475, el OEFA otorgó a Petroperú un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que rehabilite dichas áreas, el cual vencía el 30 de marzo del 2012:

"(...) se solicita a la empresa rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos (...) Asimismo, la empresa deberá remitir sus levantamientos de observaciones y/o descargos en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la firma del presente acta de supervisión de campo."

(El subrayado es agregado)

115. No obstante, hasta el día 23 de mayo del 2012, fecha de emisión del Informe de Supervisión, Petroperú no cumplió con rehabilitar las mencionadas áreas.

V.4.3 Análisis de los descargos realizados a los hechos imputados N° 6 al N° 9

116. En sus descargos, Petroperú alegó que el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para presentar el levantamiento y descargos a las observaciones (remediación de suelos) fue muy breve, toda vez que al ser una empresa del Estado, requiere



seguir diversos procedimientos a efectos de contratar los servicios de limpieza o rehabilitación de los suelos, no obstante ello, remitió el levantamiento de las observaciones correspondiente mediante Carta N° GOPC-RE-0533-2012 del 24 de octubre del 2012, es decir, antes del inicio del presente procedimiento.

117. El administrado agregó que si bien el levantamiento de las observaciones no se presentó dentro del plazo, la autoridad administrativa, en virtud del principio de razonabilidad y de eficacia, deberá considerarlo, en tanto el plazo concedido fue muy breve, y adicionalmente, porque éste recoge el trabajo de descontaminación de suelos realizado. Adjuntó documentos y registros fotográficos actuales de las áreas supervisadas que demostrarían la limpieza realizada.
118. Al respecto corresponde señalar que si bien la autoridad administrativa otorgó a Petroperú un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpliera con rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos y/o asfalto, y el administrado consideró que tal plazo era muy corto para remediar las áreas afectadas, pudo haber solicitado a la autoridad una prórroga o ampliación del plazo concedido a fin de poder cumplir con lo solicitado. Sin embargo, pese a que el plazo de cinco (5) días hábiles fue consignado en el Acta de Supervisión, el administrado no observó el acta, sino que por el contrario otorgó su conformidad.
119. Asimismo, Petroperú no acreditó haber solicitado siquiera una prórroga dentro del plazo otorgado para la rehabilitación de las áreas, sino que incluso presentó su levantamiento de observaciones el 25 de octubre del 2012, esto es, doscientos dieciséis (216) días calendario después del plazo concedido.
120. Adicionalmente, es importante señalar que las presuntas acciones de limpieza realizadas por Petroperú posteriormente al plazo concedido por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, los documentos y registros fotográficos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite referido a las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
121. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH, debido a que:
- (i) No rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en diferentes áreas de la línea de ducto del Tanque N° 63 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado.
 - (ii) No rehabilitó los suelos afectados con asfalto ubicados en la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado.
 - (iii) No rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en las tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado.
 - (iv) No rehabilitó los suelos afectados con asfalto ubicados a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán dentro del plazo otorgado.
122. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de los hechos imputados del N° 6 al N° 9.





V.5 Tercera y cuarta cuestión en discusión: Determinar si Petroperú impermeabilizó el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 y si contaba con dique de contención debidamente impermeabilizado en el área estanca de los Tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán

V.5.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas

123. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH⁵⁵ sostiene que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador titular de las actividades de hidrocarburos cumplirá, entre otros, con que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas estén debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
124. De la citada norma se desprende que **Petroperú tiene la obligación de impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y las áreas estancas alrededor de cada tanque con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.**

V.5.2 Análisis de los hechos imputados N° 10 y N° 11: El dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 de la Refinería Conchán se encontraba deteriorado y el dique de contención del área estanca de los Tanques N° 72 y N° 36 de la Refinería Conchán se encontraba incompleto

125. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 de la Refinería Conchán se encontraría deteriorado; es decir, no se encontraba impermeabilizado. Asimismo, el muro de los diques de los Tanques N° 72 y 36 se encontraba incompleto. Lo señalado fue consignado en el Acta de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos N° 007472 y 007474⁵⁶:

"(...)

"A la altura del Tanque 57 se observó que el muro del dique de contención no está debidamente impermeabilizado. Dicho muro se encuentra deteriorado.

"(...)

Los muros del dique de contención de los Tanques 36 y 72 no está (sic) completo, se evidenció que el muro del dique no cubre la totalidad de los tanques (alrededor).

"(...)"



⁵⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

"(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

"(...)"

⁵⁶ Folios 58 y 59 del Expediente.



126. De igual forma, la Dirección de Supervisión a través del Informe de Supervisión, concluyó lo siguiente⁵⁷:

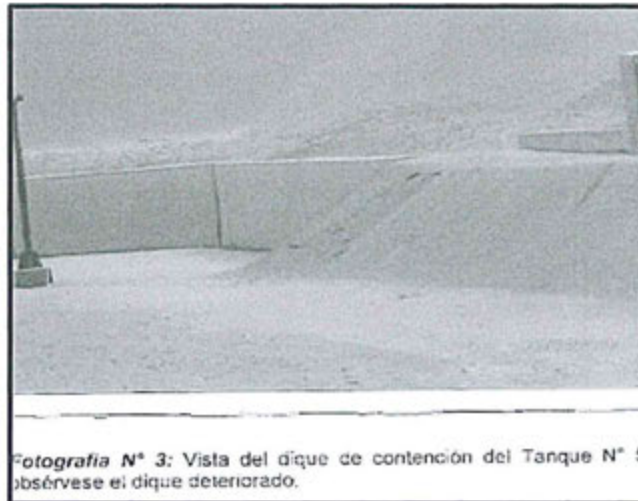
"En la visita de supervisión se detectó, a la altura del Tanque N° 57, que el muro del dique de contención no está debidamente impermeabilizada, dicho muro actualmente se encuentra deteriorado.

Asimismo, se ha evidenciado que el muro del dique de contención de los tanques N° 72 y 36, no está completo, es decir los tanques N° 72 y 36 no está completamente rodeado de muro de contención.
(...)."

(El subrayado es agregado)

127. Las conductas descritas se sustentan en las fotografías N° 3, 4, 36, 37 y 39 del Informe de Supervisión⁵⁸, en las que se aprecia el deterioro del dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 de la Refinería Conchán. Asimismo, se aprecia que la construcción del dique de contención de los Tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán no está completo:

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión



⁵⁷ Folio 6 del Expediente.

⁵⁸ Folios 35, 51 al 53 del Expediente.



Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 36: Vista panorámica de la zona donde le falta completar el dique de contención de los tanques 72 y 36.

Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 37: Vista panorámica de otra zona donde le falta completar el dique de contención de los tanques 72 y 36.



Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 39: Vista panorámica de la zona en donde se ubica los tanques 72 y 36, obsérvese que los tanques no cuentan en su alrededor con un dique completo de contención.



128. De acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Acta e Informe de Supervisión, Petroperú no impermeabilizó el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 de la Refinería Conchán, en tanto que el mismo se encontró deteriorado. Asimismo, no impermeabilizó el dique de contención del área estanca donde se ubican los tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán, toda vez que el mismo se encontraba incompleto, lo cual no permitiría retener los hidrocarburos en caso de derrames y/o fugas.

V.5.3 Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 10 y N° 11

129. En sus descargos, Petroperú señaló que mediante Informe Técnico GFHL-UPPD-237052-2013, el OSINERGMIN remitió el resultado de la revisión técnica realizada a las instalaciones de la planta de abastecimiento, en cumplimiento del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM⁵⁹, considerando dentro de este informe, los cubetos de los tanques N° 57, 36 y 72 que son materia del presente procedimiento, conforme se aprecia de los ítem 15, 16 y 17 del Informe Técnico N° GFHL-UPPD-237052-2013 que se muestran a continuación:

Table with 4 columns: Item, Requisito, Tanque, Equipo o Sistema, Conclusión o Observaciones, and Representación de Medidas. Row 15 details requirements for dike safety and impermeabilization for tanks 7, 8, 33, 47, 34, 11, 12, 13, 14, 20, 35, 42, 43, 36, 57, and 72.



Table with 4 columns: Item, Requisito, Tanque, Equipo o Sistema, Conclusión o Observaciones, and Representación de Medidas. Rows 16 and 17 detail requirements for dike height and maintenance for tanks 7, 8, 33, 47, 34, 11, 12, 13, 14, 20, 35, 42, 43, 36, 57, and 72.

130. Petroperú agregó que en cumplimiento del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, remitió al OSINERGMIN el cronograma de actividades a implementar en los tanques de la Planta de Ventas Conchán observados en la revisión técnica, el cual a la fecha de la presentación de los descargos, aún no se encontraba aprobado por el OSINERGMIN.

59 Mediante el cual se establece el Procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 052-93-EM.



131. Posteriormente, y como parte de los medios probatorios presentados en respuesta al Proveído N° 2, Petroperú presentó la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 7943-2015-OS/GFHL⁶⁰ la cual aprobó el cronograma con los plazos de implementación de las medidas necesarias para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM de acuerdo al Informe Técnico N° GFHL-AT-261366-2015 del 20 de julio del 2015.
132. Sobre el particular, corresponde señalar que el hecho que Petroperú cuente con un cronograma aprobado por el OSINERGMIN para la impermeabilización de las áreas estancas que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 57, N° 72 y N° 36, no enerva su responsabilidad por no haber impermeabilizado adecuadamente, a la fecha de la visita de supervisión y en el marco de la vigencia del RPAAH, el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 y el área estanca donde se ubican los tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán.
133. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado referidos a la aprobación del cronograma para la impermeabilización de las áreas estancas del Tanque N° 36 y 72, y a la reparación del muro de contención del Tanque N° 57, serán evaluados por la autoridad administrativa en el acápite referido a la determinación de medidas correctivas, de ser el caso.
134. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo establecido en el literal c) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que (i) no impermeabilizó el dique de contención del área estanca del tanque N° 57 de la Refinería Conchán en tanto que el mismo estaba deteriorado; y, (ii) el dique de contención del área estanca de los Tanques N° 72 y N° 36 de la Refinería Conchán se encontraba incompleto.
135. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de los hechos imputados N° 10 y N° 11.

V.6 Quinta cuestión en discusión: Determinar si en la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán, Petroperú contaba con un sistema de doble contención.



- V.6.1 Marco normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un almacén para productos químicos en un área impermeabilizada**
136. El Artículo 44° del RPAAH⁶¹ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de

⁶⁰ Folios 519 y 520 del Expediente.

⁶¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

137. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente. Para cumplir ello, se exige las siguientes condiciones:

- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
- (ii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,
- (iii) Contar con sistema de doble contención.

V.6.2 Análisis del hecho imputado N° 12: En la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán, Petroperú no contaba con un sistema de doble contención.

138. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán no contaba con un sistema de doble contención, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos N° 007472⁶² y del Informe de Supervisión⁶³:

"En el almacén de productos químicos que el área no cuenta con sistema de doble contención."

"En la visita de supervisión se detectó que la zona del almacenamiento de productos químicos no cuenta con un sistema de doble contención ubicadas en las siguientes coordenadas UTM en WGS 84: 8644786N, 290453."

139. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 15 y N° 16 del Informe de Supervisión⁶⁴, en las cuales se aprecia que la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán, no cuenta con un sistema de doble contención:

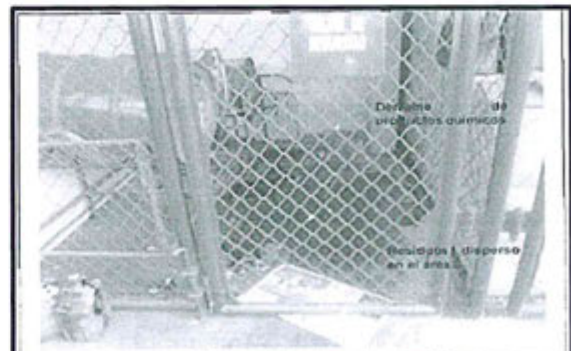


Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 15: Vista del centro de almacenamiento de productos químicos y lubricantes. Obsérvese al área se encuentra impermeabilizada, sin embargo no se ha evidenciado la existencia del doble sistema de contención para derrames, requerido por norma

Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 16: Vista de un punto de despacho de productos químicos ubicados en el centro de almacenamiento. Obsérvese en el lugar sustancia química derramada en el piso. La zona no cuenta con sistema de contención de derrame

⁶² Folio 58 del Expediente.

⁶³ Folio 7 del Expediente.

⁶⁴ Folio 41 del Expediente.



140. Conforme a lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, se desprende que Petroperú incumplió lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en la Refinería Conchán, debido a que no contaba con un sistema de doble contención.
141. En sus descargos, Petroperú señaló que el Artículo 52° del nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, ya no establece la doble contención, sino que hace referencia a un sistema de contención que evite la contaminación del aire, suelo y aguas superficiales y subterráneas, por lo que la medida correctiva propuesta por Resolución Subdirectoral N° 467-2015-OEFA/DFSAI/SDI excedería la norma vigente.
142. Al respecto, como puede apreciarse de los descargos presentados por Petroperú en el presente extremo, éste no ha cuestionado su responsabilidad por no haber contado con un sistema de doble contención a la fecha de la visita de supervisión, sino únicamente la medida correctiva propuesta por Resolución Subdirectoral N° 467-2015-OEFA/DFSAI/SDI. No obstante, ello será evaluado posteriormente en el Acápite referido a las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
143. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente tales como el Acta de Supervisión, los registros fotográficos y el Informe de Supervisión, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Petroperú incumplió lo establecido en el 44° del RPAAH, debido a que la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán no contaba con un sistema de doble contención.
144. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.
- V.7 Sexta cuestión en discusión: Determinar si en la Línea de Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino de la Refinería Conchán, Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los meses de junio del 2011 a enero del 2012.**

V.7.1. Marco Normativo: La aplicación de los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

145. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo del 2008. En virtud de la citada norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con los siguientes parámetros:

Cuadro N° 1

LMP de Efluentes para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Cloro Residual	0,2
Nitrógeno Amoniacal	40



Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20

146. De lo indicado, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP de efluentes líquidos establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los diferentes parámetros contemplados en la norma.

V.7.2. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de no exceder los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos

147. El Artículo 3° del RPAAH⁶⁵ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.

148. Por su parte, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

149. En atención a las referidas disposiciones normativas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que excedan los LMP vigentes.

V.7.3. Análisis del hecho imputado N° 13: Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012

150. De la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes a los meses de junio del 2011 a enero del 2012 presentados por Petroperú, la Dirección de Supervisión advirtió que Repsol habría excedido los parámetros de TPH, Fósforo, Aceites y Grasa, Nitrógeno Amoniacal, cloro residual, DQO, DBO5, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en la descarga de efluente industrial entre periodo mencionado. Lo señalado fue recogido en el Informe de Supervisión conforme el siguiente detalle⁶⁶:

"De la información proporcionada por la empresa durante la visita de supervisión con respecto a los resultados de monitoreos de efluentes industriales durante los meses de junio de 201 a enero de 2012, se ha detectado lo siguiente:

- **Las concentraciones de TPAH, Fósforo, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, DQO, DBO5, Coliformes Totales y Coliformes Fecales medidos en la descarga de efluente industrial de los tanques de**



⁶⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

⁶⁶ Folio 7 del Expediente.



sedimentación a emisario submarino, en distintos meses sobrepasaron los LMP establecidos por D.S. N° 037-2008-PCM.
(...)."

(El énfasis es agregado)

151. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la comparación realizada entre los Informes de Monitoreo presentados por Petroperú y los LMP, conforme al siguiente cuadro⁶⁷:

Cuadro N° 2

Cuadro N° 1: Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales de Refinería Conchán que Sobrepasaron los LMP Durante los meses de Junio a Diciembre del 2011 y Enero 2012

Meses	Descarga de Efluente Industriales Medidos de la Línea de Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino								
	Parámetro medidos en mg/l						Parámetros (NMP/100ml)		
	TPH	Fósforo Total	Aceites y Grasas	Nitrógeno o Amoniacal	Cloro residual	DQO	DBO	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Junio 2011	42.4	✓	✓	✓	0.56	1647	960	1400	1400
Julio 2011	112.6	123.3	✓	✓	✓	4500	2050	✓	✓
Agosto 2011	76.5	2.96	30	69.33	✓	940	688	2200	✓
Setiembre 2011	25.8	✓	✓	✓	✓	450	295	✓	✓
Octubre 2011	27.8	2.63	✓	✓	0.3	720	350	✓	✓
Noviembre 2011	31.3	37.6	✓	41.8	✓	693	400	✓	✓
Diciembre 2011	173.4	1.33	✓	✓	✓	920	780	✓	✓
Enero 2012	48.9	✓	✓	✓	✓	6200	3700	✓	✓
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	20	2	20	40	0.2	250	50	<1000	<400

Fuente: Información extraída de los resultados de monitoreos de efluentes industriales que fueron proporcionados por la Refinería Conchán operador por Petroperú S.A.

152. Por tanto, de los Informes de Monitoreo Ambiental se desprende que en la Línea de Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino de la Refinería Conchán, Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos en los meses de junio de 2011 a enero de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

- Hidrocarburos Totales de Petróleo, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los meses de junio de 2011 a enero del 2012
- Fósforo en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011
- Aceites y Grasas en el mes de agosto del 2011
- Nitrógeno Amoniacal en los meses de agosto y noviembre del 2011
- Cloro Residual en los meses de junio y octubre del 2011
- Coliformes Totales en los meses de junio y agosto del 2011



- Coliformes Fecales en el mes de junio del 2011
153. En sus descargos, Petroperú indicó que de acuerdo al Numeral IV del PAMA se consideró como punto de muestreo para emisiones líquidas, la "Salida del Separador API", sin embargo, en el informe de monitoreo de efluentes líquidos (periodo junio 2011 a enero 2012) se considera otro punto de muestreo, esto es, "Descarga de emisor submarino". En este punto, señaló que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM el punto de control es aquella ubicación establecida en los estudios ambientales aprobados por la DGAAE, por lo que en virtud de los principios de legalidad y tipicidad, no corresponde aplicar otros puntos de muestreo establecidos por otro organismo y en base a límites permisibles distintos al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
154. Petroperú agregó que de acuerdo al criterio establecido en la Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA/DFSAI/SDI, dado que el punto de descarga "Descarga de emisor submarino" no ha sido aprobado por el PAMA no existirían indicios de un posible incumplimiento, por lo que no se debió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
155. Al respecto, si bien el PAMA establece tres puntos de muestreo⁶⁸, posteriormente a su aprobación, mediante la Resolución Directoral N° 1776-2009/DIGESA/SA del 31 de marzo de 2009⁶⁹, la DIGESA le otorgó a Petroperú la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para el Vertimiento de los efluentes provenientes de la Refinería Conchán **a través de una tubería submarina** (en adelante, autorización para el vertimiento de efluentes industriales), mediante la cual se estableció como punto de muestreo el agua residual industrial antes de ser descargado por el emisario submarino.
156. Dicho punto fue considerado en los Informes Trimestrales de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas para la DGAAE⁷⁰, correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre del 2011 y primer trimestre del 2012, presentado por Petroperú al OEFA, el cual se grafica a continuación:



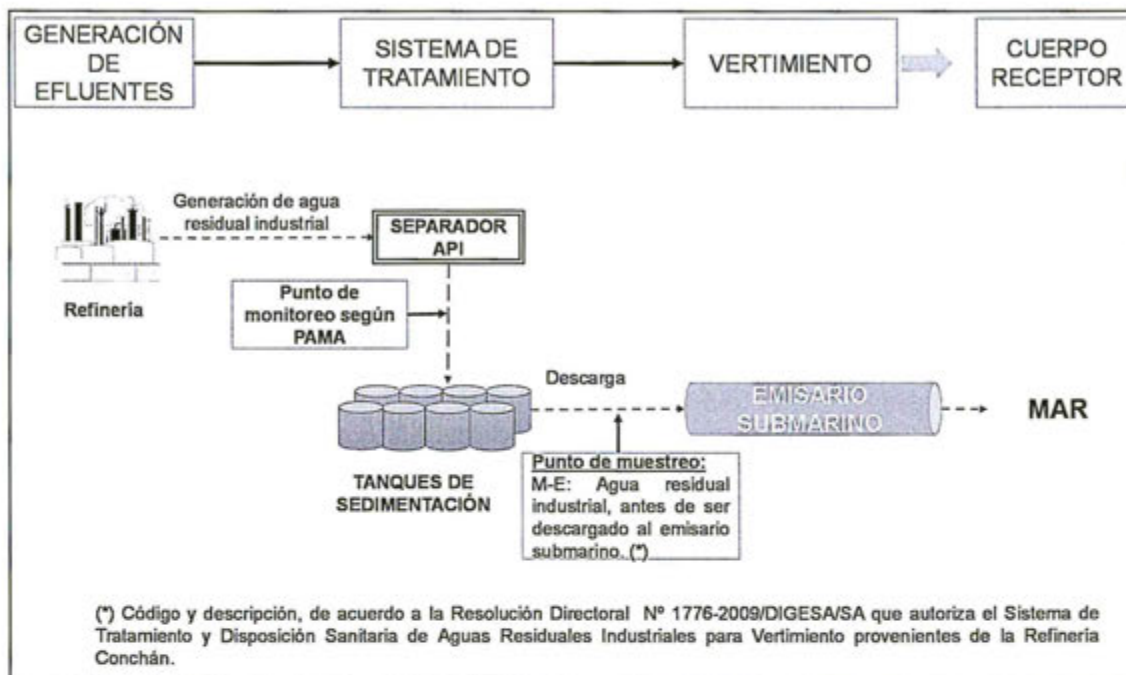
⁶⁸ De acuerdo al numeral IV referido al Programa de Monitoreo del PAMA, se considera como Puntos de muestreo para emisiones líquidas los siguientes: (i) Salida del Separador API, (ii) en el mar 500m. antes de la poza de Percolación, y, (iii) en el mar 500m. después de la poza de Percolación.

⁶⁹ La citada Resolución Directoral, se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/deposito/1776-2009.pdf>

⁷⁰ Folios del 248 al 269 del Expediente.



Gráfico N° 1
Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales Industriales



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

157. Asimismo, a través de la Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA⁷¹ del 14 de agosto del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que corresponde que el OEFA evalúe y fiscalice los efluentes tratados en el punto de muestreo "Descarga por emisor submarino", aun cuando éste se trate de un punto de monitoreo distinto al aprobado en su PAMA, toda vez que, corresponde al OEFA fiscalizar la calidad de los efluentes generados antes de su descarga al cuerpo receptor:

"84. De acuerdo con el referido documento, las muestras fueron recogidas en el punto de monitoreo identificado como "Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino", la misma que es descargada al Mar – Océano Pacífico a través del emisario submarino. En ese sentido, la muestra recogida corresponde a un efluente líquido proveniente de las actividades de la UP Refinería Conchán y por tal razón, debía cumplir con los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

85. Por otra parte, si bien es cierto que la SDI a través de la Resolución Subdirectoral N°1628-2014-OEFA-DFSAI/SDI resolvió que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú por el presunto exceso de los LMP de efluentes líquidos correspondientes al año 2010, toda vez que los resultados del monitoreo de dichos efluentes no correspondían a un punto de descarga aprobado en el PAMA, también es cierto que, conforme fue recogido en el referido pronunciamiento, corresponde al OEFA fiscalizar la calidad del efluente –a través del cumplimiento de los LMP- antes de su descarga a un cuerpo receptor.

86. En ese orden de ideas, considerando que la muestra recogida en la "Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino" corresponde a un efluente líquido, cuya descarga es dirigida a un cuerpo receptor, es que Petroperú se encontraba obligado a cumplir con los LMP de efluentes líquidos.



⁷¹ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. tramitado bajo el Expediente N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo competencia del OEFA fiscalizar su cumplimiento."

(El subrayado es agregado)

158. Por lo expuesto, se concluye que el punto de muestreo "**Descarga por emisor submarino**" sí constituye un punto de monitoreo autorizado y por ende, es materia de supervisión y fiscalización por el OEFA.
159. Por otro lado, Petroperú señaló que se encuentra desarrollando el proyecto de "Implementación de Tratamiento de Efluentes", para lo cual a través de un proceso de selección se contrató a la empresa AYESA para que desarrolle la elaboración de la Ingeniería Conceptual y Básica Extendida (FEED) para el tratamiento secundario y terciario del sistema de tratamiento de efluentes de la Refinería Conchán.
160. Al respecto, se debe señalar que las acciones emprendidas por el administrado posteriormente a la visita de supervisión para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, lo señalado por el administrado y los documentos presentados serán evaluados en el acápite referido a las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
161. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que en la Línea de Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino de la Refinería Conchán, superó los Límites Máximos Permisibles de acuerdo al siguiente detalle:
- Hidrocarburos Totales de Petróleo, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los meses de junio de 2011 a enero del 2012
 - Fósforo en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011
 - Aceites y Grasas en el mes de agosto del 2011
 - Nitrógeno Amoniacal en los meses de agosto y noviembre del 2011
 - Cloro Residual en los meses de junio y octubre del 2011
 - Coliformes Totales en los meses de junio y agosto del 2011
 - Coliformes Fecales en el mes de junio del 2011
162. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.
- V.8 Sétima cuestión en discusión: Determinar si Petroperú realizó los monitoreos de efluentes líquidos, calidad de aire y de emisiones gaseosas, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**
- V.8.1. Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental**





163. El Artículo 9° del RPAAH⁷² establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
164. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
165. Al respecto, el Artículo 11° del RPAAH señala que los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, se encuentran incluidos en el alcance de referido reglamento en lo que sea aplicable⁷³.
166. El Artículo 26° de la LGA señala que el PAMA tiene por finalidad facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda⁷⁴.
167. Asimismo, establece que el Plan de Manejo Ambiental (PMA)⁷⁵ es el instrumento ambiental producto de una evaluación ambiental que de manera detallada



⁷² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁷³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM *"Artículo 11°.- (...) La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable. (...)"*

⁷⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiental

"Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

⁷⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones



establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

168. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente⁷⁶.
169. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar⁷⁷.

Plan de Manejo Ambiental (PMA).- Es el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Es el programa donde se describió las acciones e inversiones necesarias para cumplir con el Reglamento en su versión aprobada con D.S. N° 046-93-EM"

76

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."





170. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA⁷⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado es agregado)

171. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.8.2. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental

A) Infracciones respecto de los compromisos asumidos en el PAMA

- V.8.2.1 Análisis del hecho imputado N° 14:** Petroperú no habría realizado los monitoreos de los parámetros Fenoles y Sulfuros, durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, de acuerdo a su PAMA.

172. En el presente caso, la Subdirección imputó a Petroperú el no haber realizado los monitoreos de los parámetros Fenoles y Sulfuros, durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
173. Para sustentar la mencionada imputación, se tomó en consideración lo señalado en el Informe de Supervisión⁷⁹:

"De los resultados de monitores de efluentes industriales, presentado por la empresa durante la supervisión correspondiente a los meses de junio 2011 a enero 2012, se detectó que al Refinería Conchán operado por Petroperú S.A. no está monitoreando las concentraciones de los parámetros regulados de fenoles y sulfuros para efluentes de refinería establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Asimismo, de acuerdo a lo indicado por la empresa en su informe anual de Gestión Ambiental –IAA del periodo 2010 (págs. 43 y 44 del IAA), el Programa de Monitoreo del PAMA (página IV-5 del PAMA) en donde se establece que los parámetros a monitoreos, entre ellas fenoles y sulfuros, se encuentra vigente. Por consiguiente, la empresa viene incumpliendo lo establecido en el estudio ambiental aprobado por el MINEM."

(El subrayado es agregado)

174. En su escrito de descargos, Petroperú señaló, entre otros argumentos, que realizó el monitoreo de los fenoles y sulfuros durante el periodo comprendido entre junio del 2011 a enero del 2012 a través de la empresa Envirolab Perú S.A.C. pero que el mismo no fue reportando al OEFA. A efectos de acreditar lo indicado, adjuntó el informe elaborado por Soluciones Ingeniería & Consultoría del periodo en mención.

⁷⁸ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.

⁷⁹ Folio 27 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

175. Al respecto, de los medios probatorios presentados por Petroperú se aprecia que sí monitoreó los parámetros fenoles y sulfuros en forma mensual durante el mes de junio del 2011 a enero del 2012, tal como se muestra a continuación:

Resultados Monitoreo de Efluentes – Junio 2011

RESULTADO DE MONITOREO DE EFLUENTE LIQUIDO

Ubicación: (Datum WGS 84)
M1: 290,495 E - 8°6'44,549 N

Cuarto N° 17: Resultado del Monitoreo de Efluente Líquido, Punto M1 (parte 2) línea de descarga de los Tanques de Sedimentación, Operadores Cochán, 2011.

PUNTO DE MUESTREO		PARAMETROS											Oxígeno	
Código	Descripción	pH	Temperatura ambiente (°C)	Temperatura (°C)	Color (PCU)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)		Resistencia (N/m²)
M1	LÍNEA DE DESCARGA DE LOS TANQUES DE SEDIMENTACIÓN	1,847	5,916	0,762	42,400	<0,0001	27,05	0,34	6,43	<0,001	33,023	28,30		
D.S. N° 037-2008-PCM «Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos»		250	0,5	2	20	0,02	40		6-9	0,1	1	norm. 3		

Fuente:
Informe de Ensayo N° 1107168 - EnviroLab Perú SAC; Informe de Ensayo MA1100901 - SGS del Perú SAC.
ND: Valor no detectado.

Resultados Monitoreo de Efluentes – Julio 2011

RESULTADO DE MONITOREO DE EFLUENTE LIQUIDO

Ubicación: (Datum WGS 84)
M1: 290,495 E - 8°6'44,549 N

Cuarto N° 16: Resultado del Monitoreo de Efluente Líquido, Punto M1 (parte 2) línea de descarga de los Tanques de Sedimentación, Operadores Cochán, 2011.

PUNTO DE MUESTREO		PARAMETROS											Oxígeno
Código	Descripción	pH	Temperatura ambiente (°C)	Temperatura (°C)	Color (PCU)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	
M1	LÍNEA DE DESCARGA DE LOS TANQUES DE SEDIMENTACIÓN	4,500	114,00	123,300	112,6000	0,0009	31,43	ND	7,09	ND	101,300	23,43	
D.S. N° 037-2008-PCM «Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos»		250	0,5	2	20	0,02	40		6-9	0,1	1	norm. 3	

Fuente:
Informe de Ensayo N° 1107382 - EnviroLab Perú SAC; Informe de Ensayo MA1100790 - SGS del Perú SAC.
ND: Valor no detectado.

Resultados Monitoreo de Efluentes – Agosto 2011

RESULTADO DE MONITOREO DE EFLUENTE LIQUIDO

Ubicación: (Datum WGS 84)
M1: 290,495 E - 8°6'44,549 N

Cuarto N° 16: Resultado del Monitoreo de Efluente Líquido, Punto M1 (parte 2) línea de descarga de los Tanques de Sedimentación, Operadores Cochán, 2011.

PUNTO DE MUESTREO		PARAMETROS											Oxígeno
Código	Descripción	pH	Temperatura ambiente (°C)	Temperatura (°C)	Color (PCU)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	Resistencia (N/m²)	
M1	LÍNEA DE DESCARGA DE LOS TANQUES DE SEDIMENTACIÓN	0,40	02,28	2,060	75,0000	ND	07,33	0,86	7,00	ND	250,993	25,90	
D.S. N° 037-2008-PCM «Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos»		250	0,5	2	20	0,02	40		6-9	0,1	1	norm. 3	

Fuente:
Informe de Ensayo N° 1103013 - EnviroLab Perú SAC; Informe de Ensayo MA1111591 - SGS del Perú SAC.
ND: Valor no detectado.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1175-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Resultados Monitoreo de Efluentes – Setiembre 2011

RESULTADO DE MONITOREO DE EFLUENTE LIQUIDO

Ubicación: (Datum WGS 84)
M1: 290,495 E - 8°6'44,549 N

PUNTO DE MUESTREO			PARAMETROS											
Código	Descripción	000 (m³)	Temperatura de efluente (°C)	PH	SS (mg/L)	NO3 (mg/L)	NO2 (mg/L)	Amonio (mg/L)	Cloruro (mg/L)	SO4 (mg/L)	Ca (mg/L)	Mg (mg/L)	Cloruros (mg/L)	Cloruros (mg/L)
M1	LÍNEA DE DESCARGA DE LOS TANQUES DE SEDIMENTACIÓN	450	11.55	1.36000	25.80000	0.0005	21.29	0.06	6.93	ND	22.313	24.80		
D.S. N° 037-2008-PCM «Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos»		250	0.5	2	20	0.02	40		6-9	0.1	1	increm. 3		

Fuente:
Informe de Ensayo N° 1110219 - Envirolab Perú SAC; Informe de Ensayo MA1114000 - SGS del Perú SAC.
ND: Valor no detectado.

Cuadro N° 17: Resultado del Monitoreo de Efluente Líquido, Punto M1 (parte 2) Línea de Descarga de los Tanques de Sedimentación, Operaciones Conchín, 2011.

Resultados Monitoreo de Efluentes – Octubre 2011

RESULTADO DE MONITOREO DE EFLUENTE LIQUIDO

Ubicación: (Datum WGS 84)
M1: 290,495 E - 8°6'44,549 N

PUNTO DE MUESTREO			PARAMETROS											
Código	Descripción	000 (m³)	Temperatura de efluente (°C)	PH	SS (mg/L)	NO3 (mg/L)	NO2 (mg/L)	Amonio (mg/L)	Cloruro (mg/L)	SO4 (mg/L)	Ca (mg/L)	Mg (mg/L)	Cloruros (mg/L)	Cloruros (mg/L)
M1	LÍNEA DE DESCARGA DE LOS TANQUES DE SEDIMENTACIÓN	720	14.24	2.626	27.80000	ND	5.54	ND	6.79	ND	27.200	26.60		
D.S. N° 037-2008-PCM «Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos»		250	0.5	2	20	0.02	40		6-9	0.1	1	increm. 3		

Fuente:
Informe de Ensayo N° 1111055 - Envirolab Perú SAC.
ND: Valor no detectado.

Cuadro N° 18: Resultado del Monitoreo de Efluente Líquido, Punto M1 (parte 2) Línea de Descarga de los Tanques de Sedimentación, Operaciones Conchín, 2011.

Resultados Monitoreo de Efluentes – Noviembre 2011

RESULTADO DE MONITOREO DE EFLUENTE LIQUIDO

Ubicación: (Datum WGS 84)
M1: 290,495 E - 8°6'44,549 N

PUNTO DE MUESTREO			PARAMETROS											
Código	Descripción	000 (m³)	Temperatura de efluente (°C)	PH	SS (mg/L)	NO3 (mg/L)	NO2 (mg/L)	Amonio (mg/L)	Cloruro (mg/L)	SO4 (mg/L)	Ca (mg/L)	Mg (mg/L)	Cloruros (mg/L)	Cloruros (mg/L)
M1	LÍNEA DE DESCARGA DE LOS TANQUES DE SEDIMENTACIÓN	693	15.50	37.600	31.30000	ND	41.80	ND	6.57	ND	ND	28.10		
D.S. N° 037-2008-PCM «Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos»		250	0.5	2	20	0.02	40		6-9	0.1	1	increm. 3		

Fuente:
Informe de Ensayo N° 1111408 - Envirolab Perú SAC; Informe de Ensayo N° MA1116035 - SGS del Perú SAC.
ND: Valor no detectado.

Cuadro N° 16: Resultado del Monitoreo de Efluente Líquido, Punto M1 (parte 2) Línea de Descarga de los Tanques de Sedimentación, Operaciones Conchín, 2011.





Resultados Monitoreo de Efluentes – Diciembre 2011

RESULTADO DE MONITOREO DE EFLUENTE LIQUIDO

Ubicación: (Datum WGS 84)
M1: 290,495 E - 8°6'44,549 N

PUNTO DE MUESTREO			PARAMETROS														
Código	Descripción	000 (ml)	Temperatura (°C)	pH	NO3- (mg/L)	NO2- (mg/L)	NO3+NO2- (mg/L)	NO3- (mg/L)	NO2- (mg/L)	NO3+NO2- (mg/L)	NO3- (mg/L)	NO2- (mg/L)	NO3+NO2- (mg/L)	NO3- (mg/L)	NO2- (mg/L)	NO3+NO2- (mg/L)	
M1	LÍNEA DE DESCARGA DE LOS TANGUES DE SEDIMENTACIÓN	920	102.70	1.33000	173.4000	0.0055	30.50	ND	6.61	ND	117.200	31.20					
D.S. N° 037-2008-PCM «Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos»		250	0.5	2	20	0.02	40		6-9	6.1	1	Incrém. 3					

Fuente:
Informe de Ensayo N° 1201055 - Envirotab Perú SAC, Informe de Ensayo MA1200416 - SGS del Perú SAC.
ND, Valor no detectado.

Cuadro N° 17: Resultado del Monitoreo de Efluentes Líquidos, Punto M1 (parte 2) Línea de Descarga de los Tangues de Sedimentación, Operaciones Conchán, 2011.

Resultados Monitoreo de Efluentes – Enero 2012

RESULTADO DE MONITOREO DE EFLUENTE LIQUIDO

Ubicación: (Datum WGS 84)
M1: 290,495 E - 8°6'44,549 N

PUNTO DE MUESTREO			PARAMETROS														
Código	Descripción	000 (ml)	Temperatura (°C)	pH	NO3- (mg/L)	NO2- (mg/L)	NO3+NO2- (mg/L)	NO3- (mg/L)	NO2- (mg/L)	NO3+NO2- (mg/L)	NO3- (mg/L)	NO2- (mg/L)	NO3+NO2- (mg/L)	NO3- (mg/L)	NO2- (mg/L)	NO3+NO2- (mg/L)	
M1	LÍNEA DE DESCARGA DE LOS TANGUES DE SEDIMENTACIÓN	6.200	26.16	1.33000	40.6000	ND	13.40	ND	6.59	ND	106.600	30.70					
D.S. N° 037-2008-PCM «Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos»		250	0.5	2	20	0.02	40		6-9	6.1	1	Incrém. 3					

Fuente:
Informe de Ensayo N° 1201378 - Envirotab Perú SAC, Informe de Ensayo - SGS del Perú SAC.
ND, Valor no detectado.

Cuadro N° 16: Resultado del Monitoreo de Efluentes Líquidos, Punto M1 (parte 2) Línea de Descarga de los Tangues de Sedimentación, Operaciones Conchán, 2012.



176. Como puede apreciarse, Petroperú sí realizó los monitores de los parámetros fenoles y sulfuros durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petroperú en el presente extremo. En atención a ello, no corresponde evaluar los demás argumentos señalados por Petroperú en sus descargos.

177. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.8.2.2 **Análisis del hecho imputado N° 16:** Petroperú no habría realizado los monitoreos de las emisiones gaseosas en el Caldero FW-105 durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, de acuerdo a su PAMA.



178. De acuerdo con lo señalado en el Programa de Monitoreo para el Establecimiento de Estándares de Emisión en Refinería Conchán establecido en el PAMA, Petroperú debía a determinar la frecuencia de medición futura y elaborar los estándares (límites) de emisión, luego de completar dicho programa. Asimismo, se comprometió a establecer el monitoreo de rutina que verificará si las emisiones están dentro de los estándares de emisión establecidos y determinará el posterior seguimiento al programa, conforme se detalla a continuación:

"Una vez completado este programa, el responsable de la operación determinará la frecuencia de medición futura y elaborará los estándares (límites) de emisión conforme al procedimiento para refinerías indicado a continuación. Luego se establecerá el monitoreo de rutina que verificará si las emisiones están dentro de los estándares de emisión establecidos y determinará el posterior seguimiento al programa".

(El énfasis es agregado)

179. En atención a dicho compromiso, Petroperú determinó las estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas en el Informe de Gestión Ambiental Anual 2010. De esta manera, de acuerdo a lo establecido en el ítem 5.2 del referido Informe⁸⁰, la empresa tenía la obligación de monitorear sus emisiones gaseosas en los siguientes puntos:

- Horno F-1
- Horno F-2
- Caldero APIN
- Caldero FW-105

180. En el presente caso, la Subdirección imputó a Petroperú el no haber realizado los monitoreos de las emisiones gaseosas en el Caldero FW-105, durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, incumpliendo lo establecido en su PAMA. Ello, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión:

"De la revisión de los resultados de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes a los meses de junio 2011 a enero 2012, documentos que fueron proporcionados por Petroperú S.A. – Refinería Conchán, durante la visita de supervisión, se detectó:

"(...)

4.-Que Petroperú S.A. – Refinería Conchán sólo está monitoreando las emisiones gaseosas generadas por un solo caldero, debiendo monitorearse, de acuerdo a lo indicado por la empresa en su Informe Anual de Gestión Ambiental – IAA del periodos 2010 (pág. 44 del IAA), la generación de emisiones emitidas de dos calderos (Caldero APIN y Caldero FW-105) existente en la refinería y que fueron identificados en su Programa de Monitoreo."

(El énfasis es agregado)



⁸⁰

Informe Anual de Gestión Ambiental de Operaciones Conchán 2010.

"5.2 Emisiones Gaseosas

a. Gases de Chimeneas de Hornos y Calderos

Durante el año 2010 las emisiones gaseosas al ambiente tuvieron como fuente los siguientes puntos:

- > Horno F-1
- > Horno F-2
- > Caldero APIN
- > Caldero FW-105

El control de tales emisiones está sujeta a un programa de monitoreo mensual, de los gases de las chimeneas de hornos y calderos. El control y monitoreo está a cargo de la Cía. Consultora AUDITEC SAC, SS Traders & Markers y Soluciones, cuyos resultados se pueden apreciar en el Anexo N° 09."



187. Por lo tanto, de la revisión del reporte operativo se aprecia que el FW-105B estuvo fuera de servicio durante los monitoreos de las emisiones realizados por el laboratorio SGS del Perú
188. En ese sentido, dado que los monitoreos de emisiones gaseosas deben ser realizados en unidades que se encuentren operativas, puesto que una unidad fuera de servicio no emitiría descargas al ambiente que pudieran ser muestradas para analizar su concentración de contaminantes, Petroperú solo tenía la obligación de monitorear en el Caldero FW-705 en los meses comprendidos entre junio del 2011 a enero del 2012.
189. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petroperú en el presente extremo.
190. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete

B) Infracción respecto del compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental del Montaje de Dos Hornos de Procesos en Operaciones Conchán

V.8.2.3 Análisis del hecho imputado N° 15: Petroperú no habría realizado los monitoreos de calidad de aire en la estación Barlovento Conchán durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, incumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Montaje de Dos Hornos de Procesos en Operaciones Conchán

191. De acuerdo con al programa de calidad de aire establecido en el ítem IV.4 del PMA I, Petroperú se comprometió a monitorear dos estaciones de calidad de aire: Sotavento Conchán y Barlovento Conchán, conforme se señala a continuación:

***“4.- Plan de Monitoreo de la calidad de aire
Estaciones de monitoreo***

El programa de monitoreo considera el establecimiento de dos (02) estaciones de monitoreo de calidad de aire, cuyos detalles se muestran en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 01
ESTACIONES DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE**

IDENTIFICACIÓN	ESTACIÓN SOTAVENTO CONCHÁN	ESTACIÓN BARLOVENTO CONCHÁN
Ubicación	Almacén N° 05 A 300 al NE de la Unidad de procesos	Techo de comedor a 100 m al SW de la Unidad de Procesos
Coordenadas UTM	N 8'644,844.3747 E 291,116.3445	N 8'644 678,0344 E 290,810.4715
Altura sobre nivel del suelo (metros)	8.00	3,00
Altitud (msnm)	15.0	15.0



192. En sus descargos, Petroperú señaló, entre otros argumentos, que realizó el monitoreo de la calidad del aire durante el periodo comprendido entre junio del 2011 a enero del 2012 en las dos estaciones (Sotavento y Barlovento) con un periodicidad mensual y trimestral a través de la empresa Soluciones Ingeniería & Consultoría, cumpliendo con el PAMA. Adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental



realizado por la empresa Soluciones Ingeniería & consultoría, durante el periodo solicitado.

193. En atención a lo indicado por Petroperú, corresponde a esta Dirección determinar si realizó los monitoreos de la calidad de aire de la estación Barlovento Conchán durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, cumpliendo lo dispuesto en su PMA I.
194. En el presente caso, la Subdirección imputó a Petroperú el no haber realizado los monitoreos de la calidad de aire en la estación Barlovento Conchán durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012.
195. Para sustentar la mencionada imputación, se tomó en consideración lo señalado en el Informe de Supervisión, en el cual se señala que de la revisión de los monitores de calidad de aire correspondientes al periodo de junio a diciembre del 2011 y enero del 2012 proporcionados por Petroperú durante la supervisión⁸¹, se advierte que realizó el monitoreo de calidad de aire sólo en la Estación Sotavento conforme al siguiente detalle⁸²:

"De la revisión de los resultados de monitoreo de la calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes a los meses de junio 2011 a enero 2012, documentos que fueron proporcionados por Petroperú S.A.- Refinería Conchán, durante la visita de supervisión, se detectó:

1.- Que Petroperú S.A. – Refinería Conchán sólo está monitoreando la Calidad de Aire en una sola estación (Sotavento), debiendo monitorearse, dos estaciones de acuerdo a lo indicado por la empresa en su Informe Anual de Gestión Ambiental – IAA del periodo 2010 (pág. 44 del IAA). Asimismo, dicho compromiso está establecido en el Plan de Manejo Ambiental de Montaje de Dos (02) Hornos de Proceso en Operaciones Conchán (página 12 del PMA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 109-2010-MEM/AEE por el Ministerio de Energía y Minas.

(El subrayado es agregado)



No obstante, de los resultados del monitoreo de la calidad de aire elaborados por Soluciones Ingeniería & Consultoría, correspondiente a los meses comprendidos entre junio del 2011 a enero del 2012⁸³ se evidencia que Petroperú sí realizó los monitoreos en la Estación Barlovento, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 2

	Jun 2011	Jul 2011	Ago 2011	Set 2011	Oct 2011	Nov 2011	Dic 2011	Ene 2012
Estación Sotavento (Coordenadas E:291,179 –N: 8'644,818)	X	X	X	X	X	X	X	X
Estación Barlovento (Coordenadas E: 290,798 – N: 6'644,686)	X			X			X	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

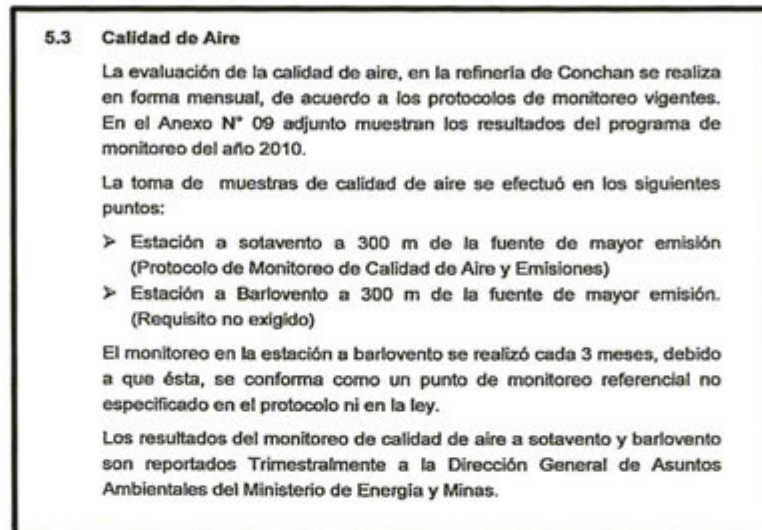
⁸¹ Folio 72 y 73 del Expediente.

⁸² Folio 27 del Expediente.

⁸³ Folio del 278 al 323 del Expediente.



197. Sobre el particular, debe señalarse que en el PMA I de la Refinería Conchán no establece una frecuencia para el monitoreo de la calidad de aire. No obstante, de la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010, presentado por Petroperú a la Dirección de Supervisión, se evidencia que éste informó que el monitoreo de la **estación Barlovento** se realizará cada tres meses, por lo que considerando dicha información, Petroperú cumplió con realizar el monitoreo en dicha estación en el periodo de junio del 2011 a enero del 2012.
198. A continuación se muestra lo indicado:



Fuente: Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010.

199. En tal sentido, de la revisión del PMA I y de los monitoreos de calidad de aire comprendidos entre junio del 2011 y enero del 2012, ha quedado acreditado que Petroperú ha venido realizando el monitoreo de la calidad de aire de acuerdo a lo señalado en su PMA I, esto es, realizó el monitoreo del Punto Barlovento en dicho periodo.
200. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petroperú en el presente extremo, toda vez que Petroperú no infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.
201. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



- V.9 **Octava cuestión en discusión:** Determinar si Petroperú realizó el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en la Refinería Conchán a través de una EPS-RS con registro vigente ante la Dirección General de Salud, durante los meses de setiembre a diciembre del 2011.
- V.9.1 **Marco Normativo:** La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de disponer los residuos generados a través de una EPS-RS con registro vigente ante Dirección General de Salud



202. El Artículo 48° del RPAAH⁸⁴ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento.
203. En ese sentido, el Artículo 9° del RLGSR⁸⁵ establece que los residuos deben ser manejados de manera sanitaria y ambientalmente adecuada con la finalidad de prevenir impactos negativos al medio ambiente y asegurar la salud de las personas.
204. El Artículo 16° de la LGRS⁸⁶ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado
205. Asimismo, tal disposición normativa señala que los generadores de residuos sólidos deben verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuenten con las autorizaciones legales correspondientes.
206. La gestión integral de los residuos sólidos comprende todas las etapas de su manejo, desde la generación hasta la disposición final de los mismos. Por lo tanto, para cualquier operación de transporte fuera de las instalaciones del generador, éste deberá contar con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) debidamente autorizada, a fin de que esta recoja y transporte dichos residuos hasta la disposición final de los mismos.
207. Por tanto, Petroperú, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, se encuentra obligado a verificar la vigencia de la autorización otorgada por DIGESA a la EPS-RS contratada para realizar la disposición de los residuos sólidos generados por el desarrollo de sus actividades.



V.9.2 Análisis del Hecho Imputado N° 17: Petroperú no realizó el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en la Refinería Conchán a través de una EPS-RS con registro vigente ante DIGESA durante los meses de setiembre y diciembre del 2011.

⁸⁴ Reglamento para la Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias".

⁸⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.
La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.
En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente".

⁸⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y modificaciones.
"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(...)"



208. En sus descargos, Petroperú señaló que de acuerdo al Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1065⁸⁷, que modifica diversos artículos de la LGRS, entre ellos el Artículo 19°, se indica que **en caso que los residuos de gestión no municipal sean directamente reaprovechados por otro generador en su proceso productivo, éste último no requerirá encontrarse registrado ante la autoridad de salud.**
209. Petroperú agregó que mediante Informe N° 1518-2015/DSB/DIGESA, la DIGESA le comunicó que Filtrados Martes no requería el registro de la DIGESA, puesto que se encontraba inmersa dentro de la excepción prevista en el Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1065, en tanto que puede comprar borras de petróleo a la Refinería Conchán para ser reaprovechado directamente en su proceso productivo, sin la necesidad de estar registrada como EC-RS ante la DIGESA.
210. En atención a los argumentos presentados por Petroperú, corresponde a esta Dirección determinar si realizó el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados mediante una EPS-RS autorizada por la DIGESA.
211. En el presente caso, la Subdirección imputó a Petroperú el no haber contratado una EPS-RS con registro vigente ante la DIGESA para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en la Refinería Conchán.
212. Para sustentar la mencionada imputación, se tomó en consideración lo señalado en el Informe de Supervisión, en el cual se señaló que de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al 2011, se advierte que Petroperú habría realizado el tratamiento de sus residuos sólidos peligrosos a través de la EPS-RS Lubricantes Filtrados Martes E.I.R.L., la cual no contaría con registro vigente ante la DIGESA. El detalle de lo señalado en el Informe de Supervisión, es el siguiente:

"De la revisión de la documentación proporcionada por Petroperú S.A. – Refinería Conchán, en cuanto se refiere a los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al año 2011, se detectó que la EPS-RS "Lubricantes Filtrados Martes E.I.R.L., empresa contratada por Petroperú S.A. – Refinería Conchán, para el tratamiento de residuos peligrosos no cuenta con registro vigente ante la DIGESA."

(El subrayado es agregado)



Al respecto, de la revisión de la Carta GOPC-RE-0034-2012⁸⁸ mediante la cual Petroperú presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de los meses de setiembre y diciembre del año 2011, se aprecia que la EPS-RS Transportista de las borras de hidrocarburos es la empresa Manejo Ambiental de Residuos Industriales – MAREI S.A.C (en adelante, MAREI), mientras que la EPS-RS o EC-RS de la disposición final es la empresa Filtrados Marte. A continuación se

⁸⁷ Decreto Legislativo que Modifica Ley N° 27314, Ley General De Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 1°.- Modificación de artículos de la Ley General de Residuos Sólidos

"Modifíquense los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 48, 49 y 50 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, por los siguientes textos:

(...)

Artículo 19.- Comercialización de residuos sólidos

La comercialización de residuos que van a ser objeto de reaprovechamiento para la obtención de productos de uso humano directo o consumo humano indirecto, debe ser efectuada exclusivamente por empresas comercializadoras debidamente registradas ante la Autoridad de Salud, con excepción de los generadores del ámbito de gestión no municipal en caso que el residuo sea directamente reaprovechado por otro generador en su proceso productivo."

⁸⁸ Presentada a OEFA el 17 de enero del 2012 con Registro N° 1625. Folios 82 al 115 del Expediente.



muestra el resumen de los manifiestos de manejo de residuos sólidos presentados a través de la Carta GOPC-RE-0034-2012:

TRANSPORTISTA	GUÍA DE REMISIÓN MAREI S.A.C.	FECHA - HORA	RESIDUO	CANTIDAD	DESTINO	CERTIFICADO DE MANEJO DE RESIDUOS INDUSTRIALES
Manejo Ambiental de Residuos Industriales - MAREI S.A.C	001-000177	30.Setiembre.2011 17:56 horas	Borras de Hidrocarburos	7.81 TM	Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L.	0704-156
Manejo Ambiental de Residuos Industriales - MAREI S.A.C	001-008529	05.Setiembre.2011 17:50 horas	Borras de Hidrocarburos	4.34 TM	Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L.	0704-155
Manejo Ambiental de Residuos Industriales - MAREI S.A.C	001-008526	05.Setiembre.2011 17:40 horas	Borras de Hidrocarburos	8.50 TM	Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L.	0704-154
Manejo Ambiental de Residuos Industriales - MAREI S.A.C	002-005411	13.Diciembre.2011 13:45 horas	Borras de Hidrocarburos	7.81 TM	Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L.	0704-158
Manejo Ambiental de Residuos Industriales - MAREI S.A.C	002-005145 002-005146 002-005282	13.Diciembre.2011	Borras de Hidrocarburos	27.64 TM	Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L.	0704-157

214. Así, del Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) con autorización vigente durante el periodo del 2011⁸⁹, se advierte que la empresa MAREI, mediante la cual Petroperú realizó el transporte de sus residuos durante los meses de setiembre y diciembre del año 2011, contaba con registro EPS-RS ante DIGESA al momento de la prestación del servicio, de acuerdo al siguiente cuadro:

No.	RAZON SOCIAL	RESOL DIRECT	REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS		
		AUTORIZACIÓN SANITARIA	No.	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA
199	MANEJO AMBIENTAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.C. - MAREI S.A.C	-	EPNA-573-10	22/10/2010	22/10/2014

Fuente: Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) con autorización vigente en el periodo 2011.

215. Por lo tanto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa que la empresa MAREI, mediante la cual Petroperú realizó el transporte de sus

⁸⁹ Folio 81 del Expediente.



residuos durante los meses de setiembre y diciembre del año 2011, contaba con registro EPS-RS ante DIGESA al momento de la prestación del servicio.

- 216. El Artículo 19° del Decreto Legislativo 1065 que modifica la LGRS establece que la comercialización de residuos que van a ser objeto de reaprovechamiento para la obtención de productos de uso humano directo o consumo humano indirecto, debe ser efectuada exclusivamente por empresas comercializadoras debidamente registradas ante la Autoridad de Salud, a excepción de los generadores del ámbito de gestión no municipal **en caso que el residuo sea directamente reaprovechado por otro generador en su proceso productivo.**
- 217. De la revisión de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, se observa que Petroperú adjuntó el **Certificado de Manejo de Residuos Industriales otorgado por Filtrados Marte, en el cual se indica que los residuos transportados (borras de hidrocarburos) serán ingresados a un proceso de regeneración de hidrocarburos** de acuerdo a la Autorización R.D. N° 0199/2006/DIGESA/S.A.
- 218. Lo señalado en el párrafo anterior, se condice con lo indicado por la DIGESA en el Informe N° 1518-2015/DSB/DIGESA, el cual señaló que Filtrados Marte puede comprar las borras de petróleo a la Refinería Conchán para ser reaprovechados directamente en su proceso productivo **sin la necesidad de estar registrada como EC-RS ante DIGESA**, siempre que la recolección y transporte de estos residuos estén a cargo de una EPS-RS autorizada, lo cual ocurrió en el presente caso.
- 219. El detalle del Informe N° 1518-2015/DSB/DIGESA es el siguiente:

4 CONCLUSIÓN


4.1 La Empresa Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L. – MARTE, puede comprar las borras de petróleo a la Refinería Conchán, para ser reaprovechados directamente en su proceso productivo, sin la necesidad de estar registrada como EC-RS ante la Digesa; sin embargo, la recolección y transporte de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador, debe estar a cargo de una EPS-RS o EC-RS, debidamente registrado ante la Digesa.

5 RECOMENDACIÓN

5.1 Remitir el presente informe a la empresa Petróleos del Perú - PETROPERU, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto tengo que informar a usted.

Atentamente,



Ing. Fredi Nuñez Hilario
CIP N° 93945
DSB/DIGESA

Fuente: Informe N° 1518-2015/DSB/DIGESA.

- 220. Asimismo, Filtrados Marte, empresa encargada del tratamiento de los residuos, no se encontraba obligada a registrarse como EPS-RS o EC-RC, toda vez que éste reaprovechó directamente los residuos (borras de hidrocarburos) provenientes de las instalaciones de la Refinería Conchán, mas no los transportó, actividad que



fue realizada por la EPS-RS MAREI, la cual sí contaba con autorización vigente ante la DIGESA.

221. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado por DIGESA, Petroperú se encontraba en el supuesto de excepción descrito en el Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1065, toda vez que Filtrados Marte reaprovecharía directamente los residuos provenientes de la Refinería Conchán.
222. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petroperú en el presente extremo, toda vez que Petroperú no infringió lo establecido en el Artículo 16° del RLGRS.
223. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.10 Novena cuestión en discusión: Determinar si Petroperú contaba con un modelo de dispersión para la disposición de las aguas residuales en el cuerpo receptor

V.10.1 Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un modelo de dispersión para la disposición de las aguas residuales

224. El Artículo 49° del RPAAH⁹⁰ establece que antes de la disposición final, las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los LMP vigentes. Asimismo, el titular deberá demostrar mediante el uso de modelo de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

225. En atención a la norma antes expuesta, los titulares de hidrocarburos deben cumplir con las siguientes exigencias:

- (i) Contar con la autorización para la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra.
- (ii) Informar a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.
- (iii) Tratar las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia antes de su disposición final.
- (iv) Realizar el análisis químico de las referidas aguas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los LMP.

⁹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor."



- (v) Contar con un modelo de dispersión que demuestre que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros del cuerpo receptor.

226. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a contar con un modelo de dispersión que permita identificar los impactos que puede generar la disposición de agua residual en el cuerpo receptor.

V.10.2 Análisis del Hecho Imputado N° 18: Petroperú no contaba con un modelo de dispersión para la disposición de aguas residuales

227. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Petroperú no contaba con un modelo de dispersión de la disposición de agua residual en el cuerpo receptor⁹¹:

"Durante la visita de supervisión se solicitó a Petroperú S.A. – Refinería Conchán el modelo de dispersión de la disposición de agua residual en el cuerpo receptor. Al respecto, la empresa informó que actualmente no cuentan con dicho modelo de dispersión.

Sin embargo, bien preparando los términos de referencia para un estudio microbiológico del cuerpo receptor con análisis actualizados por laboratorio acreditado por INDECOPI y la Evaluación Ambiental del cuerpo receptor de efecto del vertimiento del efluente industrial de Operaciones Conchán, con la finalidad de cumplir con el artículo 49° del D.S. N° 015-2006-EM.

En consecuencia, Petroperú S.A. – Refinería Conchán no ha demostrado mediante el uso de modelo de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los actuales o futuros previstos del cuerpo receptor."

(El subrayado ha sido agregado)

228. En sus descargos, Petroperú señaló que realizó las gestiones desde diciembre del 2012 para emprender el estudio del modelo de dispersión para la disposición de aguas residuales en el cuerpo receptor, declarándose desierto el proceso de contratación en dos oportunidades.

229. El administrado agregó que posteriormente, contrató a la empresa TEMA S.A.C. para el servicio de "Estudio de Modelamiento de Dispersión de la Disposición del Agua Residual en el Cuerpo Receptor de Refinería Conchán", durante diciembre del 2013. A la fecha ya cuenta con un Modelamiento de corrientes y dispersión del vertimiento del efluente industrial de la Refinería Conchán. Adjuntó el estudio de Modelamiento de corrientes y dispersión del vertimiento del efluente industrial de la Refinería Conchán.

230. En cuanto al modelo de dispersión de contaminantes, ésta es una herramienta de gestión ambiental, que simula el comportamiento (movimiento y disminución de la carga) de los contaminantes en un cuerpo receptor. Tienen como objetivo fundamental caracterizar el movimiento de los contaminantes que ingresan a un cuerpo receptor, para evaluar el impacto de fuentes fijas (individuales o múltiples), así como diseñar y predecir la efectividad de estrategias ambientales para la minimización del impacto ambiental (deterioro de la calidad de un componente ambiental)⁹².



⁹¹ Folios 9 y 10 del Expediente.

⁹² Arregui, B. Modelo de Dispersión de los Contaminantes Atmosféricos. Sistema de Generación Eléctrica ADELCA. Ecuador, 2014. P.1. Disponible en: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=39275960>



231. Por ello, es importante que Petroperú cuente con un modelamiento de dispersión de sus efluentes para garantizar que la afectación a la calidad de agua por los contaminantes descargados no sería significativa, o en su defecto para ejecutar medidas de mitigación efectivas que permitieran preservar la calidad del cuerpo natural de agua.
232. Sin embargo, el hecho que Petroperú pueda contar a la fecha con un modelo de dispersión de la disposición de agua residual no lo exime de responsabilidad por la conducta detectada durante la visita de supervisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el Acápite referido a las medidas correctivas a imponer, de ser el caso.
233. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 49° del RPAAH, en tanto que no contó con un modelo de dispersión para la disposición de aguas residuales en el cuerpo receptor.

V.11 Décima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

V.11.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

234. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹³.
235. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
236. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
237. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
238. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



⁹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
239. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
240. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.
241. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
242. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Petroperú.

V.11.2 Medidas correctivas aplicables



243. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que:
 - En la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales de la Refinería Conchán (Coordenadas UTM en WGS 84: 8644607N, 290426E; 8644563N, 290474), se detectó residuos sólidos peligrosos dispuestos a la intemperie en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que exceden la capacidad del sistema de almacenamiento y en cilindros que no estarían rotulados.
 - El ingreso a la línea submarina de carga de crudo de la Refinería Conchán (coordenadas UTM WGS 84: 8644601N, 290507E), se observó residuos sólidos peligrosos (bolsas plásticas que contenían suelos contaminados con



hidrocarburos) dispuestos a la intemperie en terreno abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.

- En el separador API de la Refinería Conchán (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290699E), los residuos peligrosos (desechos de basura) estaban siendo almacenados en cilindros que rebasan su capacidad de almacenamiento.
 - En la línea del ducto (coordenadas UTM WGS 84: 8644696N, 290902E; 8644791N, 290908E), se observó asfalto temperizado disperso al costado del camino frente al Tanque N° 46 de la Refinería Conchán, es decir, sin su correspondiente contenedor.
 - En la zona de despacho de productos negros de la Refinería Conchán, se observó que estos residuos se encontraban sin su correspondiente contenedor.
- (ii) No rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos o con asfalto en las diferentes áreas de la Línea de ducto del tanque N° 63, en la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36, en las tuberías del Tanque N° 72 y a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán.
- (iii) No impermeabilizó el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 de la Refinería Conchán
- (iv) No contaba con dique de contención debidamente impermeabilizado en el área estanca de los tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán.
- (v) No contaba con un sistema de doble contención en la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán.
- (vi) En la Línea de Descarga de los Tanques de sedimentación a Emisario Submarino de la Refinería Conchán, Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos en los meses de junio de 2011 a enero de 2012.
- (vii) No contaba con un modelo de dispersión para la disposición de las aguas residuales en el cuerpo receptor.



V.11.3. Procedencia de las medidas correctivas

V.11.3.1 Conductas infractoras del N° 1 al N° 5: Petroperú realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos

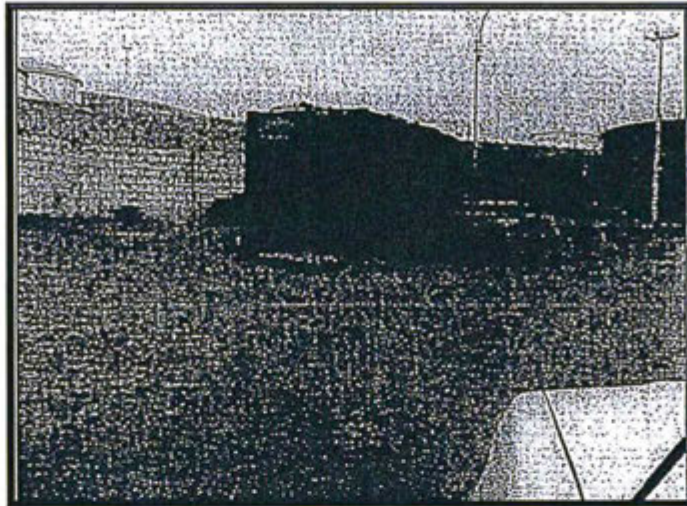
244. En sus descargos, Petroperú señaló que mediante Carta GOPC-RE-0533-2012 del 24 de octubre del 2012, comunicó al OEFA que las áreas fueron limpiadas y se retiraron los residuos para su disposición final. Asimismo presentó registros fotográficos actuales del área.

245. De la revisión de las fotografías presentadas por Petroperú se observa que se ha retirado los residuos peligrosos detectados durante la supervisión del 21 al 23 de mayo del 2012:

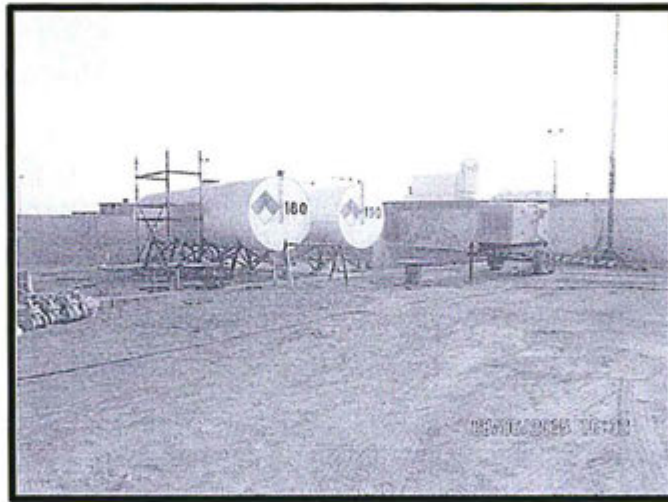
a) Zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales de la Refinería Conchán



Fotografía N° 2 del levantamiento de observaciones

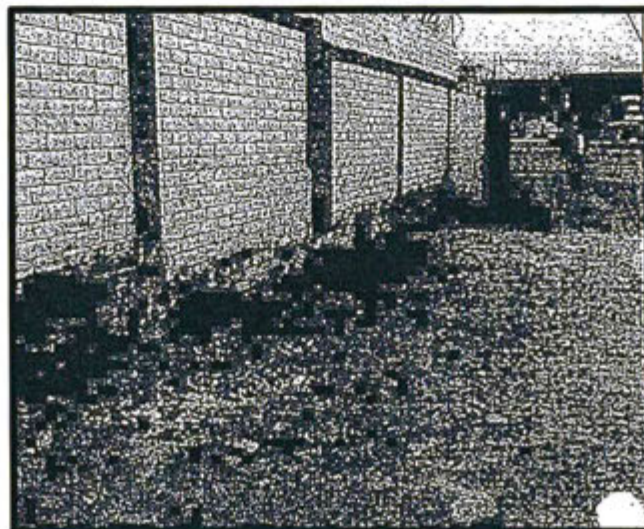


Fotografía N° 2 de los descargos



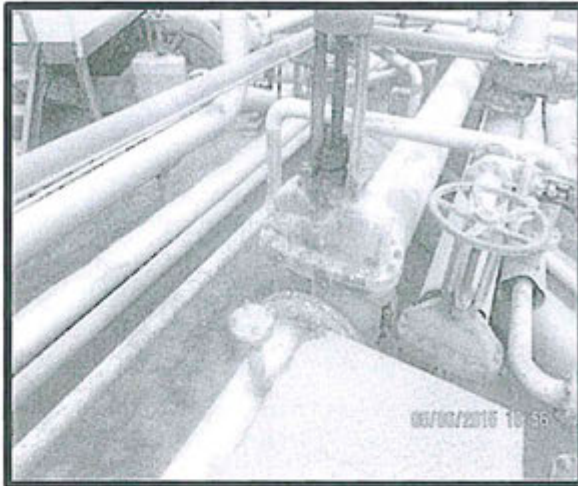
El ingreso a la línea submarina de carga de crudo de la Refinería Conchán

Fotografía N° 4 del levantamiento de observaciones

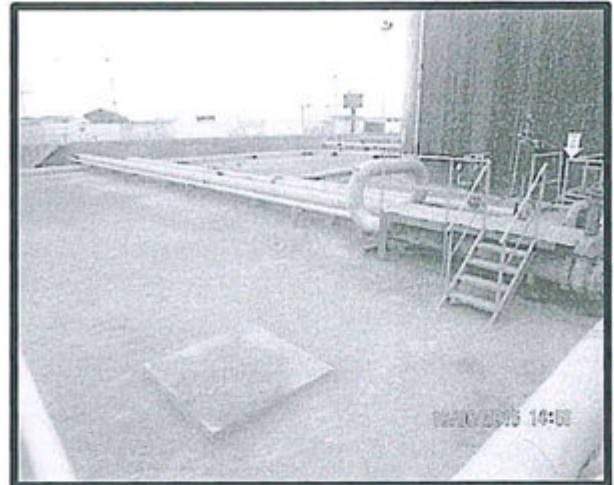




Fotografía N° 4 de los descargos

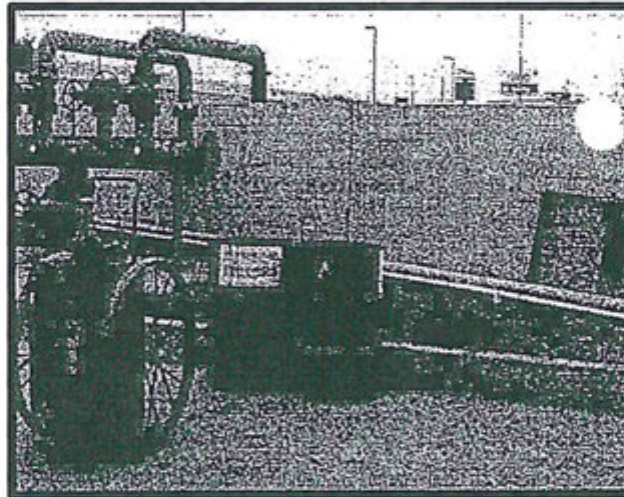


Fotografía N° 5 de los descargos

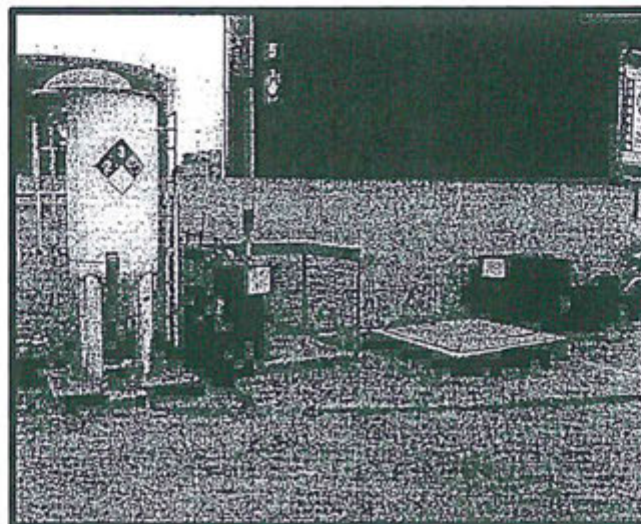


c) Separador API de la Refinería Conchán

Fotografía N° 6 del levantamiento de observaciones



Fotografía N° 8 del levantamiento de observaciones





PERÚ

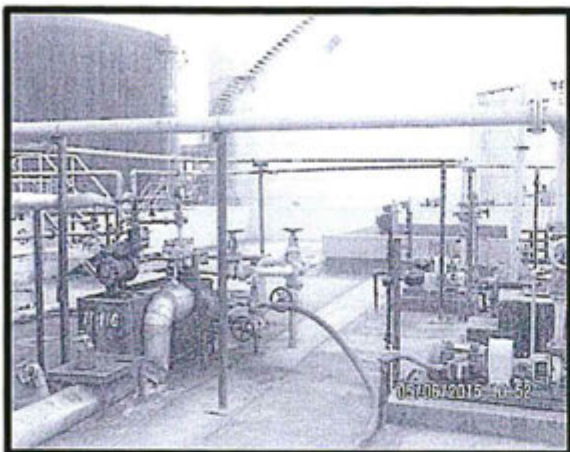
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1175-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 7 de los descargos

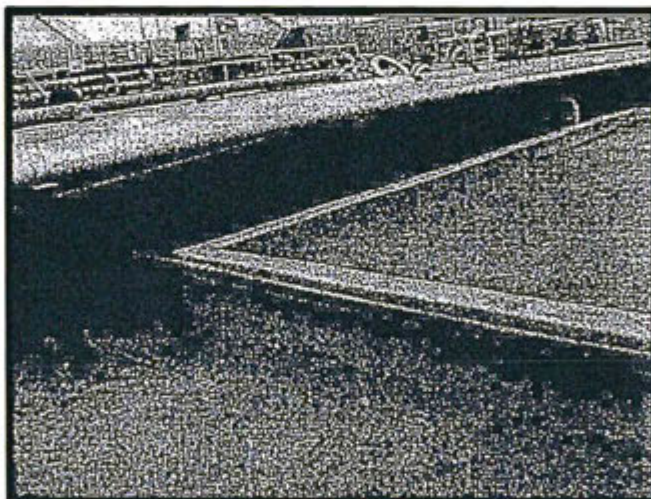


Fotografía N° 8 de los descargos



d) La línea del ducto (frente al Tanque N° 46) de la Refinería Conchán

Fotografía N° 10 del levantamiento de observaciones



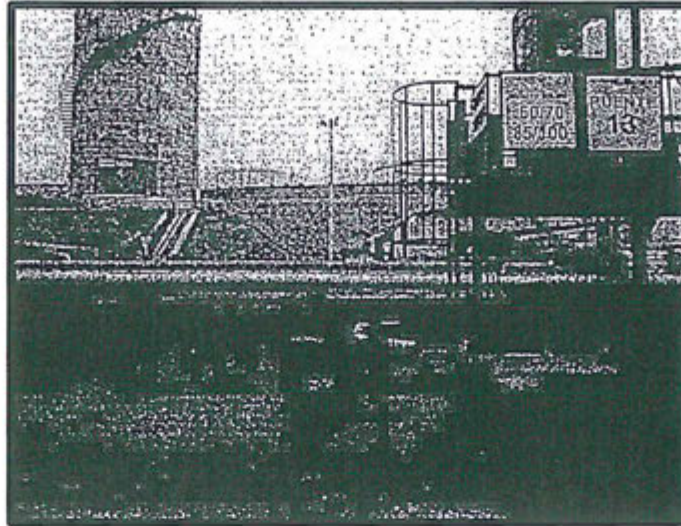
Fotografía N° 10 de los descargos



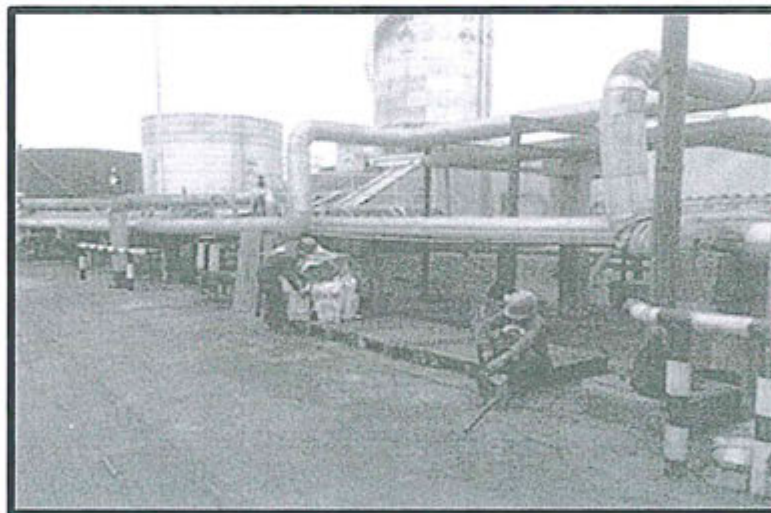


e) Zona de despacho de productos negros de la Refinería Conchán

Fotografía N° 12 del levantamiento de observaciones



Fotografía N° 12 de los descargos



246. Del análisis de los registros fotográficos presentados por Petroperú, ha quedado acreditado que retiró los residuos sólidos peligrosos que se encontraban en: (i) la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales; (ii) en el ingreso de la línea submarina de carga de crudo (Coordenadas UTM WGS 84: 8644601N, 290507E); (iii), en el separador API (Coordenadas UTM WGS 84: 8644696N, 290699E); (iv) en la línea del ducto (Coordenadas UTM WGS 84: 8644696N, 290902E; 8644791N, 290908E); y, (v) en la zona de despacho de productos negros de la Refinería Conchán.

247. Por tanto, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras del N° 1 al N° 5.

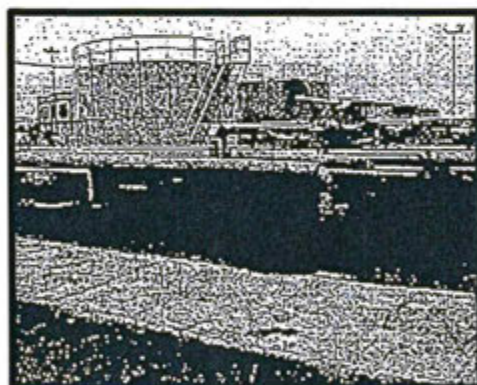
V.11.3.2 Conductas infractoras del N° 6 al N° 9: Petroperú no rehabilitó las áreas afectadas con hidrocarburos y asfalto dentro del plazo otorgado por el OEFA

248. En el levantamiento de observaciones, así como en los descargos presentados en el marco del presente procedimiento administrativo, Petroperú argumentó que



cumplió con levantar las observaciones detectadas, a través de la limpieza de los suelos contaminados.

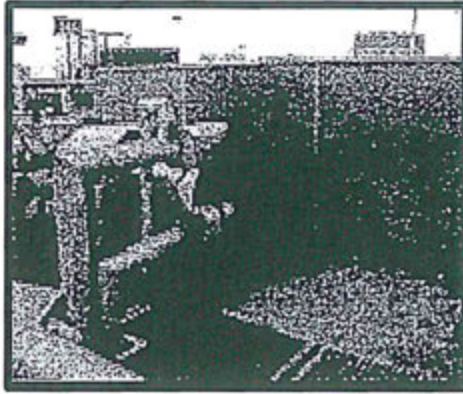
249. La actividad de remediación se define como la tarea o el conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado a fin de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas⁹⁴.
250. Debe advertirse que los hidrocarburos contaminan el suelo por su adherencia y su permanencia en él, lo cual a su vez dependerá del tipo de suelo en el cual se encuentre, de allí la importancia de realizar una adecuada y oportuna remediación de los de suelos contaminados por hidrocarburos.
251. Para cumplir con asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas, la finalidad de **la remediación o rehabilitación no se circunscribe únicamente a las actividades de limpieza de las áreas impactadas, sino que adicionalmente se deberá garantizar a través de resultados de la calidad de suelos**, realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad (en adelante, INACAL), que los mismos han quedado libres de contaminantes o que estos se han reducido a su mínima expresión.
252. Por lo anteriormente expuesto se procederá a analizar si los medios probatorios presentados por Petroperú durante el presente procedimiento administrativo, **permiten acreditar la remediación o rehabilitación de los suelos impactados con hidrocarburos e identificados durante la visita de supervisión.**
253. En primer lugar, en el levantamiento de observaciones presentado por Petroperú el 25 de octubre del 2012, se presentan los siguientes registros fotográficos con una reseña en las cuales se indica que la observación se encuentra 'levantada', sin explicarse el procedimiento utilizado para la rehabilitación de las áreas:



**Fotografía N° 14 del
levantamiento de observaciones**

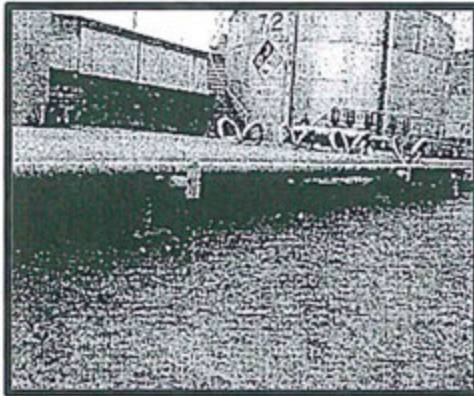
Línea del Ducto a la altura del
Tanque N° 63

⁹⁴ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
"Anexo II
Definiciones
(...)
Remediación: Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminante, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas."



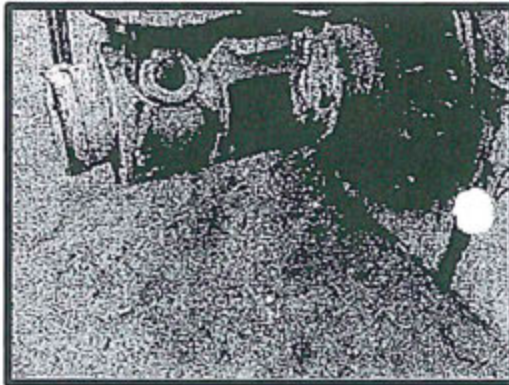
Fotografía N° 16 del levantamiento de observaciones

Zona P-12A a la altura del Tanque N° 3A



Fotografía N° 18 del levantamiento de observaciones

Tuberías del tanque N° 72



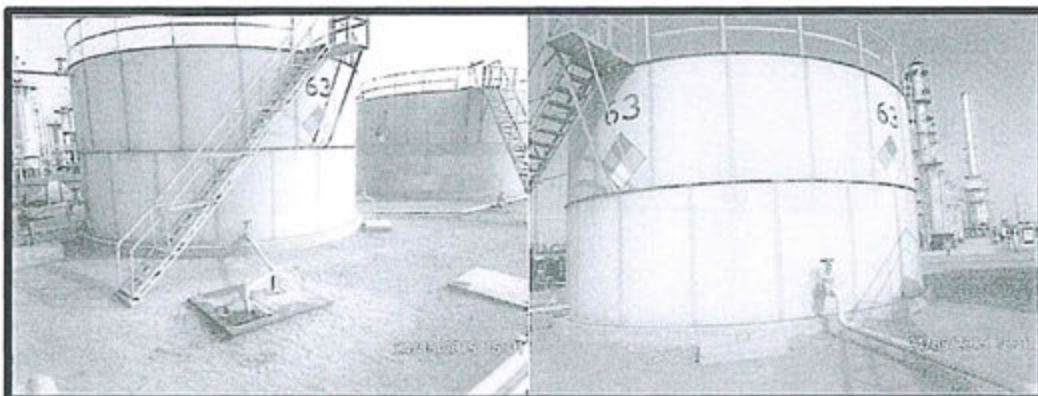
Fotografía N° 20 del levantamiento de observaciones

Altura del Tanque 3A



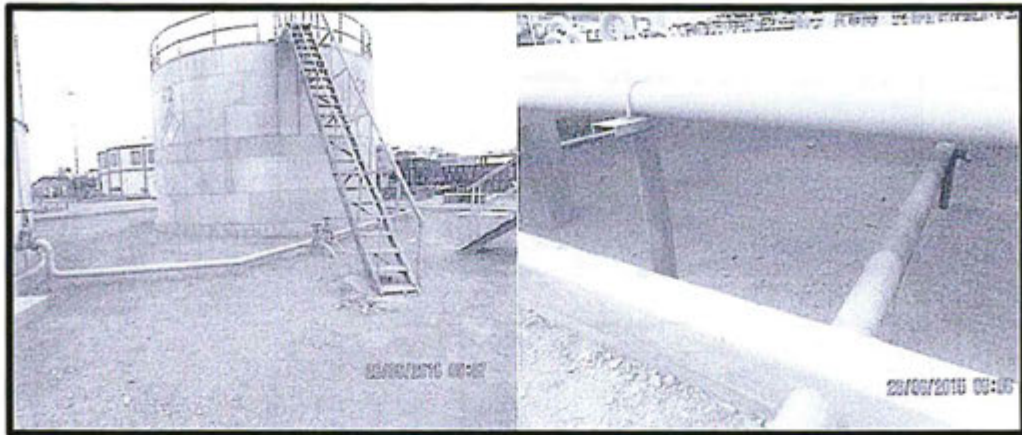
En sus descargos del 26 de junio del 2015, Petroperú adjuntó nuevos registros fotográficos de las áreas en las que se detectaron hidrocarburos. A continuación se muestra lo presentado por el administrado:

Fotografía N° 13 y 14 de los descargos presentados el 26.06.2015 (Línea del Ducto a la altura del Tanque N° 63)

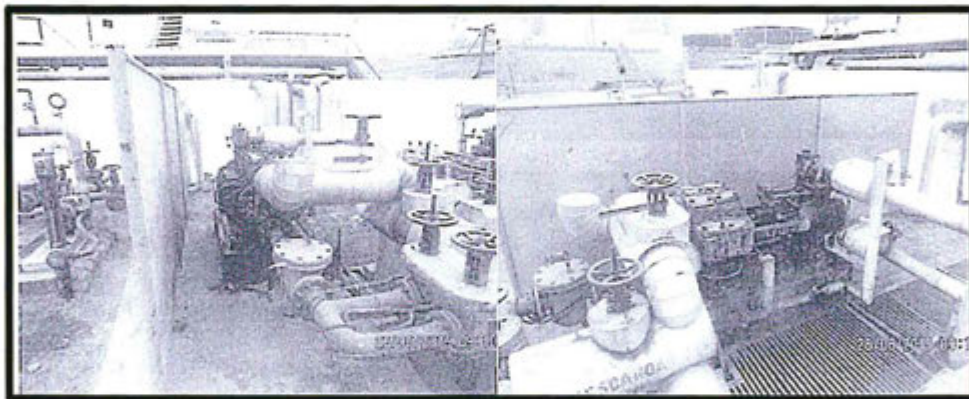




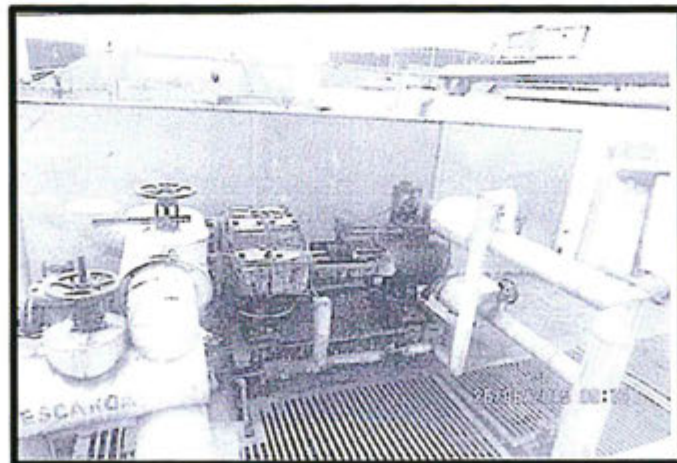
**Fotografía N° 15 y 16 de los descargos presentados el 26.06.2015
(Línea del Ducto a la altura del Tanque N° 63)**



**Fotografías N° 17 y 18 de los descargos presentado el 26.06.2015
(Zona P-12A a la altura del Tanque N° 36)**

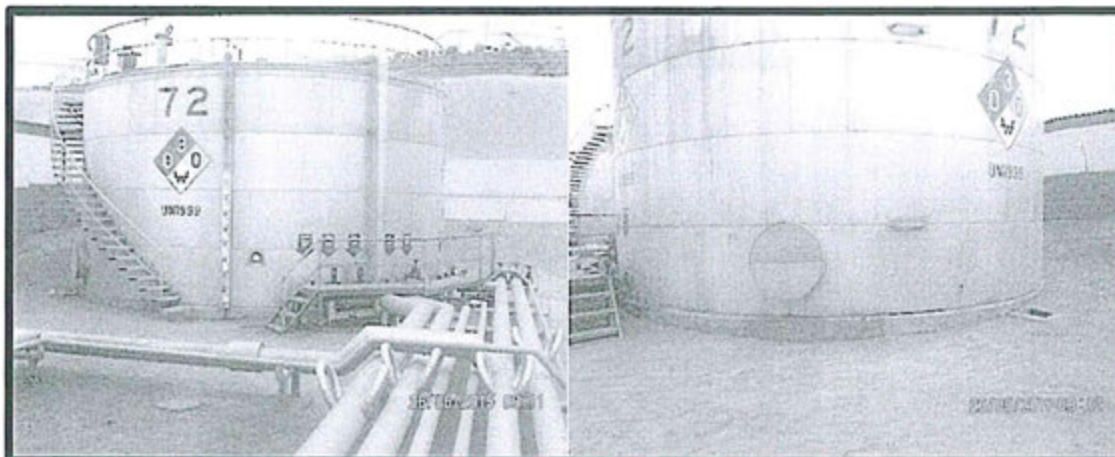


**Fotografía N° 19 de los descargos presentados el 26.06.2015
(Zona P-12A a la altura del Tanque N° 36)**

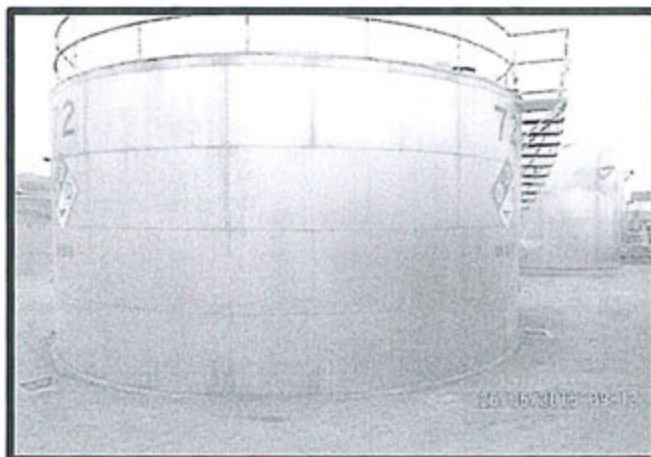




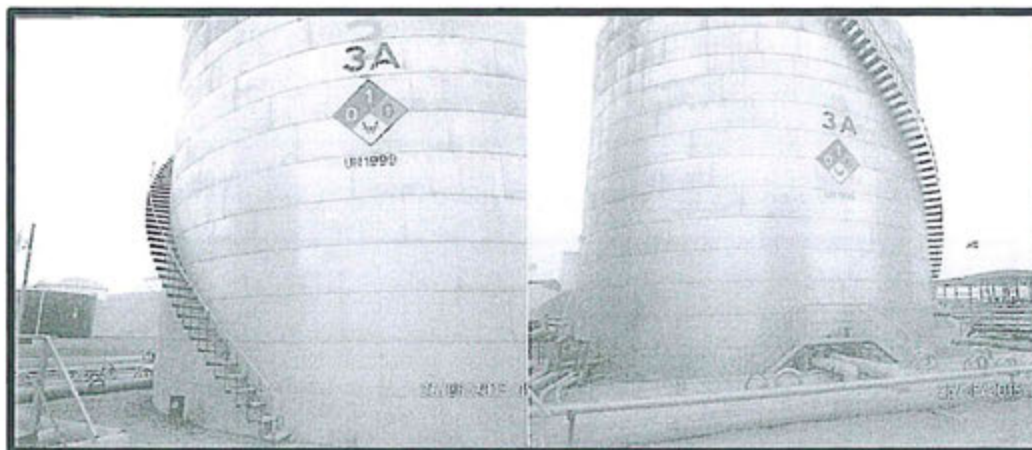
**Fotografías N° 20 y 21 de los descargos presentados el 26.06.2015
(Tuberías del Tanque N° 72)**



**Fotografía N° 22 de los descargos presentados el 26.06.2015
(Tuberías del Tanque N° 72)**



**Fotografías N° 23 y 24 de los descargos presentados el 26.06.2015
(Altura del Tanque 3A)**



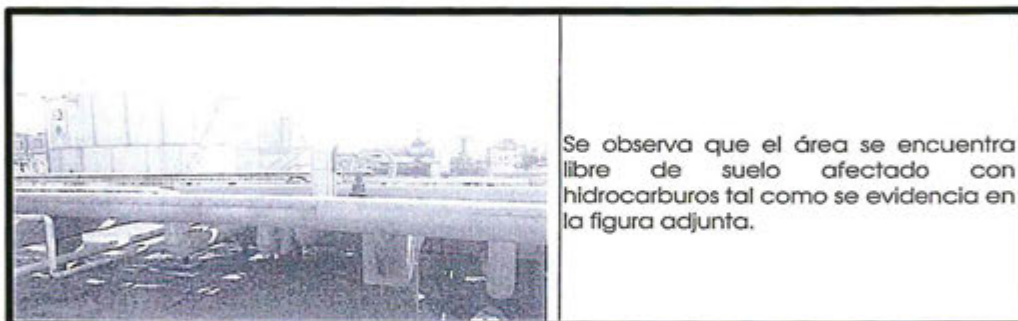


Fotografía N° 25 de los descargos presentados el 26.06.2015 (Altura del Tanque 3A)



255. Posteriormente, a través de sus descargos del 14 de agosto del 2015, Petroperú remitió registros fotográficos adicionales de las áreas en donde se detectaron los hallazgos:

Fotografía N° 1 de descargos presentados el 14.Agosto.2015

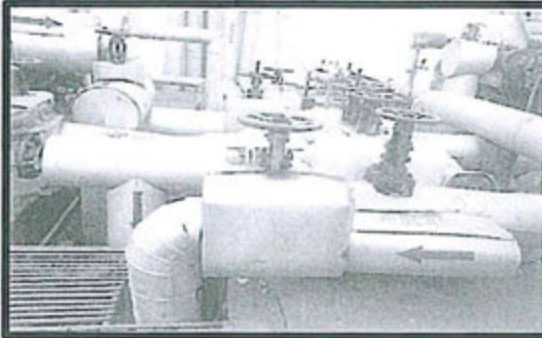


Fotografía N° 2 de descargos presentados el 14.Agosto.2015

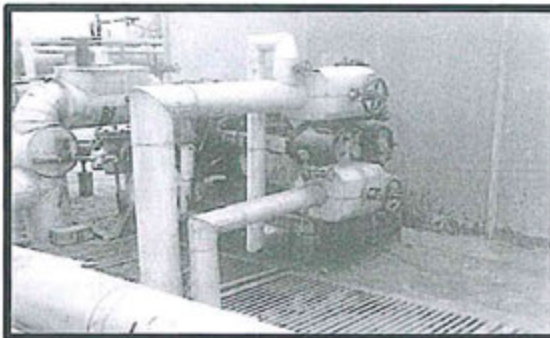


Fotografía N° 3 de descargos presentados el 14.Agosto.2015

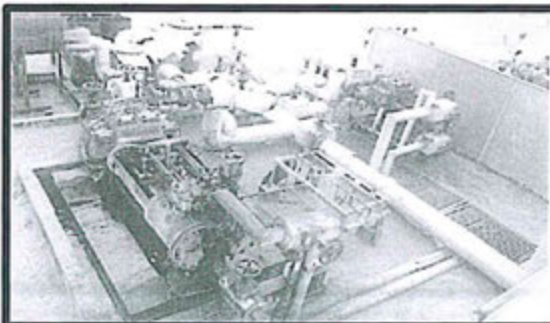


**Fotografía N° 4 de descargos presentados el 14.Agosto.2015**

Se observa que, el área del suelo ubicada bajo las tuberías de carga y descarga de la bomba P-12A, se encuentra libre de suelo afectado con hidrocarburos tal como se evidencia en la figura adjunta.

Fotografía N° 5 de descargos presentados el 14.Agosto.2015

Se observa, el área del suelo ubicada bajo las válvulas de las tuberías de carga y descarga de la bomba, se encuentra libre de suelo afectado con hidrocarburos tal como se evidencia en la figura adjunta.

Fotografía N° 6 de descargos presentados el 14.Agosto.2015

Se observa que, en general el área aledaña a la bomba P-12A, se encuentra libre de suelo afectado con hidrocarburos tal como se evidencia en la figura adjunta.

**Fotografía N° 7 de descargos presentados el 14.Agosto.2015**

Se observa que, el suelo debajo de las líneas de producto se encuentra libre de suelo afectado con hidrocarburos tal como se evidencia en la figura adjunta.

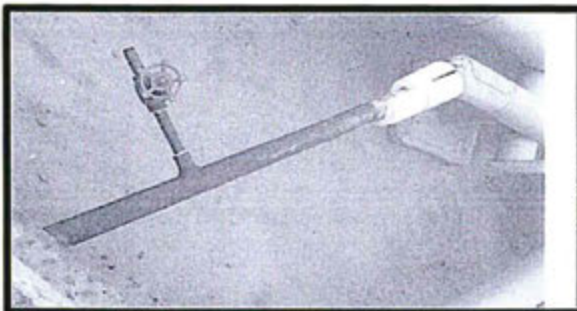


Fotografía N° 8 de descargos presentados el 14.Agosto.2015



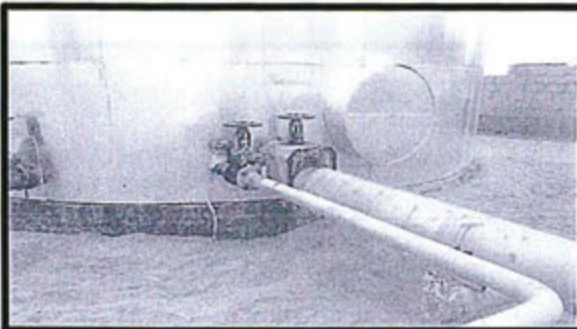
Se observa que, el área del cubeto del Tanque 72 se encuentra libre de suelo afectado con hidrocarburos tal como se evidencia en la figura adjunta.

Fotografía N° 9 de descargos presentados el 14.Agosto.2015



Se observa que, el suelo debajo de las líneas de vapor que ingresan al Tanque 72, se encuentra libre de suelo afectado con hidrocarburos tal como se evidencia en la figura adjunta.

Fotografía N° 10 de descargos presentados el 14.Agosto.2015



Se observa que, el área del suelo ubicada debajo de las líneas de producción del Tanque 72 se encuentra libre de suelo afectado con hidrocarburos tal como se evidencia en la figura adjunta.

Fotografía N° 11 de descargos presentados el 14.Agosto.2015

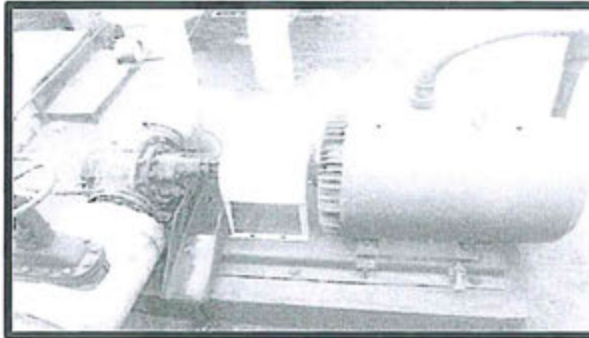


Se observa que, el suelo debajo de las líneas de producto se encuentra libre de suelo afectado con hidrocarburos tal como se evidencia en la figura adjunta.



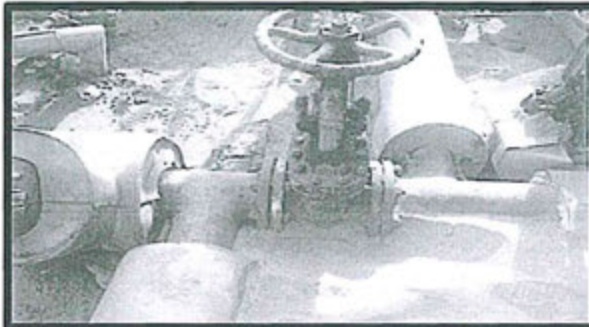


Fotografía N° 12 de descargos presentados el 14.Agosto.2015



Se observa que, el suelo aledaño a la bomba P-137 se encuentra libre de suelo afectado con hidrocarburos, tal como se observa en la figura adjunta.

Fotografía N° 13 de descargos presentados el 14.Agosto.2015



Se observa que, el área del suelo ubicada junto a la válvula se encuentra libre de suelo afectado con hidrocarburos tal como se evidencia en la figura adjunta.

256. De la revisión de los registros fotográficos remitidos por Petroperú se advierte que dicha empresa desarrolló acciones que permitieron limpiar los suelos impregnados con hidrocarburos de las áreas que fueron materia de los hallazgos encontrados en la visita de supervisión.

257. Asimismo, como parte de sus descargos presentados el 14 de agosto del 2015, Petroperú adjuntó informes técnicos sobre la presunta rehabilitación de los suelos afectados por hidrocarburos. A continuación se muestra un resumen los señalado:



EMPRESA	N° INFORME TÉCNICO	FECHA	ASUNTO	DESCRIPCIÓN	PROFESIONA L FIRMANTE
A&R Aislamiento Térmico E.I.R.L.	009/2012	12/06/2012	Limpieza de áreas debajo manifold frente al tk 63 y en caja de bomba P-12A	Se realizó la limpieza de las áreas debajo del manifold de planta frente al Tk-63 lado este y en el área ubicada en la parte externa del Tk-36 y Tk-72 de la caja de bomba P-12A. (se incluye limpieza, retiro de material contaminado y eliminación de fuga en la vena de vapor correspondiente a la P-12A)	Justo Aguilar Nina



A&R Aislamiento Térmico E.I.R.L.	0029-2012	31/10/2012	Instalación de aislamiento térmico en línea de succión y descargo de la bomba P-12A	(...) LIMPIEZA DE ÁREA EI trabajo se ejecutó con normalidad y dentro del tiempo previsto y se culminó sin ningún inconveniente quedando aceptado por la unidad operativa.	Juan Rodríguez Gálvez
JYG Mantenimiento Industrial y Servicios Generales S.A.C.	055-2012	6/09/2012	Eliminar fuga en vena de vapor en caja de bomba P-137. Despacho Asfaltos	(...) ELIMINACIÓN DE FUGA EN BOMBA P-12A a MAN-01759-2012 1. Se realizó el retiro de aislamiento térmico de la bomba P-12A para verificación de fuga de vapor de la vena de calentamiento de la bomba 2. Después de encontrado la fuga de vapor se procedió con el cambio de tramo de línea de cobre de 3/8" y conectores de cobre quedando eliminado la fuga. 3. Se procedió con la reposición del aislamiento térmico de la bomba. 4. Después de realizado los trabajos se realizó la limpieza del área.	Ricardo Roque Fuertes

258. Sin embargo, como se señaló anteriormente, los medios probatorios presentados por Petroperú (registros fotográficos e informes técnicos) no son suficientes para acreditar que las áreas afectadas hayan sido rehabilitadas (remediadas), como sí lo permitiría, por ejemplo, los monitoreos de suelos realizados por un laboratorio acreditado ante el INACAL, toda vez que los resultados obtenidos reflejarían que el suelo se encuentra libre de contaminantes.

259. Los monitoreos de la calidad del suelo son una herramienta importante, debido a que a través de ellos se puede demostrar la correcta remediación y rehabilitación de suelos contaminados por hidrocarburos. Una vez realizada la limpieza de las áreas impactadas, permite comprobar que los suelos (que se encuentran debajo de aquellos que fueron removidos) no cuentan con restos de hidrocarburos.



260. Mediante Proveído N° 1 se solicitó a Petroperú que presente los resultados de los monitoreos de suelos afectados con hidrocarburos. Sin embargo, en respuesta a dicho requerimiento, Petroperú indicó que no cuenta con algún compromiso de monitoreo de calidad de suelos, toda vez que no constituye una exigencia normativa. Asimismo señaló que en tanto se encuentra en la fase de identificación de suelos contaminados de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM⁹⁵, no es posible que presente lo solicitado.

261. Posteriormente, mediante Proveído N° 2 se solicitó a Petroperú que informe sobre las actividades de limpieza y remediación de suelos contaminados en la Refinería Conchán. Asimismo, se le solicitó que presente un informe del muestreo de los suelos donde se detectó restos de hidrocarburos.

⁹⁵ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para suelo.



262. En respuesta al Proveído N° 2, Petroperú presentó información relacionada a los siguientes puntos:

(i) En relación a la limpieza de suelos: Señaló que realizó lo siguientes trabajos:

N°	Hecho detectado	Acciones realizadas
6	En la línea de ducto a la altura del tanque N° 63 de la Refinería Conchán	Se realizó la limpieza de las áreas afectadas debajo del manifold de planta de procesos frente al Tanque 63 y se retiró el material contaminado. Se adjunta el informe de trabajo N° 09-2012, con fecha 12.06.2012 de la compañía A&R AISTEC.
7	En la zona P-12A a la altura del tanque N° 36 de la Refinería Conchán	Se realizó la limpieza del área de bomba P-12A y bajo las líneas de carga y descarga de la bomba, se retiró también el material contaminado. Se adjunta el informe de trabajo N° 09-2012, con fecha 12.06.2012 de la compañía A&R AISTEC.
8	En la tubería del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán	Se ejecutó la Orden de Trabajo MAN-02079-2012 para la rectificación de venas de vapor, forrado de línea de 4" succión y descarga del Tanque 72, los trabajos realizados en las líneas de succión y descarga de la bomba P-12A fueron:

(ii) En relación a la disposición de suelos contaminados: Adjuntó como medios probatorios:

- Notificación de almacenamiento de residuos en zona temporal N° MAN-0029-2012/N°PROA-026-2012 de fecha 22 de junio del 2012
- Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos del año 2012



		<ul style="list-style-type: none"> - Retiro e instalación de tapas de concreto. - Reparación de vena de calentamiento. - Reparación de aislamiento térmico de tubería de 4" con vena de calentamiento. - Instalación de silicato de calcio, lana mineral, planchas de aluminio en las líneas de la bomba P-12A. - Limpieza del área Se adjunta Informe de Trabajo N° 029-2012, con fecha 31.10.2012 de la compañía A&R AISTEC.
9	A la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán	Se ejecutó la Orden de Trabajo MAN-01760-2012 para eliminar fuga en vena de vapor en caja de bomba P-137 despacho de asfaltos, los trabajos realizados fueron: <ul style="list-style-type: none"> - Bloqueo de las válvulas de ingreso y salida de producto de la bomba P-137. - Desmontaje de la línea de purga de condensado de la bomba para el cambio de niple roto. - Instalación de una unión universal dejando operativa la bomba y puesta en servicio. - Limpieza del área Se adjunta Informe de Trabajo N° 055-2012, con fecha 06.09.2012 de la compañía JyG S.A.C.



- Certificado de Tratamiento y/o disposición final Reg, N° 038081 otorgado por BEFESA
- Notificación de Almacenamiento de Residuos en zona temporal N° MAN-0036-2012/N°PROA-041-2012
- Notificación de Almacenamiento de Residuos en zona temporal N° MAN-044-2012/N°PROA-0531-2012
- Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos año 2012.
- Certificado de Tratamiento y/o disposición final Reg N° 040665 de BEFESA.

(iii) En relación al uso de nuevo suelos: Adjuntó documentos mediante los cuales acreditaría la reposición con arena limpia en las áreas en las que se detectó suelos impregnados con hidrocarburos. A continuación se muestra el resumen de lo indicado:

SERVICIO	INFORME	ZONA DE TRABAJO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SUMINISTRADA	FECHA	PROFESION AL FIRMANTE
Limpieza de Equipos de las Áreas de Procesos y Tanques de Operaciones Conchán	Informe de trabajo N° 09-2012 (A&R Aistec)	Área del tanque 63	Se prosiguió con el suministro de material para nuevo suelo para la remediación del área del Tk-63 impactada, en concordancia con el servicio de la referencia.	Quince (15) bolsas de arena limpia para remediación, trasladada desde la parte alta de la Refinería Conchán al área afectada.	12/06/2012	Ingeniero Justo Aguilar Nina
Limpieza de Equipos de las Áreas de Procesos y Tanques de Operaciones Conchán	Informe de trabajo N° 09-2012 (A&R Aistec)	Área de bomba P-12A altura Tanque 36	Se prosiguió con el suministro de material para nuevo suelo para la remediación del área de la bomba P-12A altura Tk-36 impactada, en concordancia con el servicio de la referencia.	Seis (06) bolsas de arena limpia para remediación, trasladada desde la parte alta de la Refinería Conchán al área afectada.	12/06/2012	Ingeniero Justo Aguilar Nina
Limpieza de Equipos de las Áreas de Procesos y Tanques de Operaciones Conchán	Informe de trabajo N° 29-2012 (A&R Aistec)	Área del Tanque 72	Se prosiguió con el suministro de material para nuevo suelo para la remediación del área del Tk-72 impactada, en concordancia con el servicio de la referencia.	Veinticinco (25) bolsas de arena limpia para remediación, trasladada desde la parte alta de la Refinería Conchán al área afectada.	31/10/2002	Ingeniero Justo Aguilar Nina
Limpieza de Equipos de las Áreas de Procesos y Tanques de Operaciones Conchán	Informe de trabajo N° 55-2012 (JyG SAC)	Área del tanque 3A	Se prosiguió con el suministro de material para nuevo suelo para la remediación del área del Tk-3A impactada, en concordancia con el servicio de la referencia.	Treinta (30) bolsas de arena limpia para remediación, trasladada desde la parte alta de la Refinería Conchán al área afectada.	6/09/2012	Ingeniero Justo Aguilar Nina





- (iv) Adjuntó también los registros fotográficos presentados como parte de los descargos presentados el 14 de agosto del 2015, agregando únicamente las coordenadas y ubicación de las áreas observadas.
- (v) En relación al Informe de muestreo de suelos solicitado: señaló que no existe normativa ambiental que lo obligue a realizar el muestreo de suelos, así como tampoco forma parte de los compromisos asumidos en su PAMA, por lo que no presentó lo solicitado.

263. Con relación a la información presentada en respuesta al Proveído N° 2, sobre la limpieza de suelos, adjuntó los informes técnicos de las actividades realizadas por las empresas A&R AISTEC así como JyG S.A.C., no obstante, dichos documentos no acreditan de manera fehaciente que los suelos afectados con hidrocarburos hayan sido remediados.

264. Asimismo, con relación a la disposición de suelos contaminados, Petroperú presentó las siguientes notificaciones de almacenamiento de residuos en zona temporal, con las que se acredita el traslado de tierra y basura contaminada con hidrocarburos al almacén temporal, sin embargo **de dichos documentos no es posible determinar que el suelo trasladado corresponda al de las áreas observadas durante la supervisión:**



NOTIFICACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS EN ZONA TEMPORAL			
N° EMISOR: MAN-0029-2012			
N° PROC: 026-2012			
N°	REFERENCIA	DESCRIPCION	
I. SOLICITANTE			
1.1	DEPENDENCIA DEL SOLICITANTE	UNIDAD MANTENIMIENTO	
1.2	NOMBRE DEL SOLICITANTE	ING. RAUL GARDENAS.	
II. RESIDUO			
2.1	TIPO DE RESIDUO (*)	TIERRA- BASURA CONTAMINADA	
2.2	PUNTO DE RECOJO O UBICACION DEL RESIDUO	PLANTA DE VENTAS -PROCESOS	
2.3	CANTIDAD DE RESIDUOS (VOLUMEN / PESO / UNIDADES)	270 BOLSAS # (0.6M3)	
2.4	ORIGEN DEL RESIDUO	LIMPIEZA TKS.	
2.5	LUGAR DE ALMACENAMIENTO DEL RESIDUO	ZONA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL	
III. EMPRESA CONTRATISTA			
3.1	EMPRESA CONTRATISTA QUE REALIZA EL TRABAJO	CONSORCIO AYR - AISTEC	
3.2	SUPERVISOR RESPONSABLE DEL TRABAJO	JUSTO AGLILAR	
3.3	EQUIPO A UTILIZAR PARA EL TRASLADO DEL RESIDUO	CAMION TOYOTA PIN-750	
IV. OBSERVACIONES			
EL MATERIAL SERA DEPOSITADO EN LA ZONA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL HASTA SU DISPOSICION FINAL EN RELLENO SEGURO, EXTERNO A LA REF. N° 1898			
V° B° DEL SUPERVISOR INMEDIATO		COORDINADOR AMBIENTAL	
NOMBRE:	Raul Gardenas	NOMBRE:	
FIRMA:	<i>[Firma]</i>	FIRMA:	
FECHA:	22 DE JUNIO 2012	FECHA:	22 DE JUNIO 2012
TIPO DE RESIDUO (**)			
Destino: Zona de Almacenamiento Temporal			
Barras de hidrocarburos, tierra, arena y/o aserrín impregnado con HC, envases metálicos, trapos, wycs, lana mineral, madera, envases de vidrio y plástico impregnados con HC, resinas, carbón activado.			



NOTIFICACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS EN ZONA TEMPORAL		
N° EMISOR: MAN-0036-2012		
N° PROA: 041-2012		
N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
I. SOLICITANTE		
1.1	DEPENDENCIA DEL SOLICITANTE	UNIDAD MANTENIMIENTO
1.2	NOMBRE DEL SOLICITANTE	ING. RAUL CARDENAS.
II. RESIDUO		
2.1	TIPO DE RESIDUO (*)	CILINDROS CON BORRA-BOLSAS CONTAMINADAS
2.2	PUNTO DE RECOJO O UBICACIÓN DEL RESIDUO	TODAS LAS AREAS
2.3	CANTIDAD DE RESIDUOS (VOLUMEN / PESO / UNIDADES)	05 CINDROS +(1.00 M3) 250 BLS* (28.3 M3)
2.4	ORIGEN DEL RESIDUO	LIMPIEZA EN GENERAL.
2.5	LUGAR DE ALMACENAMIENTO DEL RESIDUO	ZONA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL
III. EMPRESA CONTRATISTA		
3.1	EMPRESA CONTRATISTA QUE REALIZA EL TRABAJO	CONSORCIO AYR - AISTEC
3.2	SUPERVISOR RESPONSABLE DEL TRABAJO	JUSTO AGULAR
3.3	EQUIPO A UTILIZAR PARA EL TRASLADO DEL RESIDUO	CAMION -TOYOTA PIN- 750
IV. OBSERVACIONES		
EL MATERIAL SERA DEPOSITADO EN LA ZONA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL HASTA SU DISPOSICION FINAL EN RELLENO SEGURO, EXTERNO A LA REFINERIA		
V° B° DEL SUPERVISOR INMEDIATO		COORDINADOR AMBIENTAL
NOMBRE:		NOMBRE:
FIRMA:		FIRMA:
FECHA: 24 DE SEPTIEMBRE 2012		FECHA: 24 DE SEPTIEMBRE 2012
TIPO DE RESIDUO (*)		
Destino: Zona de Almacenamiento Temporal		
Borras de hidrocarburos, tierra, arena y/o aserrín impregnado con HC, envases metálicos, trapos, wype, lana mineral, madera, envases de vidrio y plástico impregnados con HC, resinas, carbón activado.		



NOTIFICACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS EN ZONA TEMPORAL		
N° EMISOR: MAN-044-2012		
N° PROA: 053-2012		
N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
I. SOLICITANTE		
1.1	DEPENDENCIA DEL SOLICITANTE	UNIDAD MANTENIMIENTO
1.2	NOMBRE DEL SOLICITANTE	ING. RAUL CARDENAS.
II. RESIDUO		
2.1	TIPO DE RESIDUO (*)	BOLSAS CONTAMINADAS-CILINDROS
2.2	PUNTO DE RECOJO O UBICACIÓN DEL RESIDUO	TODAS LAS AREAS
2.3	CANTIDAD DE RESIDUOS (VOLUMEN / PESO / UNIDADES)	250 BLS* (8.6 M3)-13 CIL (2.6M3)
2.4	ORIGEN DEL RESIDUO	TODA LA PLANTA)
2.5	LUGAR DE ALMACENAMIENTO DEL RESIDUO	ZONA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL
III. EMPRESA CONTRATISTA		
3.1	EMPRESA CONTRATISTA QUE REALIZA EL TRABAJO	CONSORCIO AYR - AISTEC
3.2	SUPERVISOR RESPONSABLE DEL TRABAJO	JUSTO AGULAR N
3.3	EQUIPO A UTILIZAR PARA EL TRASLADO DEL RESIDUO	CAMIONETA TOYOTA PIN -750
IV. OBSERVACIONES		
EL MATERIAL SERA DEPOSITADO EN LA ZONA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL, HASTA SU DISPOSICION FINAL EN RELLENO SEGURO, EXTERNO A LA REFINERIA		
V° B° DEL SUPERVISOR INMEDIATO		COORDINADOR AMBIENTAL
NOMBRE:		NOMBRE:
FIRMA:		FIRMA:
FECHA: 31 DE OCTUBRE 2012		FECHA: 31 DE OCTUBRE 2012
TIPO DE RESIDUO (*)		
Destino: Zona de Almacenamiento Temporal		
Borras de hidrocarburos, tierra, arena y/o aserrín impregnado con HC, envases metálicos, trapos, wype, lana mineral, madera, envases de vidrio y plástico impregnados con HC, resinas, carbón activado.		

265. Petroperú presentó también Declaraciones de Manejo de Residuos Peligrosos, así como los Certificados de Tratamiento y/o disposición final. A continuación se muestra el resumen de los documentos indicados:



TRANSPORTISTA	N° DE REGISTRO	RESIDUO TRANSPORTADO	CANTIDAD	DESTINO FINAL	EPS-RS o EC-RS	FECHA
BEFESA PERÚ S.A.	EPNA-734-12	Tierra con hidrocarburo	23.27 Tn	Relleno de Seguridad	BEFESA PERÚ S.A.	7/09/2012
BEFESA PERÚ S.A.	EPNA-734-12	Tierra contaminada con hidrocarburos	11.36 Tn	Relleno de Seguridad	BEFESA PERÚ S.A.	5/03/2013

266. De los medios probatorios actuados en la presente resolución, **se aprecia que Petroperú ha cumplido con describir las acciones realizadas durante y después de la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos al interior de la Refinería Conchán, sin embargo, no permiten acreditar la remediación o rehabilitación de los áreas afectadas con hidrocarburos que fueron materia de la visita de supervisión.**
267. En consecuencia, **el administrado no ha cumplido con acreditar que las zonas afectadas hayan sido rehabilitadas o remediadas, sino que únicamente ha acreditado la limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos.**
268. Por tanto, esta Dirección considera que corresponde ordenar a Petroperú, como medida correctiva, la indicada a continuación:

En un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, sustitutorias o modificatorias, acreditar con resultados de calidad de suelos, la remediación de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes instalaciones:

- (i) Altura del Tanque N° 63 de la Refinería Conchán (Coordenadas WGS 84: 8644778N, 290947E; 8644778N, 290938E; 8644788N, 290882E)
- (ii) Zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán (Coordenadas WGS 84: 8644810N, 290841E),
- (iii) Tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán,
- (iv) A la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán. (Coordenadas WGS 84: 8644837N, 290774E)

269. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo referencial entre 12 a 15 días que demandará el tiempo de análisis, así como la emisión del informe de ensayo realizado por un laboratorio acreditado⁹⁶. En tal sentido, **el plazo de 30 días hábiles por cada área afectada (un total de 120 días hábiles)** considera además el tiempo de contratación y la toma de muestra para el análisis en un laboratorio acreditado.
270. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petroperú deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte los resultados del monitoreo



⁹⁶ Cotización N° LMA-7598 / 2013: - **Los resultados se remitirán de 9 días en muestras de aguas/aire y 12 a 15 días hábiles muestras de biológicas /suelos** de ingresadas las muestras al laboratorio.



de la calidad de los suelos realizado en las áreas descritas en la medida correctiva por un laboratorio debidamente acreditado ante el INACAL.

271. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las áreas afectadas con hidrocarburos se encuentran libre de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión, lo cual permite demostrar la remediación de las áreas que fueron limpiadas.
272. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en diferentes áreas de la línea del ducto a la altura del Tanque N° 63 dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la remediación de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes instalaciones: (i) Altura del Tanque N° 63 de la Refinería Conchán (Coordenadas WGS 84: 8644778N, 290947E; 8644778N, 290938E; 8644788N, 290882E)	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, sustitutorias o modificatorias.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte los resultados del monitoreo de la calidad de los suelos realizado en las áreas descritas en la medida correctiva por un laboratorio debidamente acreditado ante el INACAL.
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con asfalto ubicados en la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	(ii) Zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán (Coordenadas WGS 84: 8644810N, 290841E),		
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en las tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	(iii) Tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán, (iv) A la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán. (Coordenadas WGS 84: 8644837N, 290774E)		
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con asfalto ubicados a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.			



V.11.3.3 Conductas Infractoras N° 10 y N° 11: Petroperú no impermeabilizó el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 de la Refinería Conchán, en tanto que el mismo se encontraba deteriorado. Asimismo, no impermeabilizó el dique de contención del área estanca de los



Tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán, en tanto que el mismo se encontraba incompleto

273. En sus descargos, Petroperú presentó el Informe Técnico N° 194⁹⁷, elaborado por la empresa CIME Ingenieros, mediante el cual buscaría acreditar que cumplió con impermeabilizar adecuadamente el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57, de acuerdo como se muestra a continuación:

CIME INGENIEROS S.R.L.
CONTRATISTAS GENERALES
INFORME TÉCNICO N° 194

TRABAJO: REMEDIACION DE DIQUES EN CUBETO
ODT: 151N-02115-2012
N° PRESUPUESTO: N° 225
PROPIETARIO: PETROLEROS DEL PERU- PETROPERU S.A. OPERACIONES CONCHÁN
CONTRATISTA: CIME INGENIEROS S.R.L.

Fecha Inicio: 30 de Setiembre del 2012
Fecha Término: 30 de Octubre del 2012

1. ANTECEDENTES

Se observa gran deterioro por sectores en los muros de contención de los tanques 57 y tanque 50, este muro de contención está compuesto por afirmado compactado y una capa de 5cm de concreto asfáltico para impermeabilizar el cubeto.

2. Alcance del servicio:

El alcance del servicio es el siguiente:

- o Retirar las partes de concreto asfáltico que se encuentran desprendidos.
- o Mejorar o reemplazar el afirmado compactado según coavenga.
- o Aplicar una capa de 5cm de concreto asfáltico compactado para impermeabilizar el cubeto.

3. Normas aplicadas al presente servicio:

- o Reglamento para la protección ambiental en la Industria de Hidrocarburos D. S. 015-2005-EM.
- o Reglamento para la protección ambiental en la Industria de Hidrocarburos D. S. 043-2007-EM.
- o Políticas del Sistema Integrado de Gestión Ambiental de PETROPERU (OSHAS 18001 e ISO 14001).
- o Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (D.S. 009-2009-TR).
- o Norma E.039 de Ducto Sismo Resistente.
- o Norma E.060 de Concreto Armado.

4. Trabajos Realizados:

Los trabajos ejecutados fueron los siguientes:

- o Se retiró, embolsó y evacuó el concreto asfáltico retirado del muro de contención.
- o Se reemplazó el afirmado y se compactó.
- o Se aplicó imprimante asfáltico para una mejor adherencia del concreto asfáltico.
- o Se aplicó el concreto asfáltico compactado para impermeabilizar el cubeto de los tanques.



274. Sobre el particular, debe señalarse que si bien el Informe Técnico N° 194 describe posibles trabajos realizados en los muros de contención del Tanque N° 57, no permite por sí solo acreditar la ejecución de la impermeabilización. De otro lado, dicho documento no se encuentra autorizado por profesional alguno⁹⁸.
275. Mediante Proveído N° 1 notificado el 7 de octubre del 2015⁹⁹, la Subdirección de Instrucción solicitó a Petroperú que presente, entre otros documentos, lo siguiente:

⁹⁷ Folio 247 del Expediente.

⁹⁸ Reglamento de Reglamento de la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar a los profesionales de Ingeniería de la República aprobado con Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA

Artículo 5°.- Sobre la firma, el Refrendo y el Ejercicio de la Actividad Profesional
(...)

5.2 Sólo tendrán validez los documentos derivados de la actividad profesional del Ingeniero, que cuenten con la respectiva firma y el Certificado de Habilidad expedido por el correspondiente Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú. (...)"

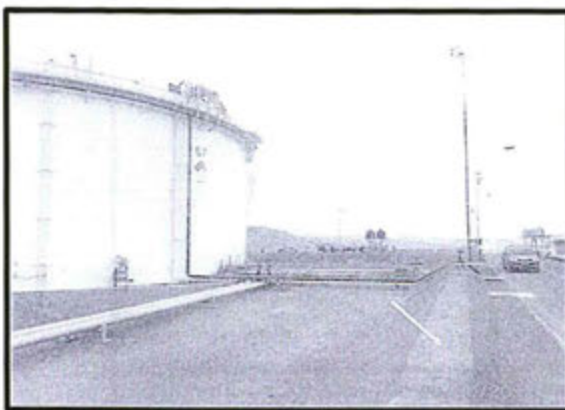
⁹⁹ Folios 469 y 470 del Expediente.



- *Registros fotográficos u otros documentos que acrediten las acciones de impermeabilización realizado al dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 señalado en el Informe Técnico N° 194 elaborado por CIME Ingenieros.*
- *Registros fotográficos u otros documentos que acrediten la impermeabilización del dique de contención de los Tanques N° 72 y 36.*

276. En respuesta al Proveído N° 1, Petroperú presentó registros fotográficos actuales del área estanca del tanque N° 57 que se muestra a continuación:

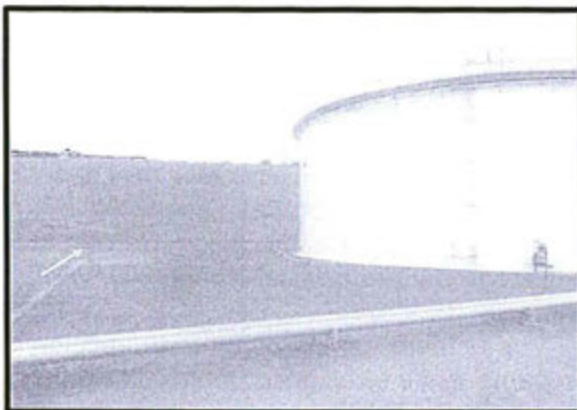
Fotografía N° 1 del escrito en respuesta al Proveído N° 1



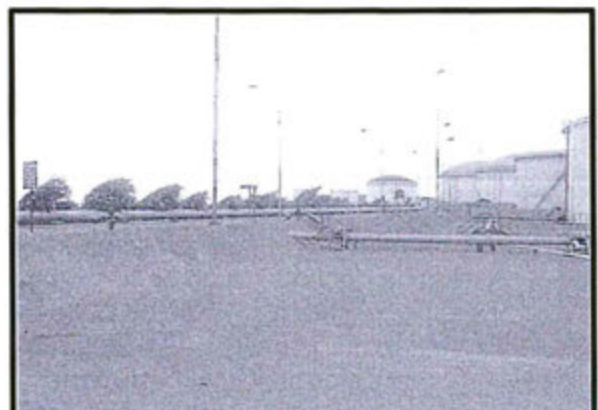
Fotografía N° 2 del escrito en respuesta al Proveído N° 1



Fotografía N° 3 del escrito en respuesta al Proveído N° 1



Fotografía N° 4 del escrito en respuesta al Proveído N° 1



277. De los registros fotográficos presentados se aprecia que Petroperú cumplió con perfilar (compactar) el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57, sin embargo, no es posible apreciar que éste se encuentre adecuadamente impermeabilizado.

278. Mediante Proveído N° 2 notificado el 29 de octubre del 2015¹⁰⁰, la Subdirección de Instrucción solicitó a Petroperú que presente, entre otros documentos, el

¹⁰⁰ Folios 480 y 481 del Expediente.



cronograma de actividades a implementar para la impermeabilización del área estanca de los Tanques N° 36 y 72.

279. Como parte de los medios probatorios presentados en respuesta al Proveído N° 2, Petroperú remitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 7943-2015-OS/GFHL que aprobó el cronograma con los plazos de implementación de las medidas necesarias para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM (norma mediante la cual se establece el procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 052-93-EM), de acuerdo al Informe Técnico N° GFHL-AT-261366-2015 del 20 de julio del 2015.
280. Sobre el particular, si bien OSINERGMIN aprobó un cronograma para la implementación de las medidas de seguridad recogidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM (ahora, RPAAH), es cierto también que la finalidad perseguida por la citada norma es la adecuada construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos.
281. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, siendo una norma de corte ambiental y cuya finalidad, entre otras, es prevenir los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos, **faculta al OEFA a supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas a la protección del ambiente**, por lo cual, si bien no podrá determinar la adecuada construcción o mantenimiento de las áreas estancas de un tanque de almacenamiento, sí podrá determinar que el incumplimiento de dicha obligación podrá generar un impacto negativo al medio ambiente.
282. Al respecto, la impermeabilización de las áreas estancas que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos es una obligación esencial del titular de la actividad de hidrocarburos, toda vez que la falta de impermeabilización podría traer como consecuencia que, en caso de ocurrir un derrame, el hidrocarburo entre en contacto con el suelo superficial, contaminándolo y migrando hacia niveles inferiores, donde su tiempo de permanencia sería mayor por la ausencia de oxígeno¹⁰¹, pudiendo también contaminar cuerpos de agua subterránea.
283. En ese sentido, teniendo en cuenta la importancia de la que se encuentra revestida la obligación de impermeabilizar las áreas estancas que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, es que el OEFA no puede desconocer el dictado de una medida correctiva en el presente caso. No obstante, dado que a la fecha de la emisión de la presente resolución, Petroperú cuenta con un cronograma de actividades a implementar en las áreas estancas materia de la supervisión realizada por el OEFA del 21 al 23 de marzo del 2012, aprobado por el OSINERGMIN, esta Dirección considera que debe dictarse el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, acerca de la obligación de impermeabilizar las áreas estancas que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos. La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

¹⁰¹

Flores, A. Degradación de Hidrocarburos en Suelos Contaminados mediante el proceso de electroquímica. Tesis para obtener el grado académico de maestro en Ingeniería Civil. Instituto Politécnico Nacional México, 2010. P.8.



284. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petroperú deberá remitir a esta Dirección en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
285. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú no impermeabilizó el dique de contención del área estanca de los Tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán, en tanto que el mismo se encontraba incompleto.	Capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, acerca de la obligación de impermeabilizar las áreas estancas que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
Petroperú no impermeabilizó el dique de contención del área estanca de los Tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán, en tanto que el mismo se encontraba incompleto	La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		

286. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se tomó en cuenta el tiempo que tomará a Petroperú en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado que acredite conocimientos en el tema y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento¹⁰².



V.11.3.4 Conducta Infractora N° 12: Petroperú no implementó un sistema de doble contención en el área del almacén de sustancias químicas de la Refinería Conchán.

287. Petroperú presentó, como parte de su levantamiento de observaciones, la Orden de Trabajo Interna N°GOPC-CO-254-2012 para la "instalación de drenaje en almacén de productos químicos – Planta de Ventas", de acuerdo a como se aprecia a continuación:

¹⁰²

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR TECSUP. *Cursos y Programas de Extensión: Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos.*
"DURACION: 20 horas".
Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&padre=3014&detail=24174>
(Consulta realizada el: 3/12/2015).



PETROPERU		DEVOLVENA DEPARTAMENTO COMERCIAL OPERACIONES CONCHAN	
ORDEN DE TRABAJO INTERNA		N° GOPC-CO-297-2012	
A:	DE	LUGAR O PISO	FECHA
Servicios	Operaciones. Departamento Comercial	Dpto. Comercial	04.10.2012
		ANEXO 4420	FECHA REQUERIDA
MONTO AUTORIZADO SI.		INCLUYE IGV	
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO:			
<ul style="list-style-type: none"> Servicio de instalación de drenaje en almacén de productos químicos – Planta de Ventas.- El servicio consiste en picar concreto del piso del almacén e instalar según diseño adjunto un sistema de drenaje con sus respectivas rejillas en todo el perímetro del almacén. Colocar un cilindro como un recipiente en caso de emergencias , enterrado en uno de los extremos fuera del almacén de cilindros , de acuerdo al grafico adjunto , con su respectiva tapa de metálica , debidamente señalizado , que será el receptor de los derrames que se produzcan dentro del almacén. Las dimensiones de la canaleta, serán de 20 cm de ancho por 15 cm de profundidad, respetando la caída del nivel del piso del almacén. 			
RAZÓN DEL PEDIDO			
<ul style="list-style-type: none"> El trabajo en mención será realizado dentro del almacén de cilindros , necesario para caso de derrames de productos químicos peligrosos, y levantar la observación de la OEFA. 			
CARGA A LA CUENTA		SOLICITADO POR:	
U. N.	MAYOR	DETALLE	LIB. AUXILIAR
	28312-930-38374		
		FIRMA:	
		NOMBRE:	
		SOLICITUD AUTORIZADA POR:	
		FIRMA:	
		NOMBRE: Original Firmado Por: Ricardo Rodríguez Mendoza	
V° B° SUPERVISOR	TRABAJO ASIGNADO A	TRABAJO RECIBIDO CONFORME	
		Fecha	Fecha

288. No obstante el mencionado documento no acredita por sí solo la implementación del sistema de contención en el almacén de productos químicos de la Refinería Conchán.



289. Mediante Proveído N° 1 notificado el 7 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó a Petroperú que presente, entre otros, registros fotográficos u otros documentos que acrediten la implementación del sistema de drenaje en el almacén de productos químicos.

290. En respuesta al mencionado proveído, Petroperú presentó fotografías que, a su criterio, demostrarían que cuenta con un sistema de drenaje en el almacén de productos químicos, las cuales serán evaluadas a continuación.

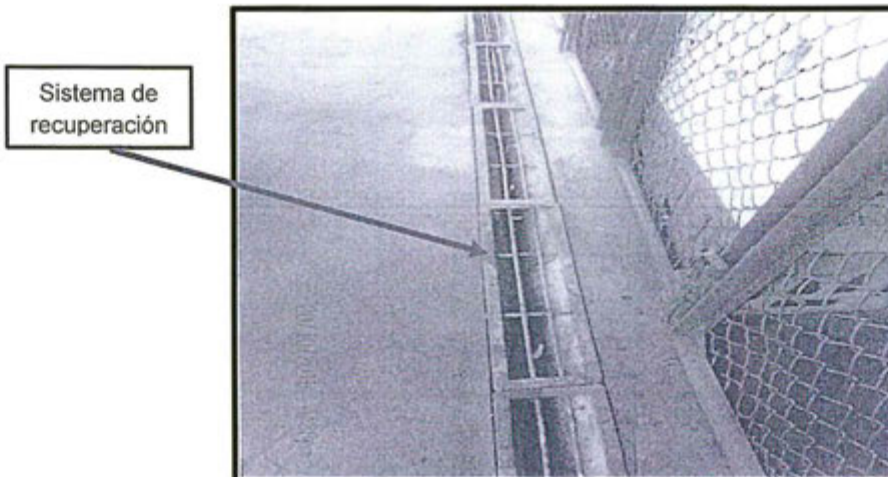
291. Para la manipulación y almacenamiento de sustancias químicas se debe evitar la contaminación de los componentes ambientales, por lo tanto, se debe aislar las sustancias químicas mediante la implementación de un suelo impermeabilizado y un sistema de contención. Así, **la finalidad de un sistema de contención es el de evitar que las sustancias químicas dispuestas en el almacén tengan contacto con el suelo y cuerpos de agua superficial y subterránea en el caso de una fuga.**

292. Considerando esta finalidad, un sistema de contención puede ser de varios tipos: muros de contención impermeabilizados, un sistema de recuperación (canales de drenaje impermeabilizados con un área de recolección), bandejas de contención metálicas o de PET (dependiendo del tipo de sustancia química), barreras de contención, barreras adsorbentes o cualquier otra instalación que el administrado considere adecuada, siempre y cuando cumpla la función de aislar las sustancias químicas del suelo y cuerpos de agua.

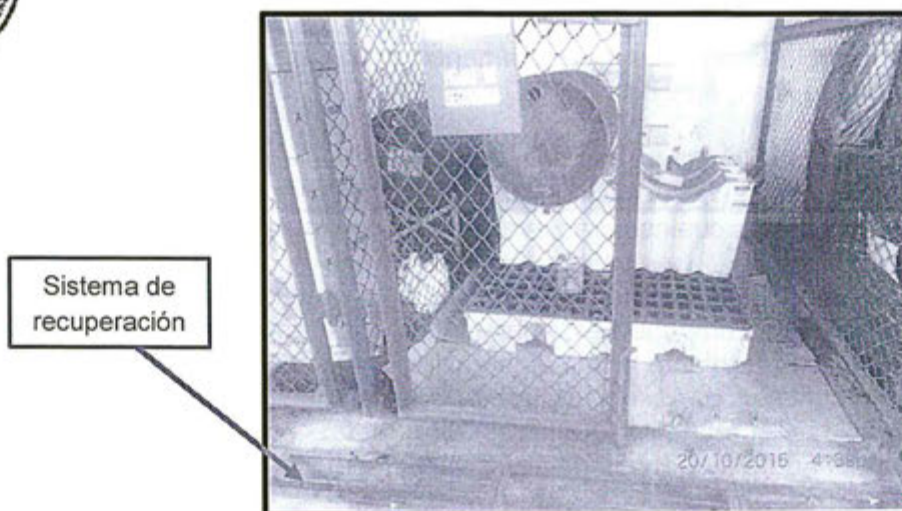


293. En el presente caso, Petroperú planteó un sistema de drenaje consistente en canales alrededor de todo el perímetro del almacén de sustancias químicas (canales perimetrales), el cual tendría como punto de evacuación un cilindro soterrado fuera del almacén. **El sistema descrito cumpliría la función de transportar la fuga de sustancias químicas del almacén mediante los canales de drenaje, y posteriormente derivarla a un cilindro de recolección donde quedaría almacenada hasta que el administrado realice su disposición final.** Por lo tanto, esta configuración de sistema de contención cumpliría la finalidad de evitar el contacto de las sustancias químicas con el suelo y cuerpos de agua.
294. Los registros fotográficos del área de almacenamiento de productos químicos se muestran a continuación:

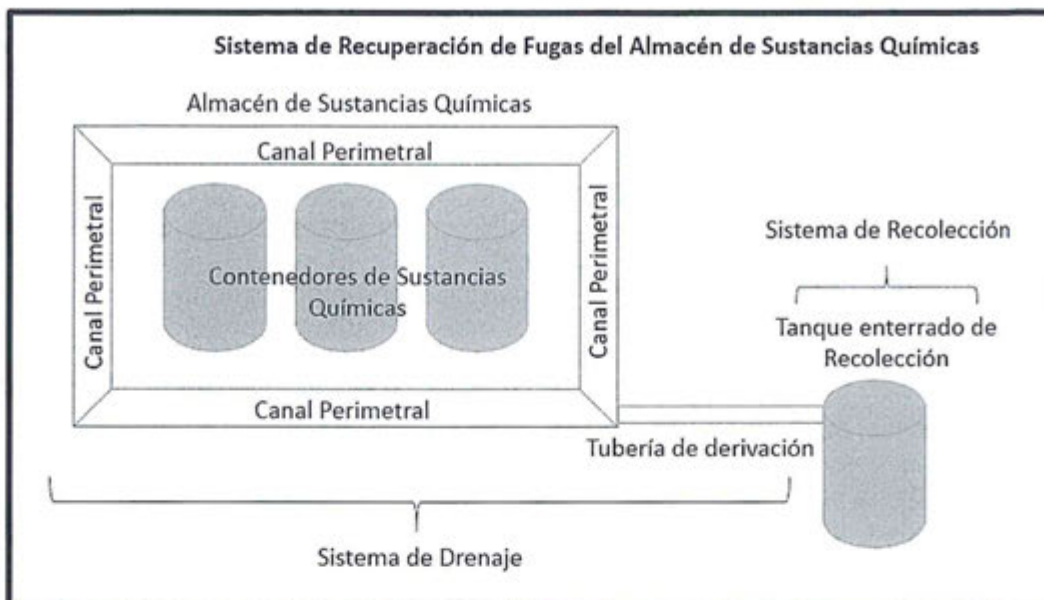
Fotografía N° 7 del escrito en respuesta al Proveído N° 1



Fotografía N° 8 del escrito en respuesta al Proveído N° 1



295. Sin embargo, de los registros fotográficos mostrados solo se aprecian los canales perimetrales instalados, **mas no el tanque de recolección enterrado, por lo cual sólo se ha acreditado la implementación del sistema de drenaje que es sólo una parte del sistema de recuperación de fugas,** como se muestra en la gráfica a continuación:



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

296. Ahora bien, por otro lado, de los registros fotográficos presentados por Petroperú, se puede apreciar que en el área de despacho del almacén de sustancias químicas se ha colocado una bandeja de contención para un cilindro de sustancias químicas.

Fotografía N° 8 del escrito en respuesta al Proveído N° 1



Bandeja de
contención

297. Al respecto, **esta forma de contención no puede considerarse como una subsanación de la conducta infractora debido a que el administrado no ha acreditado haber implementado las bandejas de contención en todas las áreas del almacén.**
298. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, esta Dirección considera que corresponde ordenar a Petroperú, como medida correctiva, lo siguiente:

En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar a través de un informe técnico, la implementación del sistema de recolección (el cilindro receptor con





su respectiva tapa metálica) en el almacén de productos químicos de la Refinería Conchán¹⁰³.

299. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información¹⁰⁴. En tal sentido, se otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles para que Petroperú realice la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico de la implementación del sistema de contención en el almacén de productos químicos y la elaboración del respectivo informe técnico.
300. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petroperú deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, **un informe técnico de los resultados de la implementación del sistema de recuperación (el cilindro receptor con su respectiva tapa metálica) en el almacén de productos químicos de la Refinería Conchán. Asimismo, un plano autorizado por un profesional a cargo así como fotografías del sistema de recuperación.**
301. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán, Petroperú no contaba con un sistema de doble contención.	Acreditar, a través de un informe técnico, la implementación del sistema de recolección (el cilindro receptor con su respectiva tapa metálica) en el almacén de productos químicos de la Refinería Conchán.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico de los resultados de la implementación del sistema de recuperación



¹⁰³ Cabe precisar que la medida correctiva ordenada ha tenido en consideración el sistema de drenaje explicado por Petroperú y atendiendo a la exigencia del "sistema de contención" señalado en el Decreto Supremo 039-2014-EM que aprueba el nuevo reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos.

¹⁰⁴ PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría
"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA
Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuena de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuena de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."
 De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.
 Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.
"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."
 Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>



		(el cilindro receptor con su respectiva tapa metálica) en el almacén de productos químicos de la Refinería Conchán. Asimismo, un plano autorizado por un profesional a cargo así como fotografías del sistema de recuperación.
--	--	--

V.11.3.5 Conducta Infractora N° 13: Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en los meses de junio del 2011 a enero del 2012

302. En sus descargos Petroperú señaló que se encuentra desarrollando el proyecto de "Implementación de Tratamiento de Efluentes", el cual consta de tres (3) tratamientos:

- Etapa I: Tratamiento por Flotación de Aire Disuelto y tratamiento de lodos por filtración. Tiene por finalidad adecuar el efluente para su correcto tratamiento en la etapa posterior. Incluye: Homogenización, Neutralización y Oxidación Química avanzada.
- Etapa II: Tratamiento biológico. Tiene por finalidad reducir la carga de contaminante de las aguas residuales, especialmente Nitrógeno y carga orgánica. Incluirá las siguientes etapas: balsa anoxia, tratamiento biológico aireación, decantación y desinfección por ozono.
- Etapa III: Tratamiento por Oxidación Avanzada. Tiene por finalidad completar el tratamiento de las aguas antes de su vertimiento final y posible reúso. Comprende: Filtración por arena, ultrafiltración, osmosis inversa y almacenamiento de agua tratada.

303. Agregó que el 13 de agosto del 2012 mediante proceso de selección se contrató a la empresa AYESA con el fin de que desarrolle la Elaboración de la Ingeniería Conceptual y Básica Extendida (FEED) para el tratamiento Secundario y Terciario del sistema de tratamiento de efluentes de la Refinería Conchán.

304. Al respecto, de la revisión de la página Web del SEACE¹⁰⁵ se advierte que Petroperú mediante el Proceso de Competencia Menor N° 68-2012/OPC/PETROPERU, adjudicó el 11 de julio del 2012 el Servicio de "Elaboración de Ingeniería Conceptual y Básica Extendida (FEED) para los Efluentes Industriales e Ingeniería de detalle para la instalación DAF y Equipos Complementarios de Operaciones Conchán" a la empresa Aguas y Estructuras S.A.U. (AYESA), generándose la Orden de Trabajo de Terceros N° RCO 105756 ZU¹⁰⁶ que se muestra a continuación:



¹⁰⁵ El SEACE es el mecanismo de publicidad en el cual las entidades públicas brindan información de sus procesos de contratación.
Disponibile en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

¹⁰⁶ Documento disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2013/2433/2075835857750638radB8991.PDF>
F
Consulta realizada el 24 de noviembre del 2015.



PROYECTO DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
 R. L. C. N.º. 2010020218
 OBRAS DE TRABAJO A TERMINO

FORMA : 3
 N.º. OBRAS : 002 10070 24
 IMPORTE FN : 4100

CONTRATISTA : AGUA Y ESTRUCTURAS S.A.U.
 CALLE NIMBE CURSI Nº 2 DISTRITO CARILLAS
 DEVELLA - ICA

DEPARTAMENTO : PERU, ECU DEL PERU - PETROPERU S.A.
 OPERACIONES CONCHAN
 RAMBLERIZADA S/A KM 26 B
 ECUEN

RUC : 900000042

Usted es: Solo oferta
 Admision. contrato
 Concurso oferta

Suma oferta
 Precios unit. oferta
 No correspondiente

Mostrado el : 12/09/12 Oreginal por : F08342 Oka. D. Item : 12270000 A3 OTC : 020102000
 Nuevo del : 12/09/12 Aprobado por : 33942 Sur. Aprobado : 08-0018 2012-000100000000
 No Empresa : Naturaliza : E. Especializa Tipo: OTC Orden de Trabajo a Termino
 Actualización : Moneda : USD Dolar Americano

Concepto y Criterios Descriptivos	Am. Cuenta	Total
1 12000000 SERVICIO DE ELABORACION DE INGENIERIA CONCEPCIONAL Y BASES EXTENSIONA (FELICITACION LOS EFUEENTES INDUSTRIALES E INDUSTRIAS DE OTC) Y PARA INSTALACION DE UNIDAD CAT Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE OPERACIONES SINOVAN	410022 3029 0200	110,527.72

Indicaciones de Pago: No. Imp. (01) Imp. Max. (100%) Total del contrato
 Nuevo 152 veces con 10.00 48,094.99 216,422.72

CONTRATISTA DE BOLESA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, HAYO DANCION DE QUSAR DEMOLISTADO PARA
 NIMANAS CON EL ESTADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

CONDICIONADO PEDIENDADO	APROBADO POR
CONDICIONADO PEDIENDADO	APROBADO POR

INSTRUCCIONES AL CONTRATISTA
 1.- FACTURAR EN ORIGINAL Y 2 COPIAS, DE TALLER LOS TRABAJOS EFECTUADOS E IMPORTE.
 2.- EN LAS FACTURAS CONSIGNAR EL N.º DE ESTA OTC Y ADJUNTAR EL ORIGINAL.
 3.- PARA DISEMPENAR DEBO INICIAR POR TRAMITE DOCUMENTADO (CONCE F08342)

FECHA INICIO DEL TRABAJO : 12/09/12
 FECHA TERMINO DEL TRABAJO : 01/01/13

TRABAJO ADECUADO POR : AGUA Y ESTRUCTURAS S.A.U. CONTRATISTA
 FECHA :
 LUGAR :
 FIRMA :
 RUC :

305. Mediante Proveído N° 2 notificado el 29 de octubre del 2015, la Subdirección solicitó a Petroperú, entre otros, que informe sobre el estado actual del proyecto "Implementación del sistema de tratamiento de efluentes" así como el cronograma de trabajo del mismo.

306. El 17 de noviembre del 2015, Petroperú presentó el Informe Técnico N° TEC-6-IN-077-2015 denominado "Estado Situacional de Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales Refinería Conchán"¹⁰⁷ (en adelante, Informe Técnico Situacional). En el punto 3.1 del Informe Técnico Situacional se presenta un resumen de las etapas del sistema de tratamiento de efluentes, el cual se muestra a continuación¹⁰⁸:



TRATAMIENTO	ETAPA	PARÁMETRO A CONTROLAR	Comentarios
PRIMARIO	Balsa de Homogeneización		Se realiza la neutralización y la oxidación avanzada.
	Neutralización	- Ajuste de pH	Regula el pH entre 8.3 - 8.5, se utiliza como aditivo el ácido clorhídrico e hidróxido de sodio.

¹⁰⁷ Folios del 511 al 517 del Expediente.

¹⁰⁸ Folio 514 del Expediente.



	Oxidación Química avanzada	-Reducción de sulfuros - Reducción de fenoles	Eliminación por medio Peróxido de hidrógeno como agente oxidante.
	Flotación DAF	- Reducción de aceites y grasas. - Reducción de sólidos totales en suspensión. - Reducción de fosfatos.	Eliminación debido al uso de aire disuelto, que propicia la decantación.
	Filtro Prensa		Separación del agua de la torta seca.
SECUNDARIO	Balsa Anoxia	- Reducción de Nitrógeno	Eliminación de Nitrógeno por medio de la desnitrificación biológica con formación de nitrógeno molecular.
	Balsa Aeróbica	- Reducción carga orgánica (DQO/DBO5)	Eliminación mediante oxidación biológica aeróbica. Suministro de oxígeno por medio de aireación.
	Decantación		Separación del agua de efluentes de los fangos.
	Ozonificación	- Reducción de coliformes	Eliminación de coliformes por desinfección con ozono.
TERCIARIO	Filtración Arena		Eliminación total de los sólidos en suspensión.

307. En el punto 4.1 se señala aquellas actividades que se vienen realizando como parte del Tratamiento I, II y III¹⁰⁹.
308. Ahora bien, de la revisión de la página web del SEACE se advierte que mediante Procedimiento de Contratación Directa N° 15-2015/OPC/PETROPERU¹¹⁰, el **13 de julio del 2015** adjudicó a la empresa Fabricators and Techonology S.A.C., el servicio de Instalación y Montaje de Unidad DAF + Filtro de Prensa, Nueva Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales.

De la revisión del Contrato N° 4100003456¹¹¹, se ha verificado que el objeto del contrato así como el plazo de ejecución del mismo son los siguientes términos:

"CLAUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO

Es un servicio bajo modalidad EPC, que contempla la instalación y montaje de un sistema de tratamiento de efluentes industriales, incluyendo la revisión de la Ingeniería de Detalle existente y la preparación de los planos de construcción, compuesto por una unidad de Flotación tipo DAF y un Filtro Prensa (FP).

¹⁰⁹ Con relación al tratamiento I, Petroperú indicó que, entre otros, cuenta con el contrato N° 4100003456 para la "Instalación y Montaje de la Unidad DAF + Filtro Prensa de la Nueva Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales" el cual fuera firmado con la empresa Cía. Fabricators and Technology.

En esa misma línea, respecto del Tratamiento II, señaló que cuenta con el documento de Ingeniería Básica N° IT-9352-05 para el desarrollo de la II Etapa. Asimismo se ha procedido a la contratación de actualización del expediente para el servicio de ejecución mediante la OTT N° 4100003498.

En cuanto al Tratamiento III y en consideración a la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI ya no considera los cloruros como parte del cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

¹¹⁰ Lo señalado se aprecia en el siguiente link:

¹¹¹ El presente contrato puede encontrarse en el siguiente link:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2015/002433/000009_DIR-15-2015-OPC_PETROPERU-BASES.doc



PETROPERÚ S.A. ya dispone de parte de los equipos señalados en el expediente técnico, debiendo el contratista suministrar los equipos faltantes, así como todos los materiales, accesorios necesarios para el sistema de tratamiento de efluentes industriales arriba señalado entre en servicio.

CLAUSULA TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo máximo de ejecución será de doscientos cincuenta (250) días calendarios, el servicio se iniciará al día siguiente de la firma del Acta de Entrega de Terreno y la apertura del Cuaderno del Servicio, por parte de la Supervisión de PETROPERÚ S.A. y la prestación de la documentación solicitada en el Numeral 4.2 de las bases Administrativas por parte del Contratista."

310. Lo consignado en el Contrato N° 4100003456, se condice con lo señalado en el Informe Técnico Situacional, en el cual se señaló que el plazo de ejecución del servicio será de doscientos (250) días calendario desde la firma del Acta de Entrega de Terreno, esto es, desde el 9 de setiembre del 2015, conforme se aprecia a continuación:

Informe Técnico Situacional

 PETROPERU	<i>"Estado Situacional de Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales Refinería Conchán"</i> TEC6-IN-077-2015	Página	Rev.	Fecha
		5	0	Nov.15

Refinería Conchán
Departamento Técnico
Unidad Ingeniería

la empresa Cía. Fabricators and Technology, tiene una vigencia de 250 días, contados a partir del día siguiente de la firma del acta de entrega del terreno y de la apertura del cuaderno de servicio. El servicio se inició el 09.09.2015, a la fecha se tiene un avance de 8.1% y la fecha de término está prevista para el 09.05.2016. Se adjunta cronograma de actividades (Anexo 1).

4.2 TRATAMIENTO II

Se viene realizando las siguientes actividades:

311. Por tanto, si bien Petroperú adoptó acciones consistentes en convocar a un procedimiento de contratación directa¹¹² y de esta manera, poder realizar la obra denominada "Instalación y Montaje de Unidad DAF + Filtro Prensa, Nueva Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales", lo cierto es que dicha obra aún se encuentra en ejecución, conforme la consulta realizada en el Sistema de Servicio Electrónico de Contrataciones con el Estado – SEACE¹¹³ y de acuerdo al cronograma de instalación y montaje de Unidad DAF + Filtro Prensa, que se muestran a continuación¹¹⁴:



¹¹² La modalidad de Adquisición y Contratación Directa se efectuará mediante invitación directa o a través de medios electrónicos a un Proveedor Calificado, adjuntando las Bases Técnicas (Solicitud de cotización, los términos de referencia, especificaciones técnicas, expediente técnico u otros, según sea el caso).

¹¹³ De acuerdo a lo verificado del Servicio Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE (<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>). Consulta realizada el 24 de noviembre del 2015.

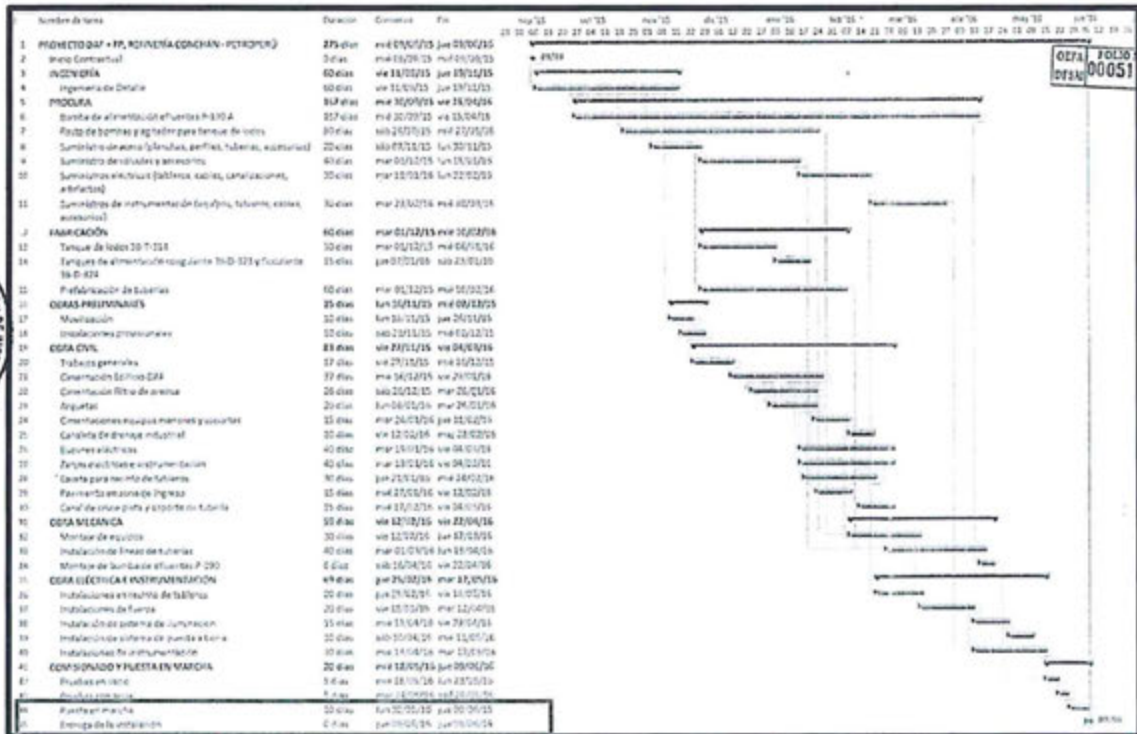
¹¹⁴ Folio 517 del Expediente.



Entidad convocante		PETROPERU S.A.		Nomenclatura del Tipo de Selección		B/R PROCEDIMIENTO CLASICO .15 2015/OPC/PETROPERU					
Numero de Convocatoria		1		Objeto de Contratacion		SERVICIOS					
Descripcion del Documento		INSTALACION Y MONTAJE DE UNIDAD DAF + FILTRO PRESA, NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES									
Tipo de Documento		[Selección]		N° del Documento							
Descripción del Documento		[Selección]									
Conceptiva		[Selección]									
Nro. de Item del Procedimiento de Contratación											
Buscar		Limpiar		Cerrar		Exportar a Excel					
Resultado de Búsqueda											
Nro	Numero del Contrato	Destinatario	Fecha de Perfeccionamiento	Fecha de Publicación	Contratista	Moneda	Monto Contratado	Situación	Archivo	Ver Detalle	Condiciones y Anexos
1	410000456	ALACION Y MONTAJE DE UNIDAD DAF + FILTRO PRESA, NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES	19/08/2015	22/05/2015	FABRICATORS AND TECHNOLOGY S.A.C.	Dolares	1,425,193.47	EJECUCION	(22/05/2015 -RB)		

Fuente: Sistema electrónico de contrataciones con el estado (SEACE). [Consulta: 24 de noviembre 2015].

Cronograma de Instalación de Unidad DAF + Filtro Prensa, Nueva Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos



312. Por tanto, esta Dirección considera que corresponde ordenar a Petroperú, como medida correctiva, la indicada a continuación:

Instalar y montar una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales, a fin de mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales y en por ende, poder cumplir con los Límites Máximos Permisibles de los parámetros TPH, Fósforo, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, DQO, DBO, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino.



313. Dicha medida correctiva deberá ser cumplida por Petroperú en un plazo máximo de 250 días calendario, conforme a lo señalado en la cláusula tercera del contrato N° 4100003456. Asimismo, dicho plazo deberá ser contado desde el **9 de setiembre del 2015**, fecha en la cual se iniciaron las obras de ejecución, de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico Situacional, **por lo que Petroperú tendría hasta el 20 de mayo del 2016 para cumplir con la instalación y montaje de una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales, a fin de mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales.**
314. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petroperú deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la instalación y montaje de una Planta de Tratamiento de efluentes industriales en la Refinería Conchán.
315. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>En la Línea de Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino de la Refinería Conchán, Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos en los meses de junio del 2011 a enero del 2012, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hidrocarburos Totales de Petróleo, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los meses de junio de 2011 a enero del 2012 • Fósforo en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011 • Aceites y Grasas en el mes de agosto del 2011 • Nitrógeno Amoniacal en los meses de agosto y noviembre del 2011 • Cloro Residual en los meses de junio y octubre del 2011 • Coliformes Totales en los meses de junio y agosto del 2011 	<p>Instalar y montar una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales, a fin de mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales y en por ende, poder cumplir con los Límites Máximos Permisibles de los parámetros TPH, Fósforo, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, DQO, DBO, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino.</p>	<p>Hasta el 20 de mayo del 2016.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de una Planta de Tratamiento de efluentes industriales en la Refinería Conchán.</p>





• Coliformes Fecales en el mes de junio del 2011.			
---	--	--	--

316. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el plazo establecido en las Bases del Proceso de Contratación Directa DIR-0015-2015-OPC/PETROPERÚ: "Instalación y Montaje de Unidad DAF + Filtro Prensa, Nueva Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales"¹¹⁵, esto es, doscientos cincuenta (250) días calendario contados desde el día siguiente de la firma del Acta de Entrega del terreno.

317. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que los efluentes líquidos medidos en el punto de monitoreo Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino no sobrepasen los LMP en los distintos parámetros.

V.11.3.6 Conducta Infractora N° 18: Petroperú no contaba con un modelo de dispersión para la disposición de las aguas residuales en el cuerpo receptor.

318. En sus descargos, Petroperú señaló que contrató a la empresa TEMA S.A.C. para el servicio de "Estudio de Modelamiento de Dispersión de la Disposición del Agua Residual en el Cuerpo Receptor de Refinería Conchán", durante diciembre del 2013. Agregó que la fecha ya cuenta con un Modelamiento de corrientes y dispersión del vertimiento del efluente industrial de la Refinería Conchán, para lo cual adjuntó el estudio de Modelamiento de corrientes y dispersión del vertimiento del efluente industrial de la Refinería Conchán.

319. De la revisión de la página del SEACE se advierte que mediante el proceso de contratación directa N° DIR 43-2013-OPC/PETROPERÚ se adjudicó la prestación del Servicio de Evaluación Ambiental y Estudio Microbiológico del Cuerpo Receptor a la empresa TEMA S.A.C., información que de acuerdo a lo indicado por el administrado, se consideró para el Modelamiento de Corriente y Dispersión del vertimiento del efluente industrial de la Refinería Conchán.



20. Asimismo, Petroperú presentó el 'Modelamiento de Corrientes y Dispersión del Vertimiento del Efluente Industrial de la Refinería Conchán', mediante la cual se busca: (i) modelar las corrientes inducidas por efectos de viento y marea en la zona de estudio; y, (ii) modelar la dispersión en campo cercano y lejano del vertimiento industrial proveniente de la Refinería Conchán hacia el mar.

321. Por tanto, dado que Petroperú ha presentado el Modelamiento de Corrientes y Dispersión del Vertimiento del Efluente Industrial de la Refinería Conchán, esta Dirección considera que, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Petroperú en este extremo.

322. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo

¹¹⁵ Véase el documento en la siguiente dirección electrónica: <http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2015/002433/000009 DIR-15-2015-OPC PETROPERU-BASES.doc>



sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

323. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la zona de tanques de almacenamiento de aguas residuales de la Refinería Conchán (Coordenadas UTM en WGS 84: 8644607N, 290426E; 8644563N, 290474), se detectó que los residuos peligrosos se encontraban dispuestos a la intemperie en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que sobrepasan la capacidad de almacenamiento y en cilindros que no estaban rotulados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y los numerales 1), 2) y 3) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el ingreso a la línea submarina de carga de crudo de la Refinería Conchán (coordenadas UTM WGS 84: 8644601N, 290507E), se observó que los residuos peligrosos (bolsas plásticas que contenían suelos contaminados con hidrocarburos) se encontraron dispuestos a la intemperie en terreno abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1) y 2) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el separador API de la Refinería Conchán (coordenadas UTM en WGS 84: 8644696N, 290699E) se observó que los residuos peligrosos (desechos de basura) estaban siendo almacenados en cilindros que rebasan su capacidad de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 3) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la línea del ducto (coordenadas UTM WGS 84: 8644696N, 290902E; 8644791N, 290908E) se observó asfalto temperizado disperso al costado del camino frente al Tanque N° 46 de la Refinería Conchán, es decir, sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la zona de despacho de productos negros de la Refinería Conchán, se observó que estos residuos se encontraban sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en diferentes áreas de la línea del ducto del Tanque N° 63 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con asfalto ubicados en la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en las tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
9	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con asfalto ubicados a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
10	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no impermeabilizó el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 de la Refinería Conchán en tanto que el mismo se encontraba deteriorado.	Líteral c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
11	En el área estanca de los tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no contaba con dique de contención debidamente impermeabilizado en tanto que el mismo se encontraba incompleto.	Líteral c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
12	En la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no contaba con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
13	En la Línea de Descarga de los Tanques de sedimentación a Emisario Submarino de la Refinería Conchán, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los meses de junio de 2011 a enero de 2012, de acuerdo al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> • Hidrocarburos Totales de Petróleo, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los meses de junio de 2011 a enero del 2012 • Fósforo en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011 • Aceites y Grasas en el mes de agosto del 2011 • Nitrógeno Amoniacal en los meses de agosto y noviembre del 2011 • Cloro Residual en los meses de junio y octubre del 2011 • Coliformes Totales en los meses de junio y agosto del 2011 • Coliformes Fecales en el mes de junio del 2011. 	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo N° 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
18	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no contaba con un modelo de dispersión de las aguas residuales en el cuerpo receptor.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de





	Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
--	--

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en diferentes áreas de la línea del ducto a la altura del Tanque N° 63 dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la remediación de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes instalaciones:	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, sustitutorias o modificatorias.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte los resultados del monitoreo de la calidad de los suelos realizado en las áreas descritas en la medida correctiva por un laboratorio debidamente acreditado ante el INACAL.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con asfalto ubicados en la zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	(i) Altura del Tanque N° 63 de la Refinería Conchán (Coordenadas WGS 84: 8644778N, 290947E; 8644778N, 290938E; 8644788N, 290882E)		
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en las tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	(ii) Zona P-12A a la altura del Tanque N° 36 de la Refinería Conchán (Coordenadas WGS 84: 8644810N, 290841E),		
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no rehabilitó los suelos afectados con asfalto ubicados a la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán, dentro del plazo otorgado para tal efecto.	(iii) Tuberías del Tanque N° 72 de la Refinería Conchán (iv) A la altura del Tanque 3A de la Refinería Conchán. (Coordenadas WGS 84: 8644837N, 290774E)		
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no impermeabilizó el dique de contención del área estanca del Tanque N° 57 de la Refinería Conchán, en tanto que el mismo se encontraba deteriorado.	Capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, acerca de la obligación de impermeabilizar las áreas estancas que	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación,
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no impermeabilizó el dique de contención del área			





	estanca de los Tanques N° 72 y 36 de la Refinería Conchán, en tanto que el mismo se encontraba incompleto.	rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos. La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
7	En la zona de almacenamiento de productos químicos de la Refinería Conchán, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no contaba con un sistema de doble contención.	Acreditar, a través de un informe técnico, la implementación del sistema de recolección (el cilindro receptor con su respectiva tapa metálica) en el almacén de productos químicos de la Refinería Conchán	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico de los resultados de la implementación del sistema de recuperación (el cilindro receptor con su respectiva tapa metálica) en el almacén de productos químicos de la Refinería Conchán. Asimismo, un plano autorizado por un profesional a cargo así como fotografías del sistema de recuperación.
8	En la Línea de Descarga de los Tanques de sedimentación a Emisario Submarino de la Refinería Conchán, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los meses de junio de 2011 a enero de 2012, de acuerdo al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> • Hidrocarburos Totales de Petróleo, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los meses de junio de 2011 a enero del 2012 • Fósforo en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011 • Aceites y Grasas en el mes de agosto del 2011 • Nitrógeno Amoniacal en los meses de agosto y noviembre del 2011 	Instalar y montar una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales, a fin de mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales y en por ende, poder cumplir con los Límites Máximos Permisibles de los parámetros TPH, Fósforo, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, DQO, DBO, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino.	Hasta el 20 de mayo del 2016.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de una Planta de Tratamiento de efluentes industriales en la Refinería Conchán.





<ul style="list-style-type: none"> • Cloro Residual en los meses de junio y octubre del 2011 • Coliformes Totales en los meses de junio y agosto del 2011 • Coliformes Fecales en el mes de junio del 2011. 			
--	--	--	--

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
14	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado los monitoreos de los parámetros Fenoles y Sulfuros, durante los meses de junio de 2011 a enero de 2012, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
15	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado los monitoreos de la calidad de aire, durante los meses de junio de 2011 a enero de 2012, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
16	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría contratado a una EPS-RS con autorización vigente para el tratamiento y disposición final de sus residuos sólidos generados en la Refinería Conchán
17	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado los monitoreos de emisiones gaseosas en el Caldero FW-105 durante los meses de junio del 2011 a enero del 2012, incumpliendo lo dispuesto en su PAMA.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la



responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

